

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 32
junio 4, 2019

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 65 en su párrafo primero y 75 párrafo primero, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, **la intención en primer término es establecer de manera clara y precisa el termino con que cuentan el padre o la madre, para cumplir su obligación de declarar el nacimiento de un hijo; así mismo se pretende dar certeza jurídica para el caso de quien encuentre un menor en abandono, pues actualmente señala la norma, que debe presentarlo ante el oficial del registro civil o ante el sistema de desarrollo integral de la familia, siendo en este caso lo correcto, presentarlo ante el ministerio público, pues el abandono es un delito y será el ministerio publico quien determine la situación jurídica del menor, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma jurídica, debe cumplir una serie de requisitos para su cabal cumplimiento, uno que resulta determinante en la aplicación de las mismas es que deben ser claras, adecuadas, pertinentes y oportunas a la situación que pretende regular, de lo contrario lo único que genera es incertidumbre y falta de certeza jurídica, y no solo ello, sino que se debe observar de manera puntual el bien jurídico que se pretende tutelar con dicha norma, que en el caso particular de la presente iniciativa, se trata del registro de nacimiento de menores, es decir, el derecho de identidad, un derecho fundamental, pues la identidad además de permitirnos gozar de otros derechos, representa la prueba de la existencia de una persona en determinada sociedad, lo que nos permite diferenciarnos de los demás, es la manera idónea de obtener un nombre, apellidos, sexo y una nacionalidad, además de dar certidumbre a la fecha de nacimiento de un individuo.

El contenido de las normas jurídicas tiene un objeto de tutela, buscan el bien común y establecer las mejores condiciones que permitan la sana convivencia de las personas en sociedad; en ese tenor, dichos preceptos al aplicarse en ocasiones requieren adecuaciones para

su mejor observancia y sujeción; pues además, las circunstancias de su confirmación cambian en el tiempo y, por ende, en la necesidad de salvaguardar situaciones e interés que se modifican en su priorización e importancia.

En ese tenor de ideas, el artículo 65 de esta Ley, señala los requisitos que deben presentar quienes deseen registrar a un menor, para la autorización de las actas de nacimiento y en su primer párrafo, establece el término de seis meses para tal efecto, sin embargo, el numeral 63 de dicho ordenamiento prevé un término de ciento ochenta días para que el padre o la madre cumplan su obligación de declarar el nacimiento de un hijo, situación que de manera aparente resulta ser la misma temporalidad a que refiere el artículo 65, no obstante y como ya se mencionó, la norma jurídica debe ser clara y precisa, de tal suerte que en el ámbito de su aplicación, dote de certeza jurídica, por lo que atendiendo a ello, se desprende que los meses pueden variar en el número de días que lo integran, esto atendiendo al mes de que se trate y el año, en que se dé el caso particular de registro de un menor, por lo que como es evidente, no es igual el término de ciento ochenta días y seis meses, de manera que se propone modificar el precepto referido a fin de que exista coherencia en la norma y homologue el término.

En esa tesitura, y en atención al ámbito de aplicación de una norma, es que se pretende modificar el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, que señala que en caso de que una persona encuentre a un recién nacido o nacida en cuya casa o propiedad fuera expuesto deberá de presentarlo al Oficial del Registro Civil o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no obstante, resulta evidente que el abandono de un menor es un delito, y por ende, debe establecerse de manera precisa la obligación de la persona que lo encontrare de dar parte al Ministerio Público, lo anterior a fin de que se realice la investigación correspondiente y se deslinden responsabilidades, incluso evitar que se ejerzan acciones en contra de quien encontrare en su caso al menor, y de esta manera permitir dar con el responsable de la posible comisión de un delito, y permitir que dicha autoridad determine la situación jurídica del menor, así como de los temas relativos a su custodia y protección a fin de salvaguardar el interés superior del menor, mismo que es de observancia obligatoria, en tal virtud es que se plantea la presente iniciativa, para un mejor proveer se inserta cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta a saber:

Respecto al artículo 65:

Norma Vigente	Propuesta de Reforma
---------------	----------------------

<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro del término previsto en el numeral 63 de esta Ley siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. a V. ...</p>
---	---

Respecto al artículo 75:

Norma Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial, o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá de presentarlo al agente del Ministerio Público, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Dicha autoridad dará parte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 65, párrafo primero, de la ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 65. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro **del término previsto en el numeral 63 de esta Ley** siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:

I. a V. . . .

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 75, párrafo primero, de la ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. Toda persona que encontrare una o un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá de presentarlo **al agente del Ministerio Público**, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados en él, y declarara el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. **Dicha autoridad dará parte** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **para los efectos pertinentes.**

. . .

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, 27 de Mayo de 2019

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos, 7º la fracción XXXI, 42 BIS la fracción II, 63 en su párrafo primero, 83 la fracción III, y 86, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son: **A)** Con base en disposiciones constitucionales, modificar las referencias relativas a las multas o sanciones basadas en salarios mínimos, por la de **Unidad de Medida y Actualización**; **B)** Dentro de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado a efecto de **elaborar e impartir los cursos de capacitación**, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, además de los miembros electos de los ayuntamientos, estos también se impartan a los **integrantes de los Consejos de Desarrollo Social del Municipio**, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades del cargo; bajo los criterios de eficacia, eficiencia, y legalidad; y **C)** por lo que hace a emisión de los **pliegos de recomendaciones de la revisión** de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados que, de manera trimestral, hace la Auditoría Superior del Estado, esta **deberá darle vista con los mismos a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado**; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

A) Por cuanto hace a la primera parte de la iniciativa, se propone modificar las referencias relativas a las multas o sanciones que hace la Ley, basadas en salarios mínimos, por la de **Unidad de Medida y Actualización**.

De conformidad con el Decreto Legislativo, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación¹ de 27 de enero de 2016, se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

¹ Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016. Consultada el 22 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De acuerdo al texto constitucional, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², el valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Así, según lo disponen los artículos transitorios del Decreto legislativo en cita, respectivamente, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Sin perjuicio de lo antes dicho, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales debieron realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, si bien es cierto que el Congreso del Estado ha hecho las adecuaciones normativas relativas, también lo es que todavía existen algunas normas que no han sido modificadas, lo que origina la necesidad de adecuar la Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para eliminar del texto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas, para en su lugar hacer referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

B) En cuanto a la segunda parte de la iniciativa, se propone que dentro de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado a efecto de **elaborar e impartir los cursos de capacitación**, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, además de los miembros electos de los ayuntamientos, estos también se impartan a los **integrantes de los Consejos de Desarrollo Social del Municipio**, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades del cargo; bajo los criterios de eficacia, eficiencia, y legalidad.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española³, en su versión electrónica, capacitar es hacer a alguien apto, habilitarlo para algo. En términos simples y llanos, la capacitación busca que una persona adquiera capacidades o habilidades para el desarrollo de determinadas acciones.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Consultada el 22 de mayo de 2019.

³ Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=7HbGYPr>. Consultada el 22 de mayo de 2019.

Es del conocimiento de la mayoría que, salvo contadas excepciones, los integrantes de los ayuntamientos del Estado, cuando arriban al cargo, desconocen las funciones, facultades y obligaciones del cargo conferido por mandato popular, lo que implica una curva de aprendizaje prolongada en perjuicio de la administración municipal. Como parte del desarrollo organizacional, capacitación y adiestramiento de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, al comienzo de las administraciones la Auditoría Superior del Estado ha de elaborar e impartir los cursos de capacitación a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades del cargo; bajo los criterios de eficacia, eficiencia, y legalidad.

Con el mismo objetivo, se propone ampliar los efectos positivos que tiene la capacitación y adiestramiento a aquellas personas que, teniendo una función en el gobierno municipal como es el caso de los **integrantes de los Consejos de Desarrollo Social de los municipios**, accedan a la capacitación que imparte la Auditoría Superior a través de la elaboración cursos.

C) Por último, por lo que hace a la emisión de los pliegos de recomendaciones de la revisión de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados que, de manera trimestral, hace la Auditoría Superior del Estado.

Dentro de las atribuciones que subyacen del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XII, se encuentra expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley.

Es de explorado de derecho que, si bien de un análisis somero de las atribuciones del Congreso del Estado expedir leyes podría ser la más relevante, también lo es que las facultades de control y fiscalización de los entes públicos no es menor. De ahí que la presente iniciativa tiene por objeto constreñir a la Auditoría Superior del Estado a que, en relación a la facultad de emisión de los pliegos de recomendaciones de la revisión de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, esta deba darle vista con los mismos a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, con el propósito de contar con mayores constancias y elementos objetivos de juicio para revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos, 7º la fracción XXXI, 42 BIS la fracción II, 63 en su párrafo primero, 83 la fracción III, y 86, de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 7º...

I a la XXX...

XXXI. Elaborar e impartir los cursos de capacitación, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, a los miembros electos de los ayuntamientos, **así como a los integrantes de los Consejos de Desarrollo Social del Municipio**, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones **y responsabilidades del cargo**; bajo los criterios de eficacia, **eficiencia**, y legalidad;

XXXII a la XXXIV...

ARTICULO 42 BIS...

I...

II. La Auditoría Superior, en forma trimestral, emitirá un pliego de recomendaciones de la revisión a que hace referencia la fracción anterior; **debiendo darle vista con el mismo a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado**;

III a la V...

ARTICULO 63. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 61 de esta Ley, el ente auditable, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría Superior del Estado procederá a amonestarlo, apercibiéndolo que de no presentar el informe requerido se hará acreedor a una multa de cien a seiscientas **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

...

...

ARTICULO 83...

I a la II...

III. Mandará notificar la resolución a los titulares de los entes auditables, así como a la autoridad encargada de la ejecución correspondiente para el efecto de que, si en un plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última requiera de pago y éste no sea cubierto, o no sea impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En caso de incumplimiento de la autoridad ejecutora, se impondrá al responsable una multa de doscientos a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, sin que ello lo exima de otras responsabilidades por el incumplimiento de un mandato legal;

IV a la VII...

ARTICULO 86. La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por este no exceda de cien **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en la fecha en que se cometa la infracción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2019.

**CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Las que suscriben el presente documento, Licenciadas Graciela González Centeno y Rebeca Anastacia Medina García, con el debido respeto y en ejercicio de nuestro derecho como ciudadanas previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por este medio presentamos una iniciativa de ley.

Esta iniciativa, atiende a la necesidad de regular lo relativo a las costas en los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, observando lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.

Lo anterior, puesto que el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé la condena al pago de costas judiciales con base en la teoría del vencimiento, como un criterio de aplicación estricto y absoluto, sin otorgar facultad alguna a los órganos jurisdiccionales de ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, es decir, regula sin distinción el pago de costas en los procesos civiles incluyendo evidentemente los relacionados con la familia y sus integrantes, sin embargo, de reconocer que en la actualidad este artículo cumple su función sin hacer una distinción de trato admisible o legítimo respecto de los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, sería a su vez abandonar el fundamento garantista y proteccionista de la familia previsto en los preceptos legales antes citados.

Se considera factible la iniciativa que se presenta, pues ésta consiste en la adición de una fracción III, al artículo 135 del código procesal civil, en la que se establezca que en los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, no debe haber condena al pago de costas, toda vez que la imposición de dicha condena implicaría un detrimento económico a la familia y a los derechos humanos de sus integrantes.

En ese sentido, se presenta esta iniciativa de ley, con la intención de que sea analizada por el órgano legislativo y de ser procedente, se lleve a cabo su promulgación para que tenga plena vigencia y se ejecute por las autoridades judiciales, en aras de lograr una impartición de justicia garantista y proteccionista de la familia que comulgue con las normas Constitucionales y Convencionales antes invocadas.

Atentamente

Licenciada Graciela González Centeno.

Licenciada Rebeca Anastacia Medina García

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que data del diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, prevé la regulación al pago de costas instituyendo actualmente y de manera literal: *"Artículo 135. Siempre se hará condenación en costas pídaslo o no las partes: I.-En contra del litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes a que surgieren; II.-En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. La condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y supérfluas o no autorizadas por la Ley."*

Esta norma se basa en la teoría del vencimiento, la cual establece que quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio y la prueba para demostrar lo anterior, lo constituye la sentencia desfavorable a alguna de las partes, por tanto, la finalidad que se persigue con la condena en costas de carácter procesal, es la de sancionar conductas desplegadas por las personas que ejercitan una acción determinada en contra de otras y ésta resulta infructuosa, con el pago de todas aquellas erogaciones que realizó la parte a la cual se pretendió una condena en su contra. Es decir, la legislación procesal civil potosina adopta respecto de la condena al pago de costas un criterio de aplicación estricta o absoluta, sin otorgar facultad alguna a los órganos jurisdiccionales de ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, pues acorde a la literalidad del precepto legal aludido, la imposición no atiende a elementos subjetivos como el dolo, mala fe o culpa (teoría de la compensación), sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento, así también, la medida legislativa regula los procesos de manera general, por lo que no hace distinciones respecto de la naturaleza y finalidad de cada uno de los juicios ventilados.

Por otra parte, derivado de la reforma Constitucional en derechos humanos de verano de dos mil once, el Estado Mexicano acorde con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumió la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo para tal efecto interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la norma fundamental y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esta línea, los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, además, prevén el compromiso de que en todas las decisiones y actuaciones, la autoridad velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así, al atender estos principios, es válido estimar que la porción normativa contenida en el artículo 135 de la Ley Procesal Civil de esta localidad, actualmente no se ajusta a la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, toda vez que esta norma regula los procesos de manera general, sin hacer un

trato diferenciado admisible o legítimo de los juicios en los que se involucra a la familia y sus integrantes.

De reconocer que en la actualidad la norma en análisis cumple su función, sin dar un trato diferenciado a los juicios relacionados con la familia, sería abandonar el fundamento garantista y proteccionista de la materia familiar, resultando claro que el artículo 135 de la ley procesal civil debe ajustarse de manera razonable acorde a la realidad social actual y a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

El ajuste de la medida legislativa en cuestión, no debe ser únicamente respecto de juicios que involucren a menores o incapaces, sino además, debe abarcar a la familia y sus integrantes, lo anterior, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° Constitucional, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no sólo los menores de edad o incapaces, sino la familia misma, es decir, todos sus miembros, tienen reconocidos derechos fundamentales de protección, por ello, se debe exceptuar de la condena al pago de costas en todos los procedimientos relacionados con la familia y sus integrantes a fin de proteger la economía de este grupo vulnerable, considerando además, que en los juicios del orden familiar, se debe juzgar con perspectiva de familia, lo que implica que el juzgador no sólo observe a las partes como sujetos de proceso, es decir, no sólo como actor y demandado, sino que debe tomar en cuenta su calidad de miembros de una familia, y desde esa perspectiva, salvaguardar sus derechos evitando que éstos puedan verse afectados por cuestiones meramente procesales.

A mayor precisión, si un juez condenara a costas en un procedimiento del orden familiar, atendiendo únicamente a cuestiones procesales como lo es la teoría del vencimiento que en la actualidad rige la condena a costas, y omitiera considerar que la parte que no obtuvo sentencia favorable es, además de actor o demandado, un miembro de la familia, entonces la condena significaría a final de cuentas un detrimento económico para la familia, al haber sido emitida en contra de uno de sus integrantes.

Es importante señalar, que en nuestro país ya existe un antecedente respecto al tema, pues en Veracruz fue reformado el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de establecer que en los juicios del orden familiar no opera la condena a costas, reforma que fue publicada el ocho de enero de dos mil quince, en la Gaceta Legislativa de dicha entidad federativa, incluso esta norma reformada fue materia de la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la que se determinó que en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, es improcedente la condena al pago de costas judiciales.

Por las razones expuestas, se estima que debe ser reformado el artículo 135 de la Ley Procesal Civil de esta localidad, a fin de que no exista condena a costas en asuntos del orden familiar, tomando en consideración que, de condenar al pago de costas a uno de los integrantes de la familia, conllevaría a la violación de sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos y garantizados por el Estado Mexicano, según se precisó, dado que es innegable que dicha condena implicaría un detrimento económico en la familia, lo cual no es la finalidad de la norma fundamental y convencional aquí aludida; por tanto, al eximir del pago por dicho concepto a este grupo social, se adopta una medida apropiada, misma que garantiza la protección y desarrollo de la familia.

En ese sentido, se adiciona la fracción III, al artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que su texto quede de la siguiente manera:

Artículo 135. Siempre se hará condenación en costas pídaslo o no las partes:

I.-En contra del litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes a que surgieren;

II.-En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

III. En juicios relacionados con la familia y sus integrantes, no procede la condena a costas.

La condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y superfluas o no autorizadas por la Ley.

Atentamente

Licenciada Graciela González Centeno.

Licenciada Rebeca Anastacia Medina García.

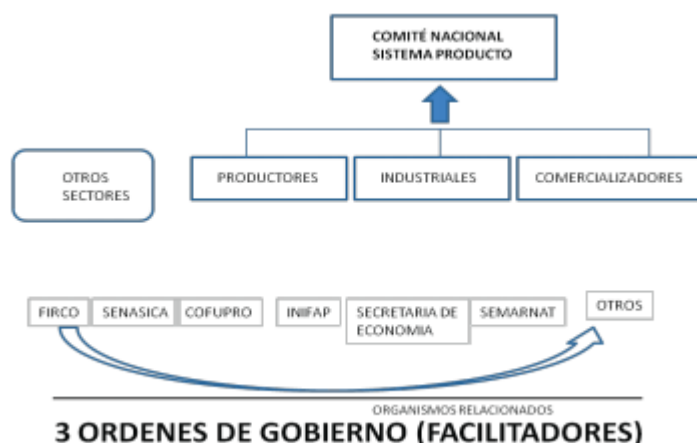
**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 36 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país el sistema producto es uno de los elementos introducidos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable vigente a nivel federal, en su numeral 3º fracción XXXII lo define como: “el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización”, conceptualización que enmarca la trascendencia del mismo.

En ese sentido tal como señalan Cuevas, et al, (2011), el enfoque sistema-producto “sirve para aglutinar a todos los actores del agronegocio; como tal, la creación de este consejo, de ser bien enfocado, podría servir para direccionar políticas hacia las principales cadenas productivas a nivel nacional, regional y estatal, pues en el comité existen todos los agentes directos e indirectos de una cadena productiva”¹



¹ El Concepto de Sistema Producto como eje de las Políticas Agropecuarias en México. Disponible en: <https://www.chapingo.mx/revistas/phpscript/download.php?file=completo&id=MjExNQ==>

Fuente: El Concepto de Sistema Producto como eje de las Políticas Agropecuarias en México.

Disponible en:

<https://www.chapingo.mx/revistas/phpscript/download.php?file=completo&id=MjExNQ==>

Por ende, resulta de suma importancia contar con una definición homologada con la legislación federal para que con ello pueda ser aplicado de manera correcta por parte de los Comités del Sistema Producto en la entidad, considerando cada uno de los elementos que le son inherentes a este enfoque.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 36 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento técnico, insumos, recursos financieros, producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena, facilitando el control de calidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo primero del artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

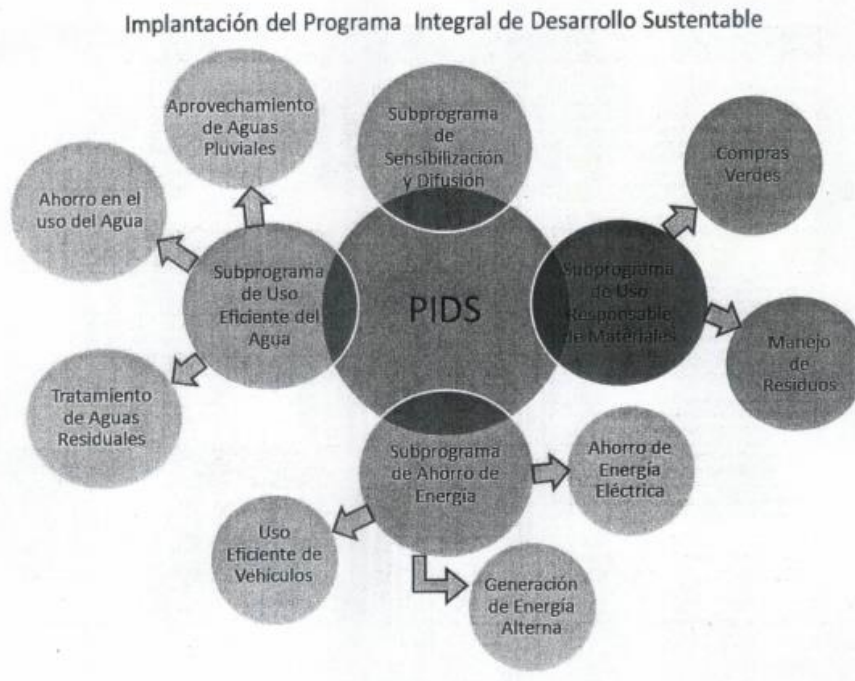
EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable elaborado por la Poder Judicial de la Federación tiene como objetivo entre otros “cumplir con los propósitos de racionalidad y disciplina presupuestal, permitiendo que las instancias del PJF disminuyan el impacto adverso que sus operaciones cotidianas tienen sobre el medio ambiente”¹, aspecto total en cuanto a las prácticas implementadas a nivel interno en el desarrollo de las funciones que diariamente se desarrollan en dicho poder.

Lo anterior, bajo diversas estrategias aplicadas mediante la consideración de los siguientes tópicos.

¹Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2017-04/Programa-Interinstitucional-de-Desarrollo-Sustentable-PJF.pdf



Fuente: Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2017-04/Programa-Interinstitucional-de-Desarrollo-Sustentable-PJF.pdf

Todo esto, bajo la premisa de cumplimiento y consideración de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.
- NOM-003-ECOL-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
- NOM-009-CNA-2001. Inodoros para uso sanitario.
- NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Protección ambiental. Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.
- NOM-007-ENER-2014. Eficiencia energética en sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.
- NOM-001-SEDE-2012. Instalaciones Eléctricas (utilización).
- NOM-OH-ENER-2006. Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido.
- NOM-017-ENER/SCFI-2012. Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas auto-balastradas.
- NOM-025-STPS-2008. Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

- NOM-014-CONAGUA-2007. Requisitos para la recarga artificial de acuíferos con agua residual tratada.
- NOM-001-CONAGUA-2011. Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario. Hermeticidad, especificaciones y métodos de prueba.
- NMX-AA-164-2013, Edificación Sustentable - Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos.

Todo lo anterior, como parte del compromiso del Poder Judicial Federal con el medio ambiente, en concordancia con diversos instrumentos internacionales en los cuales nuestro país ha dejado clara su postura en cuanto al respeto y protección del medio ambiente y la consecuente lucha en contra del incremento del impacto ambiental causado por las diversas actividades inherentes al desarrollo humano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, promoviendo las prácticas sustentables en cuanto al uso del papel, agua, ahorro de energía, promoción del uso de energías limpias y en general el desarrollo de programas que promuevan mejores prácticas en materia de aprovechamiento de insumos, promoviendo la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de mayo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P, 21 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Zapata Meráz** diputado local en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de que el abogado autorizado en los más amplios términos del mencionado artículo; en nombre y representación de su patrocinado, pueda promover juicio de amparo en los asuntos donde haya actuado como abogado patrono**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Es la Constitución Federal, la norma básica sobre la cual descansa todo el sistema jurídico de México; de modo tal, que para que las disposiciones legales secundarias que nazcan a la vida jurídica, como consecuencia del proceso legislativo, puedan encontrar una armonía constitucional, deberán ajustarse

esencialmente a las prerrogativas que de modo expreso, reconoce precisamente la mencionada Carta Magna.

Es así, que en atención a la jerarquización de las normas jurídicas; las leyes secundarias, deben ser las encargadas de contener mecanismos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales; en dicha tesitura, el artículo 14 de la Constitución Federal, fija la obligación de que en todo juicio que se siga ante los Tribunales previamente establecidos, se podrá privar, entre otras cosas, de los derechos de que gozan las personas, siempre y cuando se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Esto es, que determina una garantía de audiencia que representa la seguridad jurídica de la persona; y a su vez, la garantía de audiencia previo al acto de privación es integrada por tres garantías recurrentes las que son; a) un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, b) el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento y c) conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin embargo, en aras de hacer más eficiente el margen legal protector de la mencionada garantía de audiencia y en la búsqueda del respeto absoluto al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, que establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales¹.”* Es por lo que se pretende ampliar el margen de actuaciones que las partes de un procedimiento de Derecho Privado en San Luis Potosí, puedan conceder a sus abogados patronos por disposición expresa del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en aras

¹ Párrafo adicionado DOF
15-09-2017

también, de armonizar el mencionado numeral, con el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Más aún, de que el más amplio sentido del párrafo segundo del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, refiere que las personas autorizadas en términos del invocado artículo tendrán facultades de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, relativas al mandato y a las demás conexas, pero sin que al efecto, sean expresas dichas facultades, con relación a la interposición de un Juicio de Garantías; lo que coarta en esencia, la posibilidad más práctica y eficiente de acudir ante un órgano de control constitucional a través de abogados patronos, a dirimir las posibles violaciones a Derechos Humanos que puedan suscitarse dentro de un procedimiento del orden del Derecho Privado.

Sobre lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal en su párrafo segundo y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establecen el Derecho expreso de las personas a que le sea administrada justicia bajo determinados principios y a través de mecanismos que garanticen certidumbre legal, lo que a la fecha se ve limitado para acudir al Juicio de Amparo a través de quien legalmente ha patrocinado un procedimiento de Derecho Privado.

Es así, que con las anteriores premisas, es menester y constitucional establecer en la legislación adjetiva civil del estado, la ampliación del margen de actuación de los abogados patronos, facultándolos para la interposición del Juicio de Amparo en todos aquellos procedimientos del Derecho Privado en donde hayan sido autorizados en términos amplios del actual artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO

Reglas Generales

CAPITULO V

De las Notificaciones

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal, promover Juicio de Amparo y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado

que no cumpla con lo anterior, y no comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. José Antonio Zapata Meráz

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos.***

Plasmando al efecto lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino “*dictamen*” que significa opinión, parecer, juicio, acerca de alguna cosa que emite alguna persona o corporación¹.

En nuestra práctica parlamentaria, por Dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dictaminadora o de una Comisión Conjunta mediante la cual, dicho órgano legislativo produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno del Congreso. En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.

¹ Nueva Enciclopedia Sopena. Diccionario ilustrado de la lengua Española. Pag. 603. T. II. 1ª Ed. Barcelona. Editorial Ramón Sopena. 1957.

El dictamen, como acto legislativo constitutivo, puede ser analizado tanto desde el punto de vista formal como desde el material.

Formalmente es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo, y que es expedido por un órgano del Congreso (una comisión o varias comisiones dictaminadoras), declarando que se ha realizado un estudio de una iniciativa o proposición de ley y, por tal razón, se emite un juicio objetivo para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnico - jurídica de su contenido, así como para que sea o no, documento constitutivo para formalizar otras etapas del procedimiento legislativo.

Materialmente, es la declaración unilateral mayoritaria de la voluntad colegiada de un órgano del Congreso, que se expresa y exterioriza por escrito, exponiendo razonadamente una serie de conocimientos, opiniones y juicios de carácter directivo o prescriptivo y, por consecuencia, proponiendo formal y legalmente la creación, modificación o extinción de la vigencia o aplicabilidad de las normas referidas en las propuestas normativas que informan la iniciativa de ley o decreto que han sujetado a estudio y resolución.

La presentación formal del texto del documento debe contener los varios aspectos, generales y particulares, relacionados con la iniciativa, asunto o cuestión que le fue remitida a la comisión para que procediera a ponerla en estado de decreto o resolución.

Para que el Pleno del Congreso tenga un informe detallado de los trabajos, el proceso de discusión, las propuestas para modificar la iniciativa o para suprimir parte de ella o agregar nuevos elementos, en el documento que presenta la comisión dictaminadora, se pueden expresar entre otros los siguientes aspectos:

Justificación del tiempo empleado por la comisión, desde la recepción del proyecto de iniciativa hasta la fecha de emisión del dictamen.

Una relación sucinta de los trabajos y actividades realizadas.

El resultado del análisis llevado a cabo sobre las razones, argumentos y planteamientos de diverso orden que se contienen en el cuerpo de la iniciativa.

La exposición de los criterios de apreciación que mantenga el órgano dictaminador sobre las conclusiones que se presentan en el documento estudiado.

La opinión jurídica sobre la necesidad de aprobar, reformar o rechazar la propuesta y su viabilidad o inviabilidad constitucional.

El juicio sobre el valor, utilidad y necesidad de las proposiciones jurídicas planteadas.

La conformidad sobre cada uno de los textos que componen la iniciativa.

En su caso, las supresiones, reformas, adiciones a los artículos que la compongan o las proposiciones de nuevos textos, los cuales a juicio de la autoridad normativa y dictaminadora, que tiene como facultad la comisión o comisiones unidas, que deben comprender la eficaz adecuación de la futura norma con los diversos órdenes del sistema jurídico vigente².

Es por esto, que se propone modificar la redacción de los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos, esto con la finalidad de dar mayor claridad, precisión y elementos en la manera en que se redactan los dictámenes por parte de los asesores de las comisiones.

Por lo que se refiere, a la modificación del artículo 86, la misma obedece a que como todos los que integramos el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en especial nosotros los legisladores tenemos la obligación y el compromiso de vigilar que en la elaboración de dictámenes legislativos, estos sean hechos con la debida diligencia y vigilar que se cumpla una serie de requisitos de procedibilidad y de materia de estudio en cuanto al fondo, por ello, es que se propone adicionar requisitos indispensables que deben contener los dictámenes legislativos de Ley, de decreto, de acuerdos administrativos o económicos y de puntos de acuerdo, mismas que se tomaron como referencia del Reglamento de la Cámara de Diputados a nivel federal³, exigencias de las cuales encontramos una innovación como lo es que se incluyan dentro del dictamen, en su caso, la perspectiva de género, que de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para

² Miguel Angel Camposeco Cadena, "El Dictamen Legislativo".

³ Artículo 85.

actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Para qué sirve la perspectiva de género? Para mirar o analizar alguna situación que permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada.

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

Resulta oportuno mencionar, que el contenido de esta iniciativa guarda relación con su similar iniciativa presentada ante el Pleno por la suscrita en Sesión ordinaria No. 26 de fecha 02 de mayo de 2019.

Otro punto importante, que motivó la presentación de esta iniciativa, es el hecho que en muchas ocasiones la elaboración de los dictámenes por parte de las comisiones, son muy distintos unos de otros, en cuanto a sus apartados, incluso en ocasiones se es omiso en que los dictámenes no cuenten con elementos esenciales como lo es la fecha de presentación de las iniciativas o que carecen del número de turno con las cuales fueron remitidas a las comisiones dictaminadores.

Finalmente, y con la intención de que los dictámenes de las comisiones tengan el mismo contenido en cuanto a sus apartados y elementos esenciales para dictaminar, es que se presente dicha iniciativa.

OBJETIVO

1. Que los dictámenes que se elaboren en Comisiones para estudio y aprobación de los diputados, sean elaborados con un orden de prelación en cuanto a su redacción y en sus apartados.
2. Que los dictámenes tengan mayor claridad en su contenido.

3. Que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea elaborado con mayor agilidad y estudio.
4. Que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas, sea elaborado con mayor grado de profesionalismo, buscando en todo momento que el trabajo legislativo en nuestro Estado sea de mejor calidad.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57 fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

COMPETENCIA

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Además de que es competencia de esta LXII Legislatura, analizar, discutir y en su caso aprobar dicha iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que mencionan que es atribución de este Poder Legislativo dictar, abrogar y derogar leyes, además de aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Derivado de la naturaleza de esta iniciativa, que tiene como objetivo, que los dictámenes que se elaboren en Comisiones para estudio y aprobación de los diputados, sean elaborados con un orden de prelación en cuanto a su redacción y en sus apartados, que tengan mayor claridad en su contenido, que la elaboración del dictamen que recaiga a las iniciativas presentadas sea elaborado con mayor agilidad y estudio, así como alto grado de profesionalismo, buscando en todo momento que el trabajo legislativo en San Luis Potosí sea de mejor calidad, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto

presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUADRO COMPARATIVO

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en tratándose de la forma en que se elaboran los dictámenes legislativos, y en atención a ello me permito insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS CAPITULO I DE LOS DICTAMENES	TITULO SEPTIMO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS CAPITULO I DE LOS DICTAMENES
<p>ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;</p> <p>II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se</p>	<p>ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:</p> <p>I. Proemio, donde se deberá especificar el nombre de la comisión o comisiones que lo presentan; el asunto objeto del mismo; así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear, adicionar, reformar, derogar o en su caso abrogar.</p> <p>II. Antecedentes, donde se deberá especificar por lo menos la fecha y el nombre del diputado o diputados proponentes de la iniciativa; fecha en que se presentó la iniciativa; fecha en que la directiva turno la iniciativa a la comisión o comisiones dictaminadoras; número de turno asignado a la iniciativa, determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico o punto de acuerdo.</p>

formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y

V. Lista que contenga la siguiente información :

a) Nombre de la comisión.

b) Nombres de las o los diputados que la integran.

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

III. Consideraciones, donde se deberá especificar por lo menos si la materia es o no reservada para el Congreso de la Unión; competencia del Poder Legislativo del Estado para dictaminar; competencia de la o las comisiones para dictaminar la materia de la iniciativa; atribución legal del proponente o proponentes para presentar iniciativas; temporalidad en la emisión del dictamen de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

IV. Contenido del asunto o asuntos destacando los elementos más importantes de la iniciativa, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso.

V. Estructura Jurídica, si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones Federal y local, justificación y pertinencia; así como un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

VI. Valoración Técnico – Jurídica, en la cual se expondrán con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso la comisión o comisiones; argumentos y razones que la sustenten; así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustenten el asunto o asuntos.

VII. Señalar las actividades adicionales realizadas tales como entrevistas, comparecencias, opiniones de expertos, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, en su caso.

VIII. Valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro, en su caso.

IX. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si el dictamen se aprueba en sus términos, se aprueba con modificaciones de la comisión, se desecha o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.

X. Parte resolutive, en caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto.
- b) La denominación del proyecto de Ley o decreto.
- c) La exposición de motivos que se someta a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo.

XII. Deberá además, acompañarse una lista de asistencia de la reunión en que se aprobó o desechó, a efecto de verificar el quórum, misma que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la comisión o comisiones que dictaminan.
- b) Nombre de las o los diputados que la integran.
- c) Firma autógrafa de las o los legisladores de la comisión o comisiones dictaminadoras.
- d) Sentido del voto: a favor, en contra o abstención.
- e) Lugar y fecha de la reunión de la comisión o comisiones en que se aprueba o desecha.
- f) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar

<p>ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.</p> <p>ARTICULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;</p>	<p><u>observaciones que trasciendan en su forma y sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que éstas tomen las medidas pertinentes y adecuen su dictamen con la forma y contenido señalado en el artículo 86 de este Reglamento. El dictamen legislativo se publicará en la Gaceta hasta en tanto se subsanen las observaciones realizadas y así lo ordenen las propias comisiones.</u></p> <p>ARTICULO 189. A los asesores corresponde:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva, <u>de conformidad con el orden y contenido en el artículo 86 de este ordenamiento legal;</u></p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 86, 117 y 189 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. Proemio, donde se deberá especificar el nombre de la comisión o comisiones que lo presentan; el asunto objeto del mismo; así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear, adicionar, reformar, derogar o en su caso abrogar.

II. Antecedentes, donde se deberá especificar por lo menos la fecha y el nombre del diputado o diputados proponentes de la iniciativa; fecha en que se presentó la iniciativa; fecha en que la directiva turno la iniciativa a la comisión o comisiones dictaminadoras; número de turno asignado a la iniciativa, determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico o punto de acuerdo.

III. Consideraciones, donde se deberá especificar por lo menos si la materia es o no reservada para el Congreso de la Unión; competencia del Poder Legislativo del Estado para dictaminar; competencia de la o las comisiones para dictaminar la materia de la iniciativa; atribución legal del proponente o proponentes para presentar iniciativas; temporalidad en la emisión del dictamen de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

IV. Contenido del asunto o asuntos destacando los elementos más importantes de la iniciativa, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso.

V. Estructura Jurídica, si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones Federal y local, justificación y pertinencia; así como un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

VI. Valoración Técnico – Jurídica, en la cual se expondrán con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso la comisión o comisiones; argumentos y razones que la sustenten; así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustenten el asunto o asuntos.

VII. Señalar las actividades adicionales realizadas tales como entrevistas, comparecencias, opiniones de expertos, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, en su caso.

VIII. Valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro, en su caso.

IX. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, en su caso, explicando si el dictamen se aprueba en sus términos, se aprueba con modificaciones de la comisión, se desecha o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.

X. Parte resolutive, en caso de dictamen positivo:

- a) El proyecto de decreto.
- b) La denominación del proyecto de Ley o decreto.
- c) La exposición de motivos que se someta a la consideración del Pleno.
- d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo.

XII. Deberá además, acompañarse una lista de asistencia de la reunión en que se aprobó o desechó, a efecto de verificar el quórum, misma que deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la comisión o comisiones que dictaminan.
- b) Nombre de las o los diputados que la integran.
- c) Firma autógrafa de las o los legisladores de la comisión o comisiones dictaminadoras.

- d) Sentido del voto: a favor, en contra o abstención.
- e) Lugar y fecha de la reunión de la comisión o comisiones en que se aprueba o desecha.
- f) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

ARTICULO 117. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan en su forma y sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que éstas tomen las medidas pertinentes y adecuen su dictamen con la forma y contenido señalado en el artículo 86 de este Reglamento. El dictamen legislativo se publicará en la Gaceta hasta en tanto se subsanen las observaciones realizadas y así lo ordenen las propias comisiones.

ARTICULO 189. A los asesores corresponde:

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva, de conformidad con el orden y contenido en el artículo 86 de este ordenamiento legal;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de Mayo de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el Decreto Legislativo 0050, publicado el 09 de enero de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, relativo al Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado 2019, costos y tarifas establecidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. **El objeto de la presente iniciativa es acatar los lineamientos y principios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la en la sentencia del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, por virtud de la cual invalidó diversos artículos de las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de San Luis Potosí. En este caso, el principal propósito es llevar las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley de Ingresos del Estado 2019, costos y tarifas establecidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por contar con los mismos vicios de constitucionalidad de las leyes de ingresos municipales del Estado, al establecer el cobro de derechos por la búsqueda de datos en archivos, copias fotostáticas simples y certificaciones de documentos, así como también la entrega de información en medios magnéticos llevados por el solicitante, en discos compactos o correo electrónico, lo que resulta una medida arbitraria, desproporcionada y limita el derecho de acceso a la información pública de las personas; bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De ese modo, el apartado A del mismo numeral, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y

las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se han de regir por principios y bases, entre ellos:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”¹

***Énfasis añadido**

Como se aprecia, de las últimas reformas constitucionales y legales sobre el derecho fundamental a la información pública han tenido una clara vertiente garantista, y un impacto manifiesto en el sistema jurídico mexicano: se han expedido leyes sobre acceso a la información en cada una de las entidades federativas; se han creado órganos u organismos en todos los estados para garantizar ese derecho fundamental; se les ha dotado de presupuesto y de una estructura medianamente adecuada para garantizar el derecho a la información, al grado de que aquéllos han comenzado a soportar una gran demanda proveniente de la ciudadanía, produciendo altas cargas de trabajo y riesgos de saturación.

Es claro entender que la Constitución, como norma jurídica, contiene preceptos que se dirigen y vinculan directamente a los gobernados y a los poderes constituidos del Estado. Esas notas son las que la academia actual destaca para demostrar el valor normativo del ordenamiento supremo: toda autoridad puede y debe aplicar la Constitución directamente, especialmente tratándose de los derechos fundamentales, sin necesidad de que una ley prevea una norma de competencia para ello. La aplicación directa de la norma suprema ha sido expresamente autorizada por la SCJN en diversos criterios.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 28 de mayo de 2019.

En ese sentido, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sin embargo, el Estado y sus municipios no han sido capaces de tutelar los derechos fundamentales. Su imposibilidad para hacer frente a los graves problemas de pobreza, desigualdad, inseguridad, discriminación, corrupción e impunidad, es una muestra clara de que los derechos fundamentales no han logrado imponerse como eje rector de su actividad.

Como consecuencia, cada vez más potosinos quedan excluidos de la toma de decisiones relevantes y se encuentran indefensos ante los poderes fácticos que vulneran aún más sus derechos. La inequidad en el poder desvirtúa a la democracia como medio para que los grupos sociales desfavorecidos, puedan actuar para defender sus intereses, en el marco de la ley, contra un orden desigual.

La exigencia ciudadana es fundamental para hacer cumplir el Estado democrático de Derecho. Sólo con ciudadanos vigilantes del cumplimiento de las obligaciones de sus representantes, se podrá fortalecer nuestra democracia y avanzar en la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales. Así, el derecho de acceso a la información otorga a las personas el poder de controlar al Estado y exigirle que cumpla con su obligación jurídica de garantizar los derechos fundamentales como límite a los intereses de poderes fácticos.

Sin embargo, alrededor del derecho al acceso a la información pública subyacen las condicionantes económicas que el Estado, los municipios y el Congreso del Estado le imponen a los gobernados como requisito previo para acceder a la **búsqueda de datos en archivos, copias fotostáticas simples y certificaciones de documentos, así como también la entrega de información en medios magnéticos llevados por el solicitante, en discos compactos o correo electrónico**, al establecer en sus leyes de ingreso, en especial la del Estado, cuotas o derechos excesivos, desproporcionadas y arbitrarias, vulnerando por ese solo hecho la garantía al disfrute de un derecho fundamental como el acceso a la información pública gubernamental.

Al respecto, de conformidad con la SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Javier Laynez Potisek, visible en el Diario Oficial de la Federación,² mediante publicación de fecha 16 de mayo de 2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declaró la invalidez de las Leyes de Ingresos de los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí, porque las mismas transgredían el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción III constitucional, y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el Legislador considera que, con base en las directrices del máximo tribunal del país, y derivado del mismo proceso legislativo, así como de los mismos razonamientos entre las leyes de ingreso de los municipios y la ley de ingresos del Estado para el ejercicio 2019, los principios constitucionales protegidos por el fallo jurisdiccional son violentados por la norma vigente, dejando a los ciudadanos en franco estado de indefensión ante el cobro desproporcionado, arbitrario y excesivo para acceder a la **búsqueda de datos en archivos, copias fotostáticas simples y certificaciones de documentos, así como también la entrega de información en medios magnéticos llevados por el solicitante, en discos compactos o correo electrónico; información que se considera debe ser gratuita, toda vez que cada año está garantizados los gastos de administración dentro del presupuesto, y porque el cobro de tales servicios ya están contemplados, teniendo como único objetivo una medida eminentemente recaudatoria, y sin que exista un gasto de operación gravoso para las finanzas públicas.**

De entrada, el Legislador asume que la medida no será recogida con agrado por la cúpula del Gobierno del Estado; empero, toda vez que el acceso a la información pública es un derecho fundamental; que el artículo 1º párrafo tercero señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que la norma que se propone modificar incide plenamente en los derechos fundamentales de los habitantes del Estado por estar viciada de la misma inconstitucionalidad de las leyes de ingresos de los municipios que han sido declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inválidas, es evidente que lo único que procede es enmendar la nota y

² Diario Oficial de la Federación: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560488&fecha=16/05/2019. Consultada el 28 de mayo de 2019.

garantizar el derecho de aquellos que deseen acceder a la información pública del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el Decreto Legislativo 0050, publicado el 09 de enero de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, relativo al Anexo Único de la Ley de Ingresos del Estado 2019, costos y tarifas establecidos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; para quedar como sigue:

ANEXO ÚNICO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO 2019 COSTOS Y TARIFAS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

El Artículo 1º de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, contempla los ingresos que son captados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. El presente anexo muestra los costos por cada uno de estos conceptos, mismos que podrán ser actualizados conforme a la normatividad de cada ente y entraran en vigor a la par de la ley antes mencionada.

01. Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha"

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
Expedición de copia fotostática de acta de Registro Civil para Archivo Histórico del Estado.	Urgentes	Gratuito	
Certificación de copia fotostática que obre en los archivos de diferentes Secretarías	(fondos catastro)	Gratuito	
Copia fotostática simple de libros y/o documentos	No generados por la Secretaria	Gratuito	
Certificación de copia fotostática	Publicaciones del Periódico Oficial del Estado (históricas)	Gratuito	
Copia fotostática de publicaciones del Periódico Oficial del Estado	Históricas	Gratuito	
Expedición de copia fotostática certificada de libros de Notarios	Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de San Luis Potosí	Gratuito	
...
...

04. Centro de las Artes San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...

Cuota de recuperación de fotocopiado biblioteca del Museo Leonora Carrington	Cuota de recuperación de fotocopiado biblioteca del Museo Leonora Carrington	Gratuito	
...

08. Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
Copia certificada del certificado	Cuota por servicio administrativo por concepto de expedición de copia certificada del certificado	Gratuito	
Copia certificada del título	Cuota por servicio administrativo por concepto de expedición de copia certificada del título.	Gratuito	
...

15. Dirección de Pensiones

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
...
Fotocopia	Fotocopia	Gratuito	
Impresión de documento	Impresión de documento	Gratuito	

17. Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto"

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
Copia certificada	Servicios Diversos	Gratuito	
Copia simple	Servicios Diversos	Gratuito	
...
...

26. Instituto Tecnológico Superior de Ébano

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
Servicio de Fotocopiado	Tramite de copias que realizan los alumnos en actividades académicas	Gratuito	
...

28. Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí

		Costo	
Concepto	Descripción	Pesos	UMA
...
...
Fotocopia blanco/negro hoja tamaño carta u oficio.	Alumnos y personal del ITSSLPC. Por evento	Gratuito	
...

36. Museo Francisco Cossío (Casa de la Cultura)

		Costo	
Concepto	Descripción	Pesos	UMA
...
...
Fotocopias	Fotocopias	Gratuito	
...
...

40. Promotora del Estado

		Costo	
Concepto	Descripción	Pesos	UMA
...
...
Copia fotostática	Pago para solicitar copia fotostática de documentos que obran en nuestro poder	Gratuito	

44. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

		Costo	
Concepto	Descripción	Pesos	UMA
...
...
Copia Certificada	Derecho	Gratuito	
...
...

45. Secretaría de Desarrollo Económico

		Costo	
Concepto	Descripción	Pesos	UMA
Copias certificadas	Expedición de copias certificadas de la información que obra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 165		Gratuito
Copias certificadas	Expedición de copias simples mayor a 20, de la información que obra en los		Gratuito

	archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Artículo 165		
--	--	--	--

48. Sistema Educativo Estatal Regular

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
Compulsa de documentos, por página	Sello y firma que hace constar que la copia de un documento ha sido cotejada administrativamente con su original y se ha comprobado su igualdad con él.	Gratuito	
...

50. Universidad Intercultural de San Luis Potosí

Concepto	Descripción	Costo	
		Pesos	UMA
...
...
Copia de programas de asignatura	Copia de programas de asignatura	Gratuito	
Copia de plan de estudios oficial	Copia de plan de estudios oficial	Gratuito	
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR**, el artículo 134; y **ADICIONAR**, al artículo 39 fracción II los párrafos segundo y tercero, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es que, cuando se trate de Minutas con Proyecto de Decreto enviadas por el Congreso de la Unión, por medio de las cuales se reformen, adicionen o deroguen disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ministerio de ley estas serán calificadas de urgencia, a efecto de que el Congreso del Estado pueda dispensar o abreviar los trámites establecidos, y permitir a la Legislatura local eliminar las restricciones que la Ley Orgánica le impone para pronunciarse de manera oportuna y eficaz en los temas de relevancia nacional. Con esto se pretende que el Estado de San Luis Potosí se pronuncie dentro de las 17 legislaturas que aprueben o rechacen las Minutas de reforma constitucional que envíe el Congreso de la Unión; bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el “Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos.

¹ CONGRESO DE LA UNIÓN.

Así lo reconoce expresamente el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, al establecer que puede ser adicionada o reformada, siguiendo los requisitos y formalidades previstos en la propia Ley. En ese sentido, pueden destacar dos requisitos:

- a)** Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones, y
- b)** Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.

De manera sintética, una vez que una Minuta de reforma constitucional es aprobada por ambas cámaras del Congreso de la Unión, se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 31 estados de la república, para su aprobación. Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.

El propósito específico de esta iniciativa, es permitir a la Legislatura local eliminar las restricciones que la Ley Orgánica le impone para pronunciarse de manera oportuna y eficaz en los temas de relevancia nacional. Es de suyo conocido que en los últimos seis años, la producción legislativa en materia constitucional se ha incrementado como nunca en las décadas recientes. Los ánimos de transformación abundan, lo que ha provocado es que el proceso especial de reforma constitucional sea más que común; sin embargo, en el caso concreto de la Legislaturas recientes, estas han estado al margen de la discusión por el tiempo tan prolongado que toman para darle el trámite correspondiente a tales asuntos, quedando siempre entre los últimos estados en manifestar su aprobación o rechazo, lo que de suyo pone a los potosinos en franca desfase legislativo.

Con la iniciativa, se insta a que el Estado de San Luis Potosí se pronuncie dentro de las 17 primeras legislaturas que aprueben o rechacen las Minutas de reforma constitucional que envíe el Congreso de la Unión, y dejar patente el sentir del pueblo potosino frente a las decisiones relevantes que se toman desde la federación. No debe dejarse pasar que la propuesta tiene fundamento en el artículo 57 fracción XLVII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuando dispone que dentro de sus atribuciones, el Congreso del Estado, en casos de urgencia, dispensará o abreviará los trámites legislativos. Aunado a lo anterior, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado dispone que en los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, y cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia. Esto significa que cabe la posibilidad de establecer una excepción a la regla general, a efecto de dispensar los trámites legislativos cuando se trate de urgencia, la cual se propone no quede al arbitrio de la Directiva, sino la calificativa de urgencia se haga por la propia naturaleza del asunto que se trate, como lo es una reforma constitucional federal.

Se insiste, en los últimos años, el Congreso del Estado ha figurado dentro de los últimos votos de entre los demás estados de la federación, lo que de suyo puede cambiar, haciendo las eficaces, oportunos y expeditos los trámites que comúnmente se le dan a las Minutas de reforma en trato.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 134; y se **ADICIONA**, al artículo 39 fracción II los párrafos segundo y tercero, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 39...

I...

a) a la f)...

II...

Cuando se trate de Minutas con Proyecto de Decreto enviadas por el Congreso de la Unión, por medio de las cuales se reformen, adicionen o deroguen disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán calificadas de urgencia, por lo cual el Congreso del Estado, a través de la Presidencia de la Directiva, dispensará y abreviará los trámites legislativos correspondientes, ordenando de inmediato la celebración de una sesión extraordinaria para el desahogo de la misma.

ARTICULO 134. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la **Constitución Política del Estado**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84, 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66, 130 y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, **EL ACUERDO ECONOMICO** que propone la creación de la **Comisión Especial con el propósito de realizar una investigación encaminada a buscar la reparación del daño causado a la población de este Estado, derivado de los trabajos de la Minera San Xavier en el proceso de extracción de oro y plata**, que se presenta con base en la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cerro de San Pedro, símbolo del escudo de nuestro Estado, ha desaparecido debido a la explotación de la mina de oro y plata de Minera San Xavier. En donde antes existía el cerro ahora hay un tajo a cielo abierto, montañas de desechos alrededor y en una zona semiárida. 32 millones de litros de agua mezclada con 16 toneladas de cianuro que se han utilizado diariamente para el proceso industrial de lixiviación. Edificios del pueblo histórico, fundado en 1592, también sufrieron daños que han quedado documentados.

Ciudadanos y ciudadanas de la entidad se organizaron en grupos como Pro San Luis Ecológico AC y el Frente Amplio Opositor (FAO) a la Minera San Xavier, empresa filial de la empresa canadiense Metallica Resources Inc, y luego New Gold, y denunciaron los daños al patrimonio histórico y cultural del poblado de Cerro de San Pedro, que registraba 400 monumentos de diferentes épocas, de los siglos XVI al XIX, catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), entre los cuales se encuentran antiguas haciendas de beneficio y los templos de San Nicolás Tolentino y San Pedro, construidos en los siglos XVII y XVIII, respectivamente. La empresa ya está por terminar sus operaciones y hasta el momento nunca se cumplió la promesa de riqueza para la población; también se terminarían los pocos empleos que ofrecía y nos dejara un daño que aún no ha sido calculado, por todo ello es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial para investigar los impactos ambientales y culturales a consecuencia de la actividad extractiva de la Minera San Xavier, con operación el municipio de Cerro de San Pedro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Comisión Especial para investigar los impactos ambientales y culturales a consecuencia de la actividad extractiva de la Minera San Xavier se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe semestral de sus actividades.

TERCERO. Su objeto general será:

- A. Iniciar investigaciones en materia del daño ambiental, daño al patrimonio cultural y violaciones a los Derechos Humanos en general, derivados de la instalación y operación de la empresa Minera San Xavier en el Municipio de Cerro de San Pedro.
- B. Atender a la población afectada respecto las operaciones de la Minera San Xavier.
- C. Coordinarse con las distintas autoridades con atribuciones concernientes al tema para buscar la mejor remediación ambiental posible y la pronta reparación del daño.

CUARTO. Sus atribuciones serán, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de manera coordinada con la Comisión permanente que corresponda conocer, de los asuntos culturales, ambientales y de derechos humanos relacionados al impacto de la instalación y operación de Minera San Xavier en Cerro de San Pedro, y los que, a juicio de la persona Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o de la persona Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, deba conocer.

QUINTO. Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales y humanos, que requiera para cumplir con su objeto.

SEXTO. La Comisión Especial para investigar los impactos ambientales y culturales a consecuencia de la actividad extractiva de la Minera San Xavier, sesionarán bajo la misma normativa que aplica para las comisiones permanentes de dictamen legislativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de mayo del 2019

RESPETUOSAMENTE

Dip. Pedro Cesar Carrizales Becerra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea reformar el primer párrafo y adicionar un último párrafo al artículo 56 y adicionar un último párrafo al numeral 62 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, un ciudadano potosino si se encuentra en igualdad de condiciones laborales, profesionales y técnicas tendrá preferencia en relación a personas nacidas en otra parte del territorio mexicano o en el extranjero, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno.

Aunado a ello, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado establece la obligación para los poderes del Estado y sus entidades y a los ayuntamientos de administrar los recursos económicos de que dispongan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado, en los artículos 12, 77 y 92, adopta, en parte, esos postulados constitucionales, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 12. *El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, y los organismos autónomos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, mejoramiento del sistema de obra pública y servicios relacionados con las mismas, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley; debiendo poner a disposición de las demás instituciones, cuando lo soliciten, los resultados de los trabajos de los respectivos contratos de asesoría técnica.*

Para la contratación de los servicios antes descritos, la dependencia o entidad Estatal o Municipal, deberá dar preferencia a los contratistas locales que cuenten con la experiencia técnica, ofrezcan calidad, precio y garantía, y cumplan con los requisitos correspondientes, sobre aquellos nacionales o internacionales.

ARTICULO 77. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales,*

técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a aquella que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En caso de existir similitud de condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, entre un contratista local y un foráneo, se le dará preferencia al contratista local, siempre y cuando el precio entre uno y otro no exceda de un tres por ciento del valor total a contratar.

De igual forma, y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad convocante dará preferencia al contratista local registrado en la cámara que corresponda, de acuerdo con su actividad, sobre el que no pertenece a ésta

ARTÍCULO 92. Con sujeción en las formalidades que prevén los artículos 93 y 95 de esta Ley, las instituciones y el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las instituciones deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, y bajo criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones. La acreditación del o los criterios en los que se funde y la justificación de las razones por las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito, y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.

En cualquiera de los supuestos, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar, dando preferencia en igualdad de circunstancias a los contratistas locales, sobre aquellos nacionales o extranjeros.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el día último hábil de cada mes, enviará al órgano de control interno en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo, y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones, y las razones para la adjudicación del contrato.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

(el énfasis es propio)

Se sostiene que si bien en la citada ley, se da preferencia a los contratistas locales, no termina por apegarse a los postulados constitucionales, porque el término "contratista local" no implica necesariamente que se refiera a "ciudadanos potosinos" o a empresas integradas parcial o totalmente por accionistas "potosinos".

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con su artículo 1º, es la ley reglamentaria de los artículos 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Es así que, dicha legislación es la norma rectora en cuanto al manejo de los recursos públicos estatales y municipales. En ese contexto, en su artículo 2º y conforme a la reforma publicada el 1 de octubre de 2018, recoge el postulado del artículo 135 Constitucional, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. *Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.*

No obstante, los artículos 56 y 62 de dicha norma rectora no consideran el postulado del numeral 23 Constitucional que en los términos ya apuntados, privilegia los servicios profesionales, técnicos y fuerza de trabajo de ciudadanos potosinos, para obtener toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno.

Por lo cual, con la finalidad de hacer efectiva esa prerrogativa constitucional, es menester que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí como norma que rige el manejo de los recursos públicos estatales y municipales, prevea ese derecho, en tratándose de ejecución del gasto en materia de **contratación de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, así como en el rubro de servicios personales en cuanto a los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas.**

Ello, coadyuva a ampliar el campo laboral para los potosinos y por ende se inhibe la migración por causas económicas o sociales e impactara en el desarrollo del estado, e incentiva la preparación laboral de nuestros coterráneos; aunado a que la oferta local reduce costos, pues una persona física o empresa foránea, invariablemente incluirá en los honorarios y bajo cualquier concepto los gastos que conlleva trasladarse e instalarse en el Estado.

A efecto de que el citado numeral 56 sea más integral, es necesario que considere no solo la contratación de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones sino cualquier contratación de servicios profesionales; con ello, se intenta no dejar lagunas que permitan contrataciones discrecionales, al amparo de que no deben sujetarse a la ley .

Para mayor claridad de la presente iniciativa, se hace el siguiente comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

<p>ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:</p> <p>I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;</p> <p>II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;</p> <p>III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;</p> <p>IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y</p> <p>V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y en general cualquier contratación de servicios profesionales, siempre y cuando:</p> <p>I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;</p> <p>II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;</p> <p>III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;</p> <p>IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y</p> <p>V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.</p> <p>Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberán dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;</p> <p>II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;</p> <p>III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y</p> <p>IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta</p>	<p>ARTÍCULO 62. Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;</p> <p>II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;</p> <p>III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y</p> <p>IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta</p>

<p><i>congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.</i></p> <p><i>La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.</i></p> <p><i>Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.</i></p>	<p><i>congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.</i></p> <p><i>La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.</i></p> <p><i>Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.</i></p> <p><i>Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberá dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.</i></p>
--	---

En ese orden ideas, el presente proyecto plantea reformar el primer párrafo y adicionar un último párrafo al artículo 56 y adicionar un último párrafo al numeral 62 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 56. *Los ejecutores del gasto podrán realizar contrataciones de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, y en general cualquier contratación de servicios profesionales, siempre y cuando:*

- I. Cuenten con recursos para esos fines en el Presupuesto de Egresos;*
- II. Las personas físicas o morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;*
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;*
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y*
- V. Se apeguen a lo establecido en sus presupuestos de egresos, y las demás disposiciones generales aplicables.*

Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberán dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.

ARTÍCULO 62. *Los ejecutores del gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, con personas físicas, con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto, en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, y

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la oficialía mayor en el caso del Poder Ejecutivo, las tesorerías en el caso de los municipios y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, quedando bajo la estricta responsabilidad de los titulares de los ejecutores del gasto que las retribuciones que se fijen en el contrato guarden estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

La oficialía mayor tratándose del Poder Ejecutivo, y las unidades de administración tratándose de los demás ejecutores del gasto, deberán formular un modelo único de contrato para los servicios que utilicen por el régimen de honorarios profesionales.

Los ejecutores del gasto deberán reportar en la cuenta pública anual, las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

Para la contratación de los servicios antes descritos, los ejecutores del gasto, deberán dar en igualdad de circunstancias, preferencia a los prestadores de servicios potosinos sobre aquellos nacidos en otra parte del territorio mexicano o a los extranjeros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 30, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

DIPUTADOS SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero del 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral; quedando estipulado en su artículo TERCERO transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de expedir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El párrafo octavo del numeral 134 del Pacto Federal, a la letra establece:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Pese a lo anterior, el H. Congreso de la Unión fue omiso, ante su obligación constitucional, lo que derivó que el 23 de mayo del año 2014, la ONG "Artículo 19" promovió un amparo, al no existir una legislación que reglamentara el gasto y los procedimientos para eliminar el uso discrecional de la publicidad oficial.

La ONG "Artículo 19" señaló en su demanda de amparo, que la omisión legislativa violentaba la libertad de expresión, de prensa y de información; ya que el uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, genera condiciones para que las autoridades utilicen los recursos públicos destinados a dicho fin, para beneficiar a los medios de comunicación que son complacientes con aquellas y por otro lado, castigar a los que son críticos; es decir, se generan medios indirectos de censura.

El Juzgado de Distrito, determinó la existencia de una causal de improcedencia en la demanda, dado que los Juicios de Amparo, no tiene competencia en materia electoral, por lo que al tratarse de una "Reforma constitucional en materia político-electoral", no era procedente la vía, así mismo la demanda señalaba como acto reclamado la omisión legislativa, contravinendo el principio de relatividad de la sentencia.

Por lo anterior, la quejosa presentó un recurso de revisión; mismo que fue estudiado y resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediéndole el amparo y protección de la justicia Federal a la ONG "Artículo 19", obligando al H. Congreso de la Unión a emitir la legislación reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de abril del año 2018.

En acatamiento a la sentencia del máximo Tribunal de nuestro país, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del último año de ejercicio de la LXII Legislatura, discutió y aprobó la Ley General de Comunicación Social; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018; que entró en vigor el primero de enero del presente año.

El artículo tercero transitorio del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, a la letra establece:

Tercero. - *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.*

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Es decir, el 9 de agosto del 2018, feneció el término fatal, señalado por el legislador federal, para la armonización de la Legislación local, sin que hasta la fecha se haya realizado tal mandato legal, en detrimento del Estado de Derecho y la democracia en nuestro Estado.

Es menester señalar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa al multicitado amparo, precisó que el ejercicio de la Libertad de expresión es una pieza fundamental en la democracia, ya que los medios de comunicación, permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas ante la sociedad.

Así mismo, el Tribunal precisó que los medios de comunicación profesionales e independientes son fundamentales para la existencia del debate plural e incluyente, que informen y den a conocer los distintos puntos de vista que existan sobre un tema de interés público; pero para cumplir con dicha función, se requieren recursos económicos.

Por ello si los poderes públicos realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social y pagan por los mismos, es evidente que esos ingresos que se obtienen por esta difusión pueden ser indispensables para que los medios se mantengan en operación.

Es por ello que la asignación de recursos de manera discrecional y sin reglas claras y transparencia; termina por convertirse en un medio indirecto de censura y evidentemente se traduce en una afectación a la libertad de expresión.

Por lo anterior, resulta fundamental que la Legislatura del Estado, analice y en su caso apruebe las iniciativas relativas a expedir la legislación en materia de comunicación social; con la intención de garantizar la libertad de expresión y con ello fortalecer los principios democráticos de nuestro país.

No omito mencionar, que en cumplimiento a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por tratarse de la expedición de una de nueva Ley, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una estimación de impacto presupuestario de la presente iniciativa, emitiendo en su respuesta que el costo de implementación de la misma, no requiere una fuente de ingresos adicional, toda vez que la misma no incluye mayores obligaciones, que las impuestas por la Legislación general; lo anterior mediante el oficio No. SF/DGPP/DGPP-R0273/2019, signado por el Titular de la referida Secretaría, el cual se reproduce:



SECRETARÍA
DE FINANZAS

Despacho del Titular
San Luis Potosí, S.L.P.
13 de marzo de 2019

Oficio N° SF/DGPP/ DGPP-R0273/2019

MARTHA BARAJAS GARCÍA
DIPUTADA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.

En relación a su Oficio No. LXII/MBG/36/2016, mediante el cual solicita una estimación del impacto presupuestario del proyecto de Iniciativa de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mencionando que dicha Iniciativa no impone mayores obligaciones que las que se encuentran vertidas en la Ley General en la materia.

Al respecto, se hace mención que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Comunicación Social, publicada el 11 de mayo de 2018 y que entró en vigor el 1º de enero de 2019, obliga a nuestra Entidad a que las erogaciones de recursos presupuestarios que, en su caso, deban realizarse con motivo de la entrada en vigor de dicha Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Legislatura Local para el ejercicio fiscal que corresponda; por lo tanto, el costo de su implementación no requiere de una fuente de ingresos adicional, por lo que esta Secretaría de Finanzas no tiene objeción para la presentación de dicha iniciativa.

Sin otro particular, reitero a Usted la disposición de esta Secretaría de coadyuvar en las aclaraciones que considere pertinentes.

Atentamente,

DANIEL PEDROZA GAITÁN
SECRETARIO DE FINANZAS



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se EXPIDE la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general, de orden público e interés social en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su homónimo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social; y la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

II. Coemisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;

III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;

IV. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;

V. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;

VII. Padrón: El Padrón Estatal o Municipal de Medios de Comunicación;

VIII. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;

IX. Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, o en su caso municipal;

X. Secretaría Administradora: La Secretaría General de Gobierno y Secretaría General de los municipios, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;

XI. Sistema Público: En singular o plural, se refiere al Sistema que es administrado por la Contraloría del Estado o las contralorías municipales, así como las autoridades que determinen el resto de los Entes Públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social;

XII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;

Artículo 5.- En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes Públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

I.- La eficacia, en el uso de los recursos públicos;

II.- La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gastos de Comunicación Social;

III.- La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social;

IV.- La transparencia y máxima publicidad, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables en la materia.

V.- La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación, sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;

VI.- La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

VII.- La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;

VIII.- La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;

IX.- La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;

X.- Salvaguarda y fomento al derecho a la información, se difunde bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;

XI.- La comunicación social promoverá los principios constitucionales de diversidad, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y respeto a los Derechos Humanos;

XII.- La comunicación gubernamental promoverá el pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o personas con alguna discapacidad; y

XIII.- Preserva la lealtad entre instituciones del Estado, por lo que no denigre u obstruye las funciones de otros entes públicos.

Adicionalmente, deberá atender el respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información.

La secretaría administradora deberá contemplar en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus homólogos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social Estatal pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero.

No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

Título II De la Comunicación Social de los Entes Públicos

Capítulo I De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;
- V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;
- VI. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Los demás establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social; y
- V. Denigre u obstruya las funciones de otros entes públicos.

Artículo 10.- Por ningún motivo el contenido de la Comunicación Social que difundan los Entes Públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 11.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 29 Bis de la Ley Estatal de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social.

Artículo 12.- Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulaje, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva y/o debilidad visual.

En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13.- La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a

una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Las Secretarías Administradoras podrá vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Capítulo II Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 15.- Los Entes Públicos Estatales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre que estos se encuentren debidamente presupuestados, para tales efectos.

Los Entes Públicos, para la difusión de Campañas de Comunicación Social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social, y en su caso deberán contar con la autorización para la adecuación presupuestaria, por parte de la Secretaría de Finanzas, sin que ello en ningún momento afecte algún programa prioritario.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

El gasto anual en comunicación social, no podrá exceder del cero punto cinco por ciento del Presupuesto asignado al Ente Público, para el Ejercicio fiscal correspondiente, sin embargo, de manera extraordinaria podrá considerar una ampliación en los casos del capítulo V del presente título.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 16.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables.

En la contratación, el ente contratante, deberá justificar que el medio o los medios de comunicación seleccionados, son los idóneos en razón de la cobertura geográfica y población objetivo, al que pretende dirigirse.

Artículo 17.- La Secretaría Administradora, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, así como los presupuestos de los municipios, emitirán anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado.

Capítulo III

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 18.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

Capítulo IV

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 19.- La Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los Programas Anuales de Comunicación Social que elaboren los Entes Públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 20.- Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y Visión oficiales del Ente Público;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de Comunicación Social;
- III. Metas estatales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal y/o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que se abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.

Artículo 21.- Los Entes Públicos que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades de la administración pública deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homóloga, en la primera quincena de enero de cada año, en un primer momento de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 23.- Los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la

Estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y
- VI. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora, observando los Lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría Finanzas o su equivalente en los municipios, según corresponda.

Artículo 25.- La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación; así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.

Artículo 26.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 25 de esta Ley y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los Medios de Comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar;

III. Las metas y objetivos; y

IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 27.- El Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 28.- Las Entidades de la Administración Pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de Gobierno, la Estrategia y Programa Anual, sin este requisito, la Secretaría Administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

Capítulo V Del Mensaje Extraordinario

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

La emisión de un mensaje extraordinario, debe contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.

El registro posterior de los mensajes extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, las dependencias y entidades deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

Artículo 30.- El Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes Extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario, deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de Gobierno.

Capítulo VI De la Vigilancia y Control de la Contratación de la Comunicación Social

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública registrarán en el Sistema Público a cargo de la Contraloría, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

I. Partida de gasto afectada;

II. Fecha de la Erogación;

III. Descripción del servicio contratado;

IV. Unidad de medida;

V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);

VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;

VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y

VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

Los Ayuntamientos reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la Contraloría Municipal que corresponda, en el plazo no mayor a quince días naturales, a la terminación de cada mes.

El Congreso del Estado y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución otorga autonomía, reportará la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, a la Auditoría Superior del Estado.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.

Artículo 32.- La Contraloría del Estado, operará un Sistema Público de gastos de Comunicación Social, la cual registrará la información prevista en el artículo 30 de esta Ley, mismas que deberán estar contenidas en su portal de Transparencia.

Las Contralorías municipales, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las Contralorías municipales no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.

Capítulo VII Del Padrón Estatal de Medios de Comunicación

Artículo 33.- Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere la presente Ley, deberán estar inscritos previamente en

el Padrón Estatal de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de General de Gobierno.

Los Ayuntamientos podrán contar con un Padrón municipal o de manera supletoria, podrán utilizar el del Gobierno del Estado, para lo cual deberán suscribir el convenio de colaboración respectivo.

La información contenida en el Padrón Estatal o municipal de Medios de Comunicación será pública y accesible a distancia.

Para su registro en el Padrón, los medios de comunicación deberán presentar cuando menos las documentales pertinentes que acrediten:

I.- Nombre comercial y en su caso razón social;

II.- Domicilio fiscal;

III.- Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Antigüedad de prestar el servicio;

V.- Tipo de medio de comunicación;

VI.- Zonas geográficas de influencia; y

VII.- Total y tipo de población, a la que tiene acceso.

Artículo 34.- El empadronamiento de los Medios de Comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los Entes Públicos.

Artículo 35.- La Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo la organización del Padrón, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

Título III De la Revisión y Fiscalización de los Recursos Públicos en materia de Comunicación Social

Capítulo Único De la Auditoría Superior del Estado

Artículo 36.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de Comunicación Social, se realizará a través de la Auditoría Superior de la Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 37.- Cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como de las Entidades Federativas y recursos federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

Título IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Único De los informes

Artículo 38.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet y en el portal de transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 39.- Cada uno de los Entes Públicos incorporará un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para Campañas de Comunicación Social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato;
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación, y
- V.- Objetivos, metas y logros de las campañas realizadas.

Artículo 40.- La Secretaría Administradora informará bimestralmente al Congreso del Estado, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios;
- III. Propaganda contratada, y
- IV.- Objetivos, metas y logros de campañas realizadas.

Artículo 41.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente al Congreso del Estado, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

El Congreso del Estado, el Poder Judicial y los Órganos con autonomía constitucional y los Ayuntamientos, reportarán la información a que se refiere el artículo 39 y el presente a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

Título V De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 42.- El Consejo Consultivo para la evaluación y Seguimiento de la Comunicación Social, permite la participación ciudadana en lo que se refiere a la Comunicación Social.

Artículo 43.- El Consejo Consultivo se conformará por cinco consejeros honorarios, mismos que durarán en su encargo 5 años, con la posibilidad de ser reelectos; serán elegidos de manera escalonada, por la mayoría de los miembros presentes del Pleno Congreso del Estado.

Bajo ningún supuesto los consejeros, recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, el Congreso deberá expedir convocatoria pública, en la que se especifique el proceso de evaluación, de los los siguientes requisitos de elegibilidad:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Conocimiento y/o experiencia de cuando menos 3 años en el tema;

III.- No haber sido condenado en materia de responsabilidad administrativa o por delitos graves o patrimoniales en materia penal;

IV.- No desempeñarse como servidor público, dentro de las unidades administrativas encargadas del gasto de comunicación social; y

V.- No tener relación filial en los términos de la definición de conflicto de interés en materia de responsabilidades administrativas, con los titulares de las unidades encargadas del ejercicio del gasto en materia de comunicación social.

Artículo 44.- El presidente del Consejo será designado por la mayoría de los integrantes del mismo, quien ocupará el cargo durante un año, pudiendo ser reelecto por un periodo, si así lo consideran la mayoría de los miembros.

Artículo 45.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, para lo cual, el Congreso del Estado pondrá a disposición el espacio físico correspondiente.

Artículo 46.- Las autoridades deberán proporcionar toda la información en materia de comunicación social, que sea requerida por el Consejo Ciudadano.

Artículo 47.- El Consejo Tendrá las siguientes funciones:

I.- Estudio y análisis del correcto ejercicio de las disposiciones de este ordenamiento, por parte de los sujetos obligados;

II.- Estudio y análisis de las disposiciones administrativas emitidas en los términos de la presente normatividad;

III.- Podrán constituirse como órgano de asesoría para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento;

IV.- Emitir observaciones y recomendaciones, para el mejor cumplimiento de la Ley;

V.- Presentar las denuncias o querellas correspondientes ante la autoridad penal o la Auditoría Superior del Estado, en cuanto se detecten irregularidades en el uso de recursos públicos destinados a la comunicación social;

VI.- Recomendar a la Secretaría administradora, la suspensión provisional de toda campaña de comunicación social que violente los ordenamientos de la presente Ley; y

VII.- Proponer a las instancias competentes mecanismos complementarios a los señalados por este ordenamiento para erradicar cualquier práctica que limite la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información o afecte la imparcialidad y la equidad en el gasto de los recursos públicos, por actos relacionados con la comunicación gubernamental.

Artículo 48.- Por cada sesión, deberá levantarse un acta correspondiente, la cual será inscrita dentro del Sistema de Información Estatal.

Título VI De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 49.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5º. de la presente Ley;

II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 50.- Cuando las autoridades estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 51.- Se castigará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todos aquellos servidores públicos, que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 52.- Queda prohibido para todo aquel servidor público que se desempeñe dentro de la Secretaría Administradora en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán castigadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 53.- La restricción prevista en el artículo anterior, será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2020, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, para que la Secretaría General de Gobierno pueda crear el Padrón Estatal de Medios de Comunicación; así mismo, deberá emitir los lineamientos correspondientes a más tardar el 1º de septiembre del 2019.

Todas las adecuaciones reglamentarias que realice el Ejecutivo en la materia, así como los lineamientos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán entrar en vigor, el mismo día que lo haga el presente texto legal.

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado, deberán emitir las disposiciones correspondientes en el ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la publicación del presente decreto.

La omisión, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

QUINTO.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los Entes Públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO.- La Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo octavo transitorio del decreto que expide la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018, podrá suscribir convenios con la Secretaría de Gobernación, para recibir apoyo y asesoría en el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la presente Ley.

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor a 120 días de la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para designar a los integrantes del Consejo Ciudadano, por lo que deberá elegirlos por periodos que permitan el escalonamiento.

OCTAVO.- Una vez que protesten los Consejeros Ciudadanos, no podrá exceder de 15 días hábiles, la sesión de instalación; en la cual, dentro del orden del día, deberán designar al Presidente para el primer año de ejercicio.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

“2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de Mayo de 2019.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea abrogar la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, y se expida la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza, entre otros, los derechos humanos de igualdad, libertad de expresión y sistema de vida democrática, basada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que se proyecta a todas las esferas, incluidas las estructuras jurídicas, la forma de Estado y la forma de gobierno. La democracia representativa fue, durante siglos, el mecanismo predominante de funcionamiento del gobierno democrático. Sin embargo, esta concepción comenzó a debilitarse a partir del siglo XVIII, derivado de los graves problemas que enfrentó la humanidad, para dar paso a un incipiente involucramiento directo de la sociedad en los asuntos de la ciudad, con base en los postulados de la Revolución Francesa, en donde los ciudadanos tienen el derecho de acudir personalmente o por medio de sus representantes a la formación de la ley, máxima expresión de la voluntad general, como se establece en el artículo 6o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, influencia innegable de los Constituyentes Mexicanos de 1857 y de 1917. La democracia y la libertad de expresión interactúan inescindiblemente, a través de una simbiosis, pues la primera depende de la aptitud de las personas de expresarse libremente acerca de los asuntos públicos y, por ende, de sus servidores, sin el temor de represalias por el Estado, lo que distingue a las democracias de las dictaduras.

De lo que establecen los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se instituye, que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la

autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹

Efectivamente, las libertades de expresión e información, que consagra la Carta Fundamental, son base y sustento de todo sistema democrático, pues salvaguardan los derechos fundamentales de los gobernados, de los posibles excesos y abusos de la autoridad.

Los derechos públicos subjetivos poseen un límite y, en este caso, reside en el respeto a los derechos de los demás, y se establece dentro de la misma disposición jurídica; ello implica la bilateralidad de la norma, es decir, establecer derechos, e imponer obligaciones; lo que significa que nadie posee libertades sin límites, ya que esto implicaría vulnerar, restringir o suprimir los derechos o las libertades de los demás.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José) establece en su artículo 13, lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Lo anterior se concatena con el punto 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

De acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nuestro país es el más peligroso de América para ejercer el periodismo, con al menos 66 periodistas asesinados en los últimos 10 años; cifra a la que hay que sumar los profesionales amenazados, atacados, heridos o que han debido exiliarse. No toman en cuenta el crecimiento de la violencia durante el último año en distintas

¹ Jurisprudencia 15/2018, **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

entidades, entre ellas San Luis Potosí y de acuerdo al informe de Incidencia delictiva del Fuero Común emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la organización Artículo 19, que es una organización fundada en 1987 de ámbito internacional que defiende la libertad de expresión y el derecho a la información, la cual proclama la libertad de expresión, resaltan el siguiente censo de periodistas asesinados.

	FECHA	NOMBRE	ESTADO	MEDIO
1	2000/2/1	Luis Roberto Cruz Martínez	Tamaulipas	Multicosas
2	2000/04/09	Pablo Pineda Gaucín	Tamaulipas	La Opinión
3	2000/7/19	Hugo Sánchez Eustaquí	Estado de México	La Verdad
4	2001/2/19	José Luis Ortega Mata	Chihuahua	Semanario de Ojinaga
5	2001/3/9	José Barosa Bejarano	Chihuahua	Alarma
6	2001/3/24	Saúl Martínez Gutiérrez	Tamaulipas	El Imparcial
7	2002/1/17	Felix Fernández García	Tamaulipas	Nueva Opción
8	2002/10/19	José Miranda Virgen	Veracruz	Imagen
9	2003/12/13	Rafael Villafuerte Aguilar	Guerrero	La Razón
10	2004/3/19	Roberto Mora García	Tamaulipas	El Mañana
11	2004/6/22	Francisco Ortiz Franco	Baja California	Zeta
12	2004/8/31	Francisco Arratia	Tamaulipas	freelance
13	2004/11/28	Gregorio Rodríguez	Sinaloa	El Debate
14	2005/4/8	Raúl Gibb Guerrero	Veracruz	La Opinión
15	2005/4/16	Dolores García Escamilla	Tamaulipas	Stereo 91
16	2005/9/17	José Reyes Brambila	Jalisco	Vallarta Milenio
17	2006/1/6	José Valdés	Coahuila	no determinado
18	2006/3/9	Jaime Olivera Bravo	Michoacán	freelance
19	2006/3/10	Ramiro Téllez Contreras	Tamaulipas	EXA FM
20	2006/8/9	Enrique Perea Quintanilla	Chihuahua	Dos Caras
21	2006/10/27	Bradley Roland Will	Oaxaca	Indymedia
22	2006/11/10	Misael Tamayo Hernández	Guerrero	El Despertar de la Costa
23	2006/11/15	José Manuel Nava	Distrito Federal	Excélsior
24	2006/11/26	Roberto Marcos García	Veracruz	Testimonio
25	2006/11/30	Adolfo Sánchez Guzmán	Veracruz	Orizaba en Vivo
26	2006/12/8	Raúl Marcial Pérez	Oaxaca	El Gráfico
27	2007/4/6	Amado Ramírez Dillanes	Guerrero	Televisa
28	2007/4/23	Saúl Noe Martínez	Chihuahua	Interdiario
29	2007/12/8	Gerardo García Pimentel	Michoacán	La Opinión de Michoacán
30	2008/2/5	Francisco Ortiz Monroy	Tamaulipas	Diario de México
31	2008/2/8	Bonifacio Cruz Santiago	Estado de México	Es Real
32	2008/2/8	Alfonso Cruz Pacheco	Estado de México	Es Real
33	2008/4/7	Felicitas Martínez Sánchez	Oaxaca	Radio Copala
34	2008/4/7	Teresa Bautista Merino	Oaxaca	Radio Copala
35	2008/6/23	Candelario Pérez Pérez	Chihuahua	Sucesos
36	2008/9/23	Alejandro Fonseca Estrada	Tabasco	EXA
37	2008/10/9	David García Monroy	Chihuahua	El Diario de Chihuahua
38	2008/10/10	Miguel Villa Gómez Valle	Michoacán	La Noticia de Michoacán

39	2008/11/13	Armando Rodríguez Carreón	Chihuahua	El Diario
40	2009/2/13	Jean Paul Ibarra Ramírez	Guerrero	El Correo
41	2009/2/22	Luis Méndez Hernández	Veracruz	Radorama
42	2009/5/3	Carlos Ortega Melo Samper	Durango	El Tiempo de Durango
43	2009/5/25	Eliseo Barrón Hernández	Durango	Milenio
44	2009/7/28	Juan Daniel Martínez Gil	Guerrero	Radorama
45	2009/9/23	Norberto Miranda Madrid	Chihuahua	Radio Visión
46	2009/11/2	Bladimir Antuna Vázquez	Durango	El Tiempo de Durango
47	2009/12/23	Alberto López Velázquez	Quintana Roo	Expresiones Tulum
48	2009/12/31	José Luis Romero	Sinaloa	Línea Directa
49	2010/1/8	Valentín Valdés Espinosa	Coahuila	Zócalo
50	2010/1/29	Jorge Ochoa Martínez	Guerrero	El Sol de La Costa
51	2010/3/3	Jorge Rábago Valdez	Tamaulipas	La Prensa
52	2010/3/12	Evaristo Pacheco Solis	Guerrero	Visión Informativa
53	2010/6/28	Francisco Rodriguez Rios	Guerrero	El Sol de Acapulco
54	2010/7/6	Hugo Olivera Cartas	Michoacán	La Voz de Michoacán
55	2010/7/10	Guillermo Alcaraz Trejo	Chihuahua	Omina
56	2010/7/10	Marco Martinez Tijerina	Nuevo León	La Tremenda
57	2010/9/16	Carlos Santiago Orozco	Chihuahua	El Diario
58	2010/11/5	Alberto Guajardo Romero	Tamaulipas	Expreso
59	2011/3/25	Luis Emmanuel Ruiz Carrillo	Nuevo León	La Prensa de Maclova
60	2011/6/1	Noel López Olguín	Veracruz	Noticias de Acayucan
61	2011/6/13	Pablo Aurelio Ruelas	Sonora	El Regional
62	2011/6/20	Miguel Angel López Velasco	Veracruz	Notiver
63	2011/6/20	Misael López Solana	Veracruz	Notiver
64	2011/7/27	Yolanda Ordaz de la Cruz	Veracruz	Notiver
65	2011/8/25	Humberto Millán Salazar	Sinaloa	A Discusión
66	2011/9/24	Elizabeth Macías Castro	Tamaulipas	Primera Hora
67	2012/4/28	Regina Martínez	Veracruz	Proceso
68	2012/5/3	Gullermo Luna	Veracruz	Veracruz News
69	2012/5/3	Esteban Rodríguez	Veracruz	Veracruz News
70	2012/5/3	Gabriel Hüge	Veracruz	Veracruz News
71	2012/5/18	Marcos Ávila	Sonora	El Regional de Sonora
72	2012/6/14	Victor Manuel Baez	Veracruz	Milenio
73	2012/11/14	Adrián Silva Moreno	Puebla	freelance
74	2013/3/3	Jaime Gonzáles	Chihuahua	Ojinaga News
75	2013/4/24	Daniel Martínez Bazaldúa	Coahuila	Vanguardia
76	2013/7/17	Alberto López Bello	Oaxaca	El Imparcial
77	2013/06/24	Mario Ricardo Chávez	Tamaulipas	El Ciudadano
78	2014/2/11	Gregorio Jiménez	Veracruz	Notisur
79	2014/7/29	Nolberto Herrera	Zacatecas	Canal 9
80	2014/8/11	Octavio Rojas	Oaxaca	El Buen Tono
81	2014/10/11	Antilano Román	Sinaloa	Locutor / Asi es mi Tierra
82	2014/10/22	Antonio Gamboa	Sinaloa	Nueva Prensa
83	2015/1/2	Moisés Sánchez Cerezo	Veracruz	La Unión

84	2015/4/14	Abel Bautista Raymundo	Oaxaca	Transmitiendo Sentimientos
85	2015/5/4	Armando Saldaña	Veracruz	EXA FM
86	2015/6/26	Gerardo Nieto	Guanajuato	Nuevo Siglo
87	2015/6/30	Juan Mendoza Delgado	Veracruz	Escribiendo la Verdad
88	2015/7/2	Filadelfo Sánchez	Oaxaca	La Favorita 103.3 FM
89	2015/7/31	Rubén Espinosa	CDMX/ Veracruz	Proceso / Cuartoscuro
90	2016/1/21	Marcos Hernández Bautista	Oaxaca	Noticias en la Costa
91	2016/2/8	Anabel Flores	Veracruz	Sol de Orizaba
92	2016/2/20	Moisés Lutzow	Tabasco	Radio XEVX
93	2016/4/25	Francisco Pacheco	Guerrero	El Sol de Acapulco
94	2016/5/15	Manuel Torres González	Veracruz	Noticias MT
95	2016/6/19	Elidio Ramos	Oaxaca	El Sur
96	2016/6/26	Salvador Olmos García	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
97	2016/7/20	Pedro Tamayo	Veracruz	Al Calor Político
98	2016/9/13	Agustín Pavia Pavia	Oaxaca	Radio Tu'un Nuu Savi
99	2016/9/15	Aurelio Cabrera Campos	Puebla	El Gráfico de Huauchinango
100	2016/12/10	Adrián Rodríguez	Chihuahua	Antena Radio 7960 AM
101	2017/3/2	Cecilio Pineda	Guerrero	La Voz de Tierra Caliente
102	2017/3/19	Ricardo Monlui Cabrera	Veracruz	El Político / El Sol de Córdoba
103	2017/3/23	Miroslava Breach	Chihuahua	La Jornada
104	2017/4/15	Maximino Rodríguez Palacios	Baja California Sur	Colectivo Pericú
105	2017/5/15	Javier Valdéz Cárdenas	Sinaloa	Rio Doce / La Jornada
106	2017/5/15	Jonathan Rodríguez	Jalisco	El Costeño
107	2017/6/14	Salvador Adame	Michoacán	Canal 6TV
108	2017/7/9	Edwin Rivera Paz	Veracruz	Freelance
109	2017/7/31	Luciano Rivera	Baja California	Dictamen BC / Canal CNR
110	2017/8/22	Cándido Ríos	Veracruz	La Voz de Hueyapan
111	2017/10/6	Edgar Daniel Esqueda	San Luis Potosí	Metrópolis San Luis / Vox Populi SLP
112	2017/12/19	Gumaro Pérez	Veracruz	La Voz del Sur
113	2018/1/13	Carlos Domínguez	Tamaulipas	El Horizonte de Matamoros
114	2018/2/5	Pamela Montenegro	Guerrero	Denuncias Acapulco Sin Censura
115	2018/3/21	Leobardo Vázquez Atzin	Veracruz	Enlace Informativo Regional
116	2018/5/15	Juan Carlos Huerta	Tabasco	620AM Sin Reservas
117	2018/6/29	José Guadalupe Chan Dzib	Quintana Roo	Semanario Playa News
118	2018/7/24	Rubén Pat Cahuich	Quintana Roo	Semanario Playa News
119	2018/9/21	Mario Leonel Gómez	Chiapas	El Herald de Chiapas
120	2018/10/24	Gabriel Soriano Kuri	Guerrero	Radio y Televisión de Guerrero
121	2018/12/1	Jesús Alejandro Márquez J.	Nayarit	Orión Informativo
122	2019/1/20	Rafael Murúa Manriquez	Baja California Sur	Radiokashana
123	2019/2/20	Samir Flores Soberanes	Morelos	Radio Amiltzinko 100.7 FM
124	2019/3/15	Santiago Barroso	Sonora	Noticias Red 653 / 91.1 FM Río Digital
125	2019/05/02	Telésforo Santiago Enriquez	Oaxaca	Estéreo El Cafetal 98.7 FM
126	2019/05/16	Francisco Romero	Quintana Roo	Ocurrió Aquí

La labor periodística se ve amenazada por las circunstancias que vive nuestro país, e igualmente con las personas defensoras de Derechos Humanos y no solo afecta a quienes se dedican a informar y buscar la noticia, sino que perjudica también a sus familias que pueden llegar a sentirse inseguras y atacadas.

En fecha 25 de abril del 2013, se aprobó la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, misma, que solo ha tenido una modificación en fecha 25 de octubre del 2016. Dicha Ley, solo contiene 21 artículos, por lo que es necesaria su ampliación aquí propuesta, ya que se deben de atender el principio de progresividad y adecuación al sistema federal.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

De lo anterior, se propone la abrogación de Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para que, con la nueva Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, exista una protección de personas defensoras de los derechos humanos y por la otra parte, la defensa al ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Lo anterior concatenado y en adecuación con la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Por esto, en la presente ley propuesta, se amplía el catálogo de conceptos en su artículo 2 capítulo I.

Se implementa, la evaluación de riesgos, para determinar el mecanismo a aplicar, ya sea, medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, así como los lineamientos para la realización de convenios de cooperación con cualquier entidad o institución para los fines de la presente Ley y en beneficio de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

Se especifica el procedimiento a seguir y las bases para que los afectados o sus beneficiarios acreditados, tengan acceso a las medidas de protección, en caso de que sean agredidos en los términos de la presente Ley. Ampliándose el catálogo de personas que puedan ser beneficiarios de dichas medidas.

Se deja establecido el Comité Estatal de Protección las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y en el cual se determina que todas las personas integrantes de dicho comité tendrán voz y voto, y las referidas en el inciso V y VI, no deben de ser funcionarios públicos, pues de lo contrario, atraería desequilibrio en la toma de decisiones de dicho Comité.

Se amplía en dos fracciones las atribuciones del Comité Estatal, y el cual tendrá que identificar los patrones de agresiones, elaborar un mapa de riesgos dentro del Estado, definir y evaluar las medidas preventivas a aplicarse.

Si dejar de mencionar, que la actual Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, refiere a una figura inexistente (Procuraduría General de Justicia) siendo la actual Fiscalía General del Estado. Y en su artículo 21, referente a las sanciones, se refiere a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esta Ley que ya ha sido abrogada por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

De lo anteriormente depuesto, y en acatamiento a lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 63, se propone la abrogación de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, por la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se EXPIDE la Ley de Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para permanecer como sigue;

LEY DE PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos y el periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley Federal. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y

II. Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

III. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

IV. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y los Periodistas.

V. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas.

IX. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

X. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XI. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

CAPITULO II

De la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y del Periodismo

ARTICULO 3. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 4. Para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el Poder Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las Autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTICULO 5. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

ARTICULO 6. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

ARTICULO 7. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

ARTICULO 8. Los convenios de cooperación contemplarán:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas; y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO III

Del Estimulo a la Educación para el Periodista y su Familia

ARTICULO 9. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio

superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 10.- La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 11. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que los hijos de los periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.

CAPITULO IV

Del Secreto Profesional del Periodista

ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo, teléfonos celulares o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTICULO 16. Los cónyuges, concubinas, concubinos y los hijos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO V

Del Comité Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con derecho a voz y voto, el cual se integrará de la forma siguiente:

- I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. El titular o un representante de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Dos representantes de los periodistas;
- VI. Dos representantes de la sociedad civil, y
- VII. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.

El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, no podrán ser Funcionarios Públicos.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas;
- II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;
- III. Documentar los casos de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;
- IV. Capacitar a los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección de las personas defensoras de derechos humanos y el ejercicio del periodismo.

VI. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapa de riesgos en el Estado.

VII. Definir y evaluar las medidas preventivas, medidas de protección, y las medidas urgentes de protección.

CAPITULO VI

Del Acceso a la Información y Actos Públicos

ARTICULO 19. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.

ARTICULO 20. Las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas tendrán acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.

CAPITULO VII

De la Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

ARTICULO 21. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y/o Periodistas;

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;

IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y

V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 22. El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos

previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 23. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 21 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

El Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar al Titular del ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas.

Capítulo IX

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 24. Una vez definidas las medidas por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs.;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar al titular del Ejecutivo sobre sus avances.

Artículo 25. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 26. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 27. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 28. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos; y
- V. Las demás que se requieran.

Artículo 29. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 30. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión del Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos

y periodistas, cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 32. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante el Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 33. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 34. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Comité Estatal de Protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas

CAPITULO X De las Sanciones

Artículo 35. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento..

SEGUNDO. Se ABROGA la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 145, el 25 de mayo de dos mil trece.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide con el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.**

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que MODIFICA el artículo 187 y adiciona los artículos 187 Bis, 187 Ter, 187 Quarter, 187 Quintus, 187 Sextus y 187 Septimus para el Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme los datos obtenidos de la facultad de Ingenierías de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), las Tecnologías de la Información “se pueden entender como el conjunto de procesos y productos relacionados con el almacenamiento, procesamiento, protección, monitoreo, recuperación y transmisión digitalizada de la información tanto a nivel electrónico como óptico.”¹

Actualmente en esta sociedad de la información en la que vivimos pareciera imposible hablar de comunicación interpersonal sin pensar de inmediato en las TIC's. Según datos obtenidos de la ITU (Internacional Telecommunication Union),² el 39% de la población mundial que representa a cerca de 2,700 millones de personas, tienen acceso a Internet y este valor sigue aumentando de manera considerable, ya que el Internet se ha convertido en una herramienta indispensable en la vida profesional, social e incluso personal.

Indudablemente la sociedad contemporánea se encuentra en una etapa de la historia sin precedentes; las facilidades que ha logrado la masificación de Internet, junto con sus diferentes tipos de soluciones ha permitido que tareas enfocadas en torno a la productividad, que antes requerían de un concentrado y tedioso manejo, hoy en día sean rápidos, eficientes y aprovechando la máxima capacidad de todo el potencial.

Estas nuevas tecnologías, a pesar de que otorgan múltiples beneficios, han dado oportunidad a ciertas áreas de la sociedad para actuar sin ética, fuera de la ley o de forma inmoral, siendo utilizadas para perjudicar a personas a través de lo que se conoce como acoso por medios electrónicos.

A través de la aparición de dispositivos electrónicos como los celulares con cámara y video, así como la conexión a Internet, es como surge el fenómeno del “*sexting*”. Se compone de dos palabras *sex* (sexo) y *texting* (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles, en un inicio, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera).

¹ 1 Disponible en: <http://www.iingen.unam.mx/esmx/Investigacion/Areas/Paginas/Tecnologiasdelainformacion.aspx> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve]

² Organismo especializado de las Naciones Unidas para las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.³

En este sentido, el estudio sobre hábitos de los usuarios de Internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI)⁴ analizó que en México existen alrededor de 65 millones de cibernautas, de los cuales el 34% tienen menos de 18 años de edad —sus edades están entre los 6 y 17 años—.

Estos usuarios invierten en promedio diariamente siete horas y catorce minutos frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior para dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un niño a lo largo de un año, y al mismo tiempo para reflexionar cómo debe ser el manejo de las reglas del hogar sobre el uso de Internet y los dispositivos móviles como educación familiar.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco), las características que distinguen la práctica del sexting, son las siguientes:⁵

1. Existe siempre una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento. No es necesaria coacción, ni en muchos casos sugestión, ya que son contenidos que alguien crea normalmente como regalos para su pareja o como una herramienta de flirteo. Es decir, generalmente el propio protagonista es el productor de los contenidos y el responsable del primer paso en su difusión.
2. Alcance de dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento. No hay que olvidar la posibilidad de grabar imágenes de contenido sexual con otro tipo de dispositivos diferentes del teléfono móvil.
3. Lo sexual frente a lo atrevido. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera del sexting, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido que para que este fenómeno se dé, se requiere de la voluntad del modelo y emisor de la foto, que se coloca en un estado muy elevado de vulnerabilidad, puesto que muestra al destinatario y a otros, aspectos de su privacidad que

³ Guía sobre adolescencia y sexting: ¿qué es y cómo prevenirlo?, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad de la Información”, febrero de 2011. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁴ Hábitos de los usuarios de Internet en México 2013, Asociación Mexicana de Internet. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro_universitario/assets/estudio_habitosdel_usuario_2016.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁵ “El efecto Internet: sexting”, Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en http://asimexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

suelen en muchas situaciones ser usados en su contra. Al tratarse de menores de edad, debido a su falta de madurez o el exceso de confianza, no dimensionan el grado de sus actos, al exponerse públicamente les trae como consecuencias daños emocionales, psicológicos, sociales y jurídicos.⁶

Existen diferentes riesgos a los que se exponen los practicantes de sexting:⁷

- a) Amenazas a la privacidad del menor. Existe por voluntad propia una pérdida de la privacidad.
- b) Riesgos psicológicos. El adolescente que ve su imagen de tono sexual difundido en la red, se ve sometido a un ensañamiento o humillación pública que puede derivar en una afectación psicológica.
- c) Cyberbullying o ciber acoso entre iguales. Supone el hostigamiento de un menor hacia otro menor, en forma de insultos, vejaciones, humillaciones, amenazas, chantaje, etcétera, utilizando para ello un canal tecnológico.
- d) Sextorsión. Las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes.
- e) Grooming. Es el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual.
- f) Riesgos físicos y geolocalización. Las aplicaciones de geolocalización o geotiquetado de contenido multimedia para dispositivos móviles pueden facilitar la ubicación física del remitente.

Con la entrada a la era tecnológica, el fenómeno del ciberacoso ha adquirido presencia a nivel mundial pues se trata de una nueva forma de violencia que se investiga en los últimos años debido al número de casos reportados y por la repercusión que tiene en la vida de las personas y en la sociedad. A consecuencia de los daños y perjuicios que provoca en distintos aspectos de la salud mental y física de las personas, los gobiernos e instituciones de diferentes países se han preocupado por realizar estudios sobre el tema.⁸

El ciberacoso supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos, fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones.

A diferencia del acoso físico, el que se da por medios electrónicos puede suceder las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y afectar de manera importante a la víctima. Los mensajes e imágenes utilizados en estas situaciones pueden publicarse de forma anónima y distribuirse rápidamente a una gran audiencia y es sumamente difícil borrarlos luego de que han sido publicados o enviados; en ocasiones es difícil y a veces imposible detectar la fuente.⁹

⁶ SÁNCHEZ IBARRA, Ernesto, Protección de los niños en la red: Sexting, Cyberbullying y Pornografía Infantil, Biblioteca Jurídica de la UNAM, México, 2014, p.87.

⁷ Idem.

⁸ "Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), INEGI, Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_notas_tecnicas.pdf [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

⁹ Idem p. 1

Martínez y Ortigosa (2010)¹⁰ mencionan una lista de conductas recurrentes que se presentan en el Ciberacoso y representan con claridad las acciones que este conlleva, entre ellas están:

1. Distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada), o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.
2. Dar de alta a la víctima en un sitio Web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etc.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima en el que ésta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas, etc.
4. Usurar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quién en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar a la víctima en servicio Web que están vigilados de tal forma que ésta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat, comunidad virtual etc. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso online.
7. Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede, persigue, etc. a una persona. El agresor se complace no sólo del acoso cometido sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello. Algo que se incrementa cuando los medios de comunicación se hacen eco de ello.
8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de spam, contactos con desconocidos, etc.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de e-mail, sms o redes sociales.
12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas.

Se trata pues, de un fenómeno que genera ansiedad, inseguridad y desconfianza en quienes lo padecen, en especial porque las víctimas desconocen quién está detrás de las ofensivas. Por ello, deben recibir apoyo psicológico para manejar sus emociones, enfrentar sus miedos y lidiar con su coraje, así como trabajar en la recuperación de la confianza hacia los otros y en el restablecimiento de la estima propia.¹¹

Ahora bien, de acuerdo con el levantamiento realizado por el INEGI en 2015 sobre el Ciberacoso¹² el 81% (77, 210, 074 personas) de la población mayor de 12 años en nuestro

¹⁰ Martínez, A. y Ortigosa, R. (2010) Una aproximación al Cyberbullying. En J. García González (Ed.), Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual de Internet. (15- 28) Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.

¹¹ Idem p. 3

¹² http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/investigacion/ciberacoso/2015/doc/mociba2015_principales_resultados.pdf, [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

país utiliza internet y/o celular, de ese porcentaje el 24.5% (18, 923, 055 personas) ha sufrido Ciberacoso; el grupo de edad que más ha sufrido de esta modalidad de acoso es la que va de los 20 a los 29 años de edad.

Un dato que cobra especial relevancia para el presente instrumento legislativo, es el que nos muestra la gráfica 6 del citado Módulo sobre el Ciberacoso del INEGI, el cual nos indica que el porcentaje de población que ha vivido ciberacoso en la Ciudad de México es el 19.7%.¹³

Tal y como se desprende de esta exposición de motivos del presente instrumento legislativo, el Ciberacoso es un problema que ha evolucionado a la par de las nuevas tecnologías, estas últimas, sin que quede duda alguna de que las mismas aportan grandes beneficios a nuestra sociedad, pero a la par traen consigo una enorme responsabilidad para quien las utiliza; dicha responsabilidad se ha visto rebasada y se estima que resulta necesario regular en cuanto aquello que se ha tornado en conductas que vulneran y coaccionan con fines lascivos la intimidad de los usuarios.

Según el Módulo sobre Ciberacoso 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hasta ese momento, nueve millones de mexicanas habían sufrido al menos un incidente de violencia digital en alguna de sus diferentes formas. Esta violencia ha sido particularmente a través de mensajería instantánea (30%), Facebook (61%) y Twitter (9%). La encuesta realizada también señala que el 86.3 por ciento de los agresores eran desconocidos y solo un 11% eran conocidos: amigos, compañeros de clase o trabajo, pareja o expareja, y familiar.

A través de redes sociales, las agresiones online contra mujeres van desde los ataques de grupos organizados, también conocidos como "online trolls", para difundir discursos de odio e incentivar la violencia de género y hasta la difusión en redes sociales de videos con contenidos machistas o sexistas o imágenes para humillar o burlarse de las mujeres.

Además de los tipos de agresiones mencionadas, en México también hay en Internet una tendencia para culpar y responsabilizar a las mujeres, tanto en campañas, como a nivel de legislación, en los medios de comunicación y la conversación social, apunta el informe. "Esto no sólo las revictimiza, además tiene como consecuencia la autocensura: las mujeres optan por dejar de usar las tecnologías y redes sociales. Se limita así no solo su derecho a la libertad de expresión, sino también el derecho de acceso a la información en línea". A nivel mundial, el grupo más vulnerable a la violencia contra mujeres son las jóvenes entre 18 y 30 años. En México, las periodistas o comunicadoras y las defensoras de derechos humanos son las más atacadas.

Existen precedentes legislativos, hoy traducidos en Ley, que provienen desde la Cámara de Diputados, hasta los Congresos Locales como los de Yucatán y Puebla; en el caso del Congreso Federal, este dio un gran paso en diciembre de 2016 al avalar con 381 votos a favor el dictamen que reformó el Código Penal Federal, en donde tipifica los delitos de ciberacoso sexual y el acoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En el citado dictamen establecieron que: *“Comete el delito de ciberacoso quien con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información con una persona menor de 18 años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, imponiéndose pena de 2 a 6 años de prisión y de 400 a 600 días multa.”* Además *“A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años de prisión y de 300 a 600 días multa. Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o persona que sin capacidad de comprender el significado del hecho.”*

También en diciembre de 2016, el Congreso de Yucatán aprobó una reforma para combatir el ciberacoso infantil, dicha reforma establece una pena que va de los 2 a los 6 años de prisión contra quien realice dicha práctica. Por su parte, el Congreso de Puebla, el pasado 03 de diciembre de dos mil dieciocho, aprobó un dictamen sobre el mismo tema en el que se tipifica el delito de violación de la intimidad sexual, con una pena que va de los 3 a los 6 años de prisión.

En el estado de San Luis Potosí, en abril de 2014, se registraron 859 mil personas de seis años o más en el estado usuarias de los servicios que ofrece la Internet, representando el 35.0% de esta población, con base en el Módulo sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares 2014 (MODUTIH 2014), mostrando una tasa de crecimiento de 16.1%, en el periodo del 2006 al 2014.¹⁴

Debido al porcentaje de población usuaria de las tecnologías de la información en nuestra Ciudad, se estima necesario que el Congreso de San Luis Potosí adecue su legislación en la materia, y sobre todo tiene la gran responsabilidad de con estas adecuaciones, de brindar seguridad a los capitalinos.

Actualmente nuestro Código Penal establece un TÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, y en su artículo 187 dispone:

“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y

¹⁴ “Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)” San Luis Potosí, disponible en <http://ceieg.slp.gob.mx/boletines/boletines2015/internet24.pdf> [consultado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve].

II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.”

Conforme al precepto legal citado, debemos conceder que, actualmente se atiende parcialmente nuestro planteamiento, sin embargo, es evidente que ante la creciente problemática generada por el Ciberacoso sexual, resulta imperativo que nuestra legislación sea más específica al respecto, por lo que la presente reforma busca adicionar un artículo 187 Bis en donde se aborde a plenitud las características que tipifican dicha conducta.

La conducta descrita en el artículo que se adiciona, tiene agravantes de hasta una mitad cuando la imagen que se distribuya con carácter sexual pertenezca a un menor de edad, o bien, cuando quien haga uso de ella tenga pleno conocimiento de quién es la persona que aparece en la o las imágenes y del daño que su conducta puede causarle.

De lo anterior tenemos varios precedentes, uno de ellos y quizás de los más representativos es el de Olimpia Coral Melo, una joven del Estado de Puebla que en 2012 fue víctima de la distribución de videos íntimos de su persona por parte de su ex pareja; lo anterior devino en un sin fin de hechos y conductas que fueron desde el acoso, hasta la intimidación, la falta de respeto, bullying y la circulación de su imagen por un sin fin de páginas web de contenido sexual, incluso a nivel internacional.

Es indudable que para la persona afectada, existen un sin fin de consecuencias negativas en su entorno y vida personal, por tanto, este Congreso, se encuentra obligado a legislar en la materia y con ello coadyuvar a la salvaguarda e integridad de todas y todos los capitalinos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Honorable Congreso, se sirva discutir y en su caso aprobar, la presente propuesta para quedar como sigue:

❖ **Reforma que MODIFICA el artículo 187 y adiciona los artículos 187 Bis, 187 Ter, 187 Quarter, 187 Quintus, 187 Sextus y 187 Septimus del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.”</p>	<p>“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la</p>

	<p>víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.”</p> <p>187 BIS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.</p> <p>187 TER. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas en el presente capítulo, se aumentarán en dos terceras partes.</p> <p>187 QUARTER. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>187 QUINTUS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.</p> <p>187 SEXTUS. Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en los artículos anteriores.</p> <p>187 SEPTIMUS. Si la persona agresora fuese servidor público, y, utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **MODIFICA** el artículo 187 y adiciona los artículos 187 Bis, 187 Ter, 187 Quarter, 187 Quintus, 187 Sextus y 187 Septimus del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trecientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se aumentará la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia, y

II. La víctima fuese menor de edad, o persona con discapacidad.”

187 BIS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

187 TER. Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas en el presente capítulo, se aumentarán en dos terceras partes.

187 QUARTER. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión, a quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio, divulgue, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico sexual, por cualquier medio, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

187 QUINTUS. A quien sin consentimiento de la víctima, obtenga de dispositivos móviles o de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios, de contenido íntimo o erótico sexual, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

187 SEXTUS. Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en los artículos anteriores.

187 SEPTIMUS. Si la persona agresora fuese servidor público, y, utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR Y DEROGAR**, diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La tarea legislativa exige compromiso, actualización, vigencia y los máximos principios de transparencia.

El Reglamento de este Congreso como marco jurídico que regula la vida interna de sus integrantes debe reflejar el compromiso con el quehacer legislativo y para con sus representados, por ello, se requiere mostrar la responsabilidad con tal tarea. En este sentido es que se la presente reforma para dar a la sociedad la certeza de que la labor encomendada a su legislador se está realizando a cabalidad.

En este sentido, el 28 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se derogan los artículos 40, 41, 42, y 43 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativos a las "Sesiones Secretas", estipulando en su reglamento que **todas las sesiones serán públicas**. Es importante mencionar que lo tocante a los juicios de responsabilidad administrativa y juicios políticos son temas que se desahogan en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En contraparte, nuestra legislación local establece en el Reglamento Interno para el Congreso del Estado de San Luis Potosí una sección denominada "De las Sesiones Privadas" que tienen por objeto lo siguiente:

"ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

Sin duda alguna, nos preocupa que en pleno Siglo XXI existiendo en México una agenda en donde impera un entorno proclive a la transparencia, el acceso a la

información pública, el gobierno y el parlamento abierto y el combate a la corrupción, se establezcan en nuestro marco reglamentario la posibilidad de que este Poder Legislativo sesione de manera “privada” al margen de la ciudadanía y sin la publicidad que implica vedar el conocimiento de las decisiones los representantes populares toman en esta materia.

Ratificando la vigencia de nuestra Constitución, tal sección reglamentaria, tiene rasgos que violentan a nuestra ley fundamental al considerar dicho formato de sesiones, ya que el principio que señala el artículo 6º relativo a que “toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”, prima como un derecho humano y como una obligación máxima de las autoridades y más aún de los representantes populares frente a los particulares

Confirmando que la transparencia es uno de los paradigmas de esta década que transcurre como elemento fundamental en la democracia en el país. Este propósito implica el combate a la corrupción y a cualquier acción, decisión o establecimiento de cualquier política pública que los órganos de gobierno del Estado implementen o pongan en práctica.

En tal virtud, la ciudadanía tiene el derecho de acceder en todo tiempo y momento a la información que se derive de todo el accionar público, toda vez que lo anterior es fundado en los derechos humanos que consagra nuestra Constitución y así también en las Convenciones Internacionales prevalecientes en nuestro marco jurídico.

Recordando que la promoción del concepto de Parlamento Abierto establece estrategias que buscan aperturar los órganos legislativos a favor de los ciudadanos, impulsando transformarse en agentes de cambio en aras de los avances democráticos que implican el monitoreo y vigilancia de las actividades y resultados de los legisladores. En este sentido existen grandes consensos internacionales respecto a que esta conducta por parte de los legisladores marca una tendencia expansiva respecto de los demás órganos del Estado.

La sociedad mexicana exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios mexicanos deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo que representan,

Bajo el principio de máxima publicidad la apertura absoluta de los contenidos de las sesiones de pleno también está correlacionada con la Convención de la ONU contra la Corrupción que en su prefacio es contundente en cuanto a este flagelo que erosiona al poder público:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la

calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.”

En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas cajas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados, es por ello que se propone la reforma y derogación de diversos artículos que obstaculizan dicha transparencia

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (PROPUESTA)
<p>ARTICULO 7º. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.</p> <p>No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.</p>	<p>ARTICULO 7º. ...</p> <p>No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones.</p>
<p>ARTICULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:</p> <p>I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;</p> <p>II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado. Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo</p>	<p>ARTICULO 40. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga.</p>

<p>de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y</p> <p>IV. Solemnes: aquellas en que:</p> <p>a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.</p> <p>b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.</p> <p>c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.</p> <p>d) Asista el Presidente de la República.</p> <p>e) Asista el Gobernador del Estado.</p> <p>f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.</p> <p>g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.</p> <p>h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.</p> <p>i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí</p>	<p>III. y IV. ...</p>
<p>ARTICULO 42. Para calificar la responsabilidad de los servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, el Congreso, una vez erigido en jurado de sentencia o de procedencia, se constituirá en sesión permanente y privada hasta dictar la resolución que proceda conforme a las disposiciones previstas en la Constitución.</p>	<p>ARTICULO 42. Para calificar la responsabilidad de los servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, el Congreso, una vez erigido en jurado de sentencia o de procedencia, se constituirá en sesión permanente hasta dictar la resolución que proceda conforme a las disposiciones previstas en la Constitución.</p>
<p>ARTICULO 145. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso y enviará, vía electrónica, a los legisladores, con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias. En ella se publicarán:</p> <p>I. Las iniciativas presentadas;</p> <p>II. Dictámenes de las comisiones;</p> <p>III. Propositiones y votaciones;</p> <p>IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del Pleno;</p> <p>V. Informes del Congreso, y</p> <p>VI. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.</p> <p>La información de la Gaceta deberá actualizarse en la página del Congreso del Estado en internet, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o de la Diputación Permanente; sin</p>	<p>ARTICULO 145. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p>

<p>perjuicio de la publicación y notificación a los diputados conforme al párrafo primero de este artículo.</p> <p>La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.</p> <p>La falta de publicación de un dictamen de la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido enviado, vía electrónica, a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.</p> <p>No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p>
---	---

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (PROPUESTA)
<p>ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;</p> <p>IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p> <p>VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente,</p>	<p>ARTICULO 2º. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno;</p> <p>IV. a IX. ...</p>

tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y

IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTICULO 14. Los secretarios tendrán las siguientes funciones:

I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo al Presidente para que determine lo conducente;

II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;

III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;

IV. Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones;

V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;

VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;

VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;

VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;

IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;

X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;

XI. Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;

XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por los diputados en el Pleno;

XIII. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente;

XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;

ARTICULO 14. ...

I. a XVI. ...

XV. Convocar oportunamente a los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

XVI. Informar al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de los diputados, para los efectos a que haya lugar;

XVII. Constatar que se lleven ~~por separado~~ los libros y actas de sesiones públicas y ~~privadas~~, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por el Presidente del Congreso para su legitimidad;

XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;

XIX. Rendir, en las ausencias del Presidente y vicepresidentes de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y

XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.

ARTICULO 35. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado podrán ser:

- I. Públicas;
- II. Privadas;
- III. Solemnes, y
- IV. Permanentes.

ARTICULO 40. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 42. Las resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, cuando de manera expresa así lo

XVII. Constatar que se lleven los libros y actas de sesiones públicas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por el Presidente del Congreso para su legitimidad;

XVIII. a XX. ...

determine el Pleno, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes. Es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

El Congreso determinará las medidas conducentes, en el caso de que algún diputado infrinja lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 43. Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por el Presidente y los secretarios; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro y bajo clave.

ARTICULO 120. El Congreso deberá mantener actualizados ~~de~~ los libros de actas; ~~en el primero~~ quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias y extraordinarias; ~~y en el segundo, lo que corresponda a las sesiones privadas.~~ Los libros serán autorizados por los secretarios.

ARTICULO 144. La actuación de las comisiones jurisdiccionales se regirá de la siguiente manera:

I. Estas comisiones deberán conocer, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, todo lo que se relaciona con las responsabilidades de los servidores públicos, por los delitos, faltas u omisiones que hubiesen cometido durante del desempeño de su encargo. Una vez aportada la información del caso, conforme a la ley de la materia, presentarán el dictamen respectivo;

II. Se actuará, siempre que medie un escrito formulado ante el Congreso, y nunca de oficio, excepto en los casos que la ley lo permita;

III. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia, queja o solicitud de determinación de responsabilidades y de aplicación de sanciones, deberá turnarse de inmediato con la documentación correspondiente, a las comisiones de Gobernación, y Justicia;

IV. Previo estudio del expediente correspondiente, las comisiones señaladas en la fracción anterior, habrán de redactar

ARTICULO 35. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y IV. ...

ARTICULO 40. Se deroga

ARTICULO 41. Se deroga

ARTICULO 42. Se deroga

el dictamen correspondiente, el cual manifestará, debidamente fundado:

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Si la denuncia, queja o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones desecharán la denuncia presentada.

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión ~~privada~~, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. Recibido el expediente, la comisión jurisdiccional realizará todas las diligencias necesarias, a efecto de comprobar los hechos motivos de la denuncia, queja o solicitud, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 186. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la

ARTICULO 43. Se deroga

ARTICULO 120. El Congreso deberá mantener actualizado el libro de actas, en el que quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias y extraordinarias. El libro será autorizado por los secretarios.

ARTICULO 144. ...

I. a III. ...

secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, las sesiones, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Comunicar en tiempo y forma a las autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, los puntos de acuerdo aprobados por el Congreso, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, al Presidente, y a los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica;

X. Tener bajo su resguardo el archivo vigente de la Legislatura, sistematizarlo y mantenerlo en condiciones de consulta;

XI. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas

IV. ...

a) y b) ...

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso

<p>estatales; minutas federales; ordenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;</p> <p>XII. Enviar, al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;</p> <p>XIII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:</p> <p>a) Sesiones del Pleno:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordinarias. 2. Extraordinarias. 3. Privadas. 4. Solemnes. <p>b) Sesiones de la Diputación Permanente.</p> <p>c) Eventos oficiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Parlamento Infantil. 2. Parlamento Juvenil. 3. Y los que la Directiva le indique; <p>XIV. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso legislativo;</p> <p>XV. Apoyar a los Secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;</p> <p>XVI. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarias; y de la Diputación Permanente;</p> <p>XVII. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo las notificaciones que, en su caso, se requieran, y</p> <p>XVIII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y le asigne la Directiva conforme a su competencia.</p>	<p>de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.</p> <p>V. ...</p> <p>ARTICULO 186. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>a) ...</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Se deroga</p> <p>4. ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
--	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 7° en su párrafo segundo, y 42; y **DEROGA** la fracción II del artículo 40, y el párrafo sexto del artículo 145, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°. ...

No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones.

ARTICULO 40. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y IV. ...

ARTICULO 42. Para calificar la responsabilidad de los servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, el Congreso, una vez erigido en jurado de sentencia o de procedencia, se constituirá en sesión permanente hasta dictar la resolución que proceda conforme a las disposiciones previstas en la Constitución.

ARTICULO 145. ...

...

I. a VI. ...

...

...

...

... **Se deroga**

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos 2° en su fracción III, 14 en su fracción XVII, 120, 144 en su fracción IV el inciso c); y **DEROGA** los artículos, 35 su fracción II, 40, 41, 42, 43, 186 de su fracción XIII del inciso c) su arábigo 3, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. ...

I. y II. ...

III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno;

IV. a IX. ...

ARTICULO 14. ...

I. a XVI. ...

XVII. Constatar que se lleven los libros y actas de sesiones públicas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por el Presidente del Congreso para su legitimidad;

XVIII. a XX. ...

ARTICULO 35. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y IV. ...

ARTICULO 40. Se deroga

ARTICULO 41. Se deroga

ARTICULO 42. Se deroga

ARTICULO 43. Se deroga

ARTICULO 120. El Congreso deberá mantener actualizado el libro de actas, en el que quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias y extraordinarias. El libro será autorizado por los secretarios.

ARTICULO 144. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) y b) ...

c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión ordinaria o extraordinaria, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a las comisiones de Gobernación, y Justicia, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dichas comisiones reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para su tramitación.

V. ...

ARTICULO 186. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

a) ...

1. y 2. ...

3. Se deroga

4. ...

b) ...

c) ...

XIV. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de mayo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Rosa Zúñiga Luna**, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA fracción XII y REFORMA las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años el tema del cambio climático ha sido motivo central de diversos foros, en el plano internacional. El uso excesivo de algunos productos químicos ha otorgado a la población en general cierto nivel de comodidad pero paradójicamente han propiciado el incremento en la contaminación ambiental, al grado de llegar a lo que ahora conocemos como Cambio climático por el calentamiento global.

Algunas naciones se han comprometido a generar políticas públicas para implementar medidas que propicien al uso de combustibles alternativos como una forma de ir resarcido el daño que se ha hecho al planeta.

Nuestro país ha suscrito diversos acuerdos sobre el tema siendo el más importante el Protocolo de Kioto sobre cambio climático que se realizó al tenor de la Organización de las Naciones Unidas, por lo que en la Constitución Federal se incluyó en el artículo Cuarto párrafo quinto, a rango de derecho humano garantizado el de un medio ambiente sano que propicie el desarrollo y bienestar de la población, señalando además que el daño y deterioro a este generara responsabilidad para quien lo provoque, y a raíz de ello se fueron estableciendo diversas disposiciones para abalarlo.

La propuesta que hoy se presenta se vincula directamente con dar certeza al cumplimiento de dicho derecho humano ya que se propone que dentro de los objetivos de la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se incluya el de promover el uso de energías alternativas y renovables.

Las consecuencias de no detener los altos niveles de contaminantes podrían ser irreversibles si no promovemos acciones que disminuyan o inhiban estos grados de contaminación, ponemos a la mesa de discusión el que rescatemos a nuestros Municipios, El Estado de San Luis Potosí, La Nación y en general contribuir a la mejora del medio ambiente de las siguientes generaciones.

Rescatemos el planeta.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I al IX. ...</p> <p>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley, y</p> <p>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 1o. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I al IX. ...</p> <p>X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;</p> <p>XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, y</p> <p><i>XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.</i></p> <p>...</p>

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XII y **REFORMA** las fracción X y XI del artículo primero la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 1º ...

I al IX. ...

X. Regular la autorización de la licencia del uso de suelo a que se refiere esta Ley;

XI. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la misma y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan y la denuncia ante las instancias competentes en las materias relacionadas, **y**

XII. Promover el uso de combustibles y energías alternativas, siempre que no estén reservados a la federación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea adicionar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de las acciones civiles se tramita por medio de diversos juicios, entre los cuales encontramos los juicios ordinarios, juicios extraordinarios, controversias del orden familiar, juicios ejecutivos, juicios de tramitación especial, entre otros. Y durante todos los procedimientos se señala un periodo probatorio, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas tendientes a demostrar la acción ejercitada o bien las excepciones interpuestas. Entre las diversas probanzas que se pueden ofrecer existe la llamada prueba confesional, la cual consiste en absolver posiciones sobre los hechos propios de las partes que intervienen en el juicio. El Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

Artículo 302. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Como se puede observar, la legislación procesal civil prevé apercibimiento para quien vaya absolver posiciones, pero no lo prevé para el que oferta la prueba, lo que se traduce en una desigualdad, ya que en la práctica quien ofrece la prueba confesional y no se presenta el día y hora señalado para la diligencia en virtud de no haber acompañado el pliego de posiciones, tiene la posibilidad de volver a solicitar fecha y hora para su diligencia, incluso hasta antes de la citación para sentencia, lo que ocasiona que los juicios se atrasen, además, como ya se señaló, existe una desigualdad con quien va a absolver, ya que se le apercibe de ser declarado confeso.

Por ello, con la intención de evitar la desigualdad entre las partes en el juicio, se propone con esta iniciativa modificar el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para establecer el hecho de apercibir a la parte que promovió la prueba para declarar desierta la probanza, en caso de que se no se presentara el día y hora señalado para llevar a cabo la diligencia en mención, siempre y cuando no haya acompañado el pliego de posiciones respectivo, ya que con lo anterior se estaría en igualdad de circunstancias en el desahogo de tan importante probanza. Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Artículo 312. La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Artículo 312. . La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente. **Y en caso de no haber acompañado el pliego de posiciones respectivo, se le apercibirá que de no presentarse el día y hora señalado para la diligencia, se tendrá por perdido el derecho de desahogar dicha probanza.**

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 312.-. La parte que promovió la prueba, puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente. **Y en caso de no haber acompañado el pliego de posiciones respectivo, se le apercibirá que de no presentarse el día y hora señalado para la diligencia, se tendrá por perdido el derecho de desahogar dicha probanza.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1º con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país

Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Pública publicado por el Inegi en junio de 2013, los cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones públicas de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino. A nivel nacional, 81.3 por ciento de los titulares registrados eran hombres y 18.7 por ciento restante mujeres.

Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8 por ciento. Otras entidades con porcentaje significativo son Tlaxcala con 31.8 por ciento y Campeche con 30.8 por ciento. Por otra parte, los estados que registraron un menor proporción de mujeres titulares fueron Baja California Sur con 7.1 por ciento, Oaxaca con 10.3 por ciento Sinaloa con 10.7 por ciento.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:

La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Se **REFORMA**, el segundo párrafo del artículo 8º; la fracción XI del artículo 9º; la fracción II del artículo 26; los párrafos primero y segundo del artículo 36; los párrafos primero y segundo del artículo 42; el sexto párrafo del artículo 90; y la fracción I. del artículo 114; todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 3º; así como un tercer párrafo al artículo 90; todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 3o. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 3o. (...) Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.</p>
<p>Artículo 9º.</p> <p>...</p> <p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto,</p>	<p>Artículo 9º.</p> <p>...</p> <p>... I. a la X.</p> <p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley</p>

<p>garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: I. ... II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. ... IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina: I. ... II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrada para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género; III. ... IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. ... En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.</p>

<p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p> <p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para éstos efectos.</p>
<p>ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores. El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>...;</p> <p>II. a la XI</p>	<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>...;</p> <p>II. a la XI</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el segundo párrafo del artículo 8º; la fracción XI del artículo 9º; la fracción II del artículo 26; los párrafos primero y segundo del artículo 36; los párrafos primero y segundo del artículo 42; el sexto párrafo del artículo 90; y la fracción I. del artículo 114; todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Así mismo, se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 3º; así como un tercer párrafo al artículo 90; todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. (...)

Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

ARTÍCULO 8º. ...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades **de las mujeres y los hombres** en la vida pública, económica, social y cultural.

Artículo 9º.

...

...

I. a la X.

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de **la ciudadanía potosina**:

I. ...

II.- Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular y **nombrada** para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. **En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;**

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, **la paridad de género así como el** hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la **igualdad entre mujeres y hombres**, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

...

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de **mujeres y hombres en las candidaturas**.

...

...

...

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince **diputaciones electas** por mayoría relativa y hasta doce **diputaciones electas** según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para éstos efectos.

ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.

...

...

...

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. **Para su integración se observará el principio de paridad de género.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género** electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período

adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

...;

II. a la XI

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" una vez transcurrido el proceso que mandata el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Poderes y las demás autoridades cuentan con un plazo de 180 días a partir de la aprobación del texto Constitucional para reformar su normativa interna.

A T E N T A M E N T E

SONIA MENDOZA DÍAZ

VIANEY MONTES COLUNGA

RUBEN GUAJARDO BARRERA

ROLANDO HERVERT LARA

RICARDO VILLARREAL LOO

JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 139 Y derogar el 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción de los artículos antes mencionados vinculados con la presente iniciativa, lejos de hacer ágil y eficaz la impartición de justicia laboral burocrática, la traducen en tardía, lenta e ineficiente, en perjuicio de quienes ocurren en demanda de la misma.

En efecto, como puede observarse de su actual redacción, para conseguirse el cumplimiento de un laudo, el Presidente del Tribunal emite un acuerdo de requerimiento, con el apercibimiento de que no se atiende se hará uso de los medios de apremio.

Posterior a ese primer requerimiento, y ante la rebeldía del condenado, se emite un segundo, este con un apercibimiento de multa.

Al subsistir la negativa, en un tercer requerimiento se hace efectiva la multa y de persistir la rebeldía, se da vista al Congreso, ya que el artículo 140 sobre este particular señala que se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Todo lo anterior, se lleva a cabo sin que hasta este momento procesal se garantice de forma alguna el derecho de quien obtuvo laudo favorable, porque ninguno de los citados numerales consagra una autorización inmediata, categórica y específica, de embargo, como medida de aseguramiento.

Es por ello que el máximo Tribunal del País hace énfasis en que el Artículo 1° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozan de todos los derechos humanos plasmados en la Constitución y en los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. También sostiene la Corte que el artículo 17 Constitucional, prevé el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone en primer término el acceso a la justicia, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso legal y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, así como a su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Luego entonces es necesario que una vez obtenido laudo firme, el beneficiario del mismo pueda conseguir su ejecución sin tanto trámite, tortuoso, complejo e ineficaz, tal y como ya se establece en la Ley Federal del Trabajo. Así, ante un laudo firme, se debe emitir auto con efectos de mandamiento para requerir su cumplimiento y en tratándose de condenas de dar, de no cumplirse voluntariamente en el momento del

requerimiento se debe proceder al embargo de bienes suficientes que garanticen la condena, los que se deben poner de inmediato a disposición del titular de ese derecho, o sea, entregarse al beneficiario que ganó el pleito. Y en el caso de condenas de hacer, como el cumplimiento del laudo es declarativo, no se va a tomar parecer al ente condenado, sino que ante su renuencia la autoridad del trabajo procede a llevar a cabo esa obligación, sino se acata voluntariamente, así por ejemplo procede a una reinstalación o a la declaración de cualquier derecho, ante la rebeldía del condenado.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 139.- Al ejecutarse el Laudo, el Presidente del Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria, a la que requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiéndole de que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio. Salvo en los casos que señale el Artículo 60 de esta Ley, las Instituciones públicas, no podrán negarse a reinstalar al trabajador, si han sido condenadas a serlo mediante Laudo ejecutorio,</p>	<p>ARTÍCULO 139. Para ejecutarse el laudo firme a petición de parte el Presidente del Tribunal dictará auto de requerimiento, con efectos de mandamiento; en los casos de condenas de hacer; en el supuesto de condena de dar, al no acatarse voluntariamente, se procederá al embargo de bienes suficientes que la garanticen, los que pondrá de inmediato a disposición del que ganó</p> <p>ARTICULO 140. Derogado.</p>

Artículo 140.- En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: Multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Impuesta la sanción anterior, si se continua en la negativa para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 139 y se deroga el Artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 31, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

A 31 días del mes de mayo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar un Capítulo III Bis denominado “De la Hipoteca Inversa” con sus respectivos artículos 2769 Bis a 2769 Octies, al Título Decimoquinto del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar al Código Civil la figura de la hipoteca inversa, accesible para personas a partir de 65 años, reglamentando las instituciones que puedan otorgarla así como las condiciones de los contratos, con la finalidad de proteger los intereses de los adultos mayores, así como a su patrimonio.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Como es sabido, la población de la tercera edad y la esperanza de vida están aumentando significativamente en México, y el sistema de pensiones cada vez tiene más presión, situación que, finalmente, incluso orilla a varios adultos mayores jubilados a laborar a pesar de su edad.

Además de lo anterior, el sistema de seguridad social en la actualidad, cuenta con una baja cobertura, *“al ser solamente de 25 a 30 de cada 100 personas de la población económicamente activa quienes cotizan. Con un ahorro insuficiente de los afiliados de 6.5% del sueldo, se estiman pensiones de 30% del último sueldo bajo el nuevo esquema de cuentas individuales.”*

A futuro, el panorama luce con más dificultades aún, debido a los cambios demográficos, puesto que *“la condición demográfica es aún favorable donde la tasa de dependencia (población 0-19 y 65+/población 20-64) seguirá descendiendo hasta el 2034, año en que empieza a revertirse la pirámide demográfica y los costos asociados a ésta se concentrarán en edades avanzadas.”*¹

Por lo tanto, el contexto de la actualidad y la prospectiva para el futuro, es que la población de adultos mayores aumenta, así como su esperanza de vida, mientras sus ingresos se reducen. En esas condiciones, se vuelve apremiante buscar nuevas fuentes de ingresos para esta población, y una de esas opciones es la hipoteca inversa. La hipoteca inversa básicamente se trata de un sistema de financiamiento en el cual el adulto mayor, poniendo como garantía un bien inmueble de su propiedad, accede a un préstamo que puede ser otorgado en una sola exhibición o en plazos periódicos. La institución crediticia que otorga el préstamo, puede reclamar la deuda o en su caso el bien inmueble, solo hasta después del fallecimiento del contratante, en ese caso también es posible que los herederos del inmueble, decidan cubrir el crédito.

¹Ambas Citas de: <https://www.economista.com.mx/opinion/Mexico-el-tema-de-pensiones-ya-no-puede-esperar-20180304-0057.html> Consultado el 30 de mayo 2019

En resumen, *“las hipotecas inversas pueden ayudar a mejorar la liquidez en la etapa de retiro, cada vez más larga”*² Ese es el funcionamiento del mecanismo en lo general, ya que, en lo específico, se pueden presentar distintas variables y modalidades.

Las ventajas que presenta este esquema, es que puede constituir una fuente de financiamiento para la manutención de los adultos mayores, en caso de contar con una pensión baja, o bien si no cuenta con ella, y al mismo tiempo, pueden gozar del derecho de propiedad sobre su casa, lo que le permitiría incluso arrendarla, además puede ayudar a proteger el disfrute del patrimonio de este grupo demográfico; ante operaciones de alto riesgo financiero, ocasionados del uso de otros instrumentos crediticios, o ante abusos y despojos de terceros o incluso de su propia familia.

Frente a las opiniones que pueden argumentar que la inclusión de este instrumento en la Ley, produciría reacciones adversas que llevarían a riesgos sobre el patrimonio de esta población, es necesario tomar en cuenta que, en la actualidad, las instituciones crediticias se hallan en total libertad de generar y ofrecer productos financieros en forma de hipoteca, dirigidos a este sector poblacional, sin ninguna reglamentación especial.

Por esos motivos, la regulación de la hipoteca inversa, pondría cauces claros a las operaciones sobre el patrimonio de los adultos mayores, con el objetivo expreso de proteger sus intereses, su vida digna y su capacidad a decidir sobre sus propiedades.

Esta iniciativa por tanto, propone adicionar un capítulo dedicado a la hipoteca inversa al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en el Título Decimoquinto, cuya materia son las hipotecas. Se propone que el instrumento aplique para personas a partir de 65 años, y pueda incluir también a la cónyuge del propietario del bien inmueble, respecto a las organismos, solo pueden otorgar la hipoteca las instituciones de crédito y las entidades aseguradoras autorizadas para ello; la cantidad del crédito se determinará mediante avalúo del bien inmueble, el cual tiene que ser reevaluado cada dos años, para actualizar su precio.

La propuesta también incluye elementos mínimos para el contrato, con el fin de proteger al adulto mayor: que la cantidad pactada sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas, que la deuda, o en su caso la garantía, sólo sea exigible al fallecimiento del pensionista, por lo que podrá continuar habitando su casa de forma vitalicia, además también puede rentar su vivienda siempre y cuando no se alteren los términos de la hipoteca, y se incluyen mecanismos para limitar los intereses producidos.

Se contempla también que la extinción de la hipoteca inversa tenga lugar cuando fallezca la persona adulta mayor beneficiada, así como su cónyuge, concubina o concubinario nombrado como beneficiario, se extinga el capital pactado y los herederos de la persona adulta mayor decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, en ese caso la institución crediticia puede adjudicarse el bien inmueble.

Al introducir la hipoteca inversa al marco legal estatal, estaremos en condiciones de garantizar los mejores términos para las operaciones que involucren el patrimonio de los adultos mayores, tal y como se ha hecho en otros países, y también en otros estados de nuestra nación.

Por razones demográficas y económicas, el presente y el futuro del sistema de pensiones está comprometido, de manera que este es un buen momento para regular el comportamiento que el mercado presentará en el futuro, anteponiendo los intereses de un grupo poblacional vulnerable, que tiene la particularidad de que eventualmente todos seremos parte de él, dadas las tendencias estadísticas.

² <https://www.dineroenimagen.com/tu-dinero/las-hipotecas-inversas-y-su-potencial-en-mexico/38212#view-1> Consultado el 29 de mayo 2019

Por lo tanto, la reglamentación sería capaz de prevenir abusos y fraudes, y le daría seguridad a quien opte por utilizar este instrumento, así como certeza y protección a la reputación de las instituciones crediticias al operar estas hipotecas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo III Bis denominado “De la Hipoteca Inversa” con sus respectivos artículos, 2769 Bis a 2769 Octies al Título Decimoquinto del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO DECIMOQUINTO

De la Hipoteca

CAPÍTULOS I Y II. ...

CAPITULO III Bis

De la Hipoteca Inversa

ART. 2769 Bis. Se entenderá por hipoteca inversa aquella constituida para garantizar el crédito otorgado a persona física, con edad igual o mayor de 65 años, destinado a complementar los gastos para acceder a los satisfactores necesarios para una vida digna, considerando alimento, vestido y cuidado de su salud.

ART. 2769 Ter. Contrato de Hipoteca Inversa es aquel por el cuál la entidad financiera se obliga a pagar una cantidad de dinero predeterminedada a la persona adulta mayor o a su beneficiario que deberá ser su cónyuge, concubina o concubinario de edad igual o superior a los 65 años; ya sea en una sola exhibición o de forma periódica hasta agotar el monto del crédito otorgado directamente, y la persona adulta mayor se obliga a garantizar hipotecando un inmueble de su propiedad en los términos de este capítulo. El capital prestado puede ser dispuesto por el adulto mayor de dos formas diferentes: en una sola exhibición o mediante pagos periódicos hasta agotar el monto del crédito otorgado.

ART. 2769 Quáter. Las hipotecas inversas a que se refiere este capítulo solo podrán ser concedidas por las instituciones de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para ello, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que, a las instituciones de crédito o entidades aseguradoras, impongan su propia normativa.

ART. 2769 Quinquies. La determinación de la hipoteca inversa se realizará previo avalúo de Institución debidamente facultada, que considere el valor comercial de mercado del inmueble que deberá actualizarse cada 2 años para estar acorde con la plusvalía que el bien adquiera con el tiempo.

El costo de dicho avalúo será cubierto por el pensionario.

El contrato de hipoteca inversa, además de lo pactado, estará sujeto a lo siguiente:

- I. Que la cantidad pactada entre pensionario y pensionista sea suficiente para que éste último cubra sus necesidades básicas;

- II. Que el solicitante o los beneficiarios que él designe sean personas de edad igual o superior a los 65 años;
- III. El tutor, siempre que se encuentre en los supuestos señalados en el presente capítulo, podrá, con autorización judicial, constituir hipoteca inversa para garantizar un crédito otorgado a favor de su pupilo menor o incapaz;
- IV. Que el pensionista disponga del importe del préstamo conforme a los plazos que correspondan a las disposiciones periódicas mediante las cuales el pensionista accederá al importe objeto de la hipoteca inversa,
- V. Que la deuda sólo sea exigible por el pensionario y la garantía ejecutable cuando fallezca el pensionista y el beneficiario si lo hubiere, respetando el plazo que le concede la fracción II del artículo 2769 sexies respecto a la amortización de la deuda;
- VI. Los intereses que se generen por el capital no podrán ser mayores al promedio resultante de la tasa de interés interbancario de equilibrio y las tasas de interés de los instrumentos hipotecarios tradicionales, y serán solamente sobre las cantidades efectivamente entregadas a la persona adulta mayor;
- VII. El pensionista podrá realizar pago total o parcial anticipado sin penalización alguna, y
- VIII. El pensionista habitará vitaliciamente el inmueble hipotecado, no obstante, el pensionista podrá arrendar de manera parcial o total el inmueble hipotecado, siempre y cuando, cuente con la autorización expresa del pensionario y los términos y condiciones del arrendamiento se establezcan en el contrato correspondiente, sin afectar la naturaleza propia de la hipoteca inversa.

ART. 2769 Sexies.- La amortización del capital se sujetará a las siguientes normas:

- I. Cuando fallezca el pensionista y su beneficiario, en caso de haberlo, sus herederos podrán abonar al pensionario la totalidad del adeudo existente y vencido, sin compensación por la cancelación del gravamen y pago del adeudo;
- II. En el supuesto de la fracción anterior, los herederos del pensionista podrán optar por no pagar el adeudo existente y vencido. Transcurridos seis meses después del fallecimiento del pensionista sin efectuarse el pago, el pensionario cobrará el adeudo hasta donde alcance el valor del bien hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ART. 2769 Septies. La extinción de la hipoteca inversa tiene lugar cuando fallezca la persona adulta mayor beneficiada, así como su cónyuge, concubina o concubinario nombrado como beneficiario, se extinga el capital pactado y los herederos de la persona adulta mayor decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, en este supuesto la entidad financiera podrá obtener el recobro hasta donde alcance el bien inmueble hipotecado, pudiendo solicitar su adjudicación o su venta.

ART. 2769 Octies. En lo no previsto en esta disposición, la hipoteca inversa se registrará por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El siete de febrero de esta anualidad, la Diputada Sonia Mendoza Díaz, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1044**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1044** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el siete de febrero de esta anualidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la Dip. Sonia Mendoza Díaz, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, según datos de Amnistía Internacional existen más de 37,000 personas desaparecidas en el país, que van desde desapariciones forzadas hasta hechas por particulares, 37 mil personas que hoy son buscadas por sus familias hasta encontrarles.

Por otro lado, el informe de la Situación de Derechos Humanos en México presentado en 2015 afirma que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años 60s en el contexto de la llamada "Guerra Sucia" hasta finales de los 80 y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la CIDH a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. Cifras aportadas por el Estado a organismos internacionales apuntan a que en México sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por el delito de desaparición forzada.

Las falencias en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, pues la actual crisis de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México es en parte consecuencia de la impunidad que persiste desde la "Guerra Sucia" y que ha propiciado su repetición sexenio tras sexenio y hasta hoy en día.

Pero los familiares de estas personas desaparecidas no solo tienen que enfrentar la atrocidad de buscar a sus seres queridos hasta con sus propias manos ante la ausencia del Estado, sino que además de enfrentarse a la indolencia del aparato gubernamental, los familiares como víctimas tienen que sobrevivir a la ausencia legislativa, y este es el caso de la Declaración de Ausencia.

La "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", enuncia la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición y que tiene su desarrollo en el Capítulo Tercero de ese mismo ordenamiento, denominado "De la Declaración Especial de Ausencia" que prevé en su articulado que los familiares, así como otras personas legitimadas por la ley, y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto por la Ley General y otras leyes aplicables, donde enuncia claramente que las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento sin que el plazo exceda de seis meses a partir del inicio de éste, y que además podrá solicitarse a partir de los tres meses en que se haya hecho la Denuncia o Reporte de Desaparición, o bien la presentación de una Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo público de protección en la Entidad. Donde, además, la totalidad de este procedimiento se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad, otorgando además las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas las medidas de asistencia necesarias a los familiares para este procedimiento.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad el reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, así como otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia los familiares de la persona desaparecida, donde esta

declaración tiene múltiples efectos tanto para la persona que ha desaparecido como para sus familiares.

Por otro lado, existe una Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas que desarrolla el procedimiento para que ésta se lleva a cabo, y que derivado de ésta norma federal, se reformó la Ley Federal del Trabajo, la respectiva de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

El Transitorio Segundo de esta Ley Federal mandata que, en un plazo no mayor a seis meses, los gobernadores de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debieron adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios correspondientes, sin embargo aun cuando la Nueva Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018, hoy en enero de 2019 no se ha cumplido con este término en San Luis Potosí, donde Nuevo León y Chihuahua ya cuentan con este ordenamiento.

No obstante lo anterior, nuestra Entidad ha sido omisa en armonizar nuestras disposiciones conforme lo mandata la Ley General, colocando a las víctimas en plena indolencia y revictimizadas frente a la ausencia y omisiones del Estado, donde las víctimas se han manifestado en la urgencia de presentación de esta propuesta, específicamente el Colectivo "Voz y Dignidad por los Nuestros", quienes fueron torales para este instrumento. Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo expedición de esta nueva ley en el menor tiempo posible, para que el Estado no siga incurriendo en responsabilidades frente a los familiares como víctimas:

SÉPTIMA. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, por lo que la valoran procedente. Ello es así en virtud de que esta Soberanía ha legislado en el tema, para que de manera provisional se pague a los beneficiarios de las y los trabajadores que cotizan en la Dirección de Pensiones, y que tengan derecho a pensión que desaparezcan por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión. Y en el caso que la o el trabajador llegare a presentarse, podrá recibir el pago de la pensión exceptuando la parte entregada al beneficiario, o bien de ser procedente reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo. En el supuesto que se resuelvan las diligencias y se declare la ausencia de la o el trabajador, o se compruebe su fallecimiento, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo. En virtud de lo cual con el Decreto 982 publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el diecinueve de junio de dos mil doce, se modificó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, decreto que en la parte que interesa de la exposición de motivos, destaca:

"Hoy, nos enfrentamos a una problemática sui generis, como es la desaparición de personas, causada por grupos delictivos que sin distinción se llevan a personas, sin que se sepa de éstas, ya sea como en el caso de los elementos de la seguridad pública, para amedrentar y tratar de inhibir las acciones que se generan en su combate; o bien para obtener algún lucro con este evento. Las consecuencias de lo anterior, además de la incertidumbre, angustia e inseguridad en los familiares, les causan una problemática económica, siendo o no el único sostén de la familia de la persona desaparecida.

Por ello, esta adecuación legal pretende que los familiares o beneficiarios del servidor público en activo y con derecho a pensión, que haya sido desaparecido, cuenten con un procedimiento claro, inmediato y sencillo, que les permita acceder a la pensión que les corresponda, ya que la incertidumbre que provoca la desaparición de quien les provee, trae como consecuencia

afectaciones morales y económicas, en virtud de que la pensión se instituye a favor de los dependientes del titular, aunado a que aquel evento se presenta de manera imprevista, luego entonces, el objeto total de esta modificación es la prevención, para que de esta manera se implemente un mecanismo que garantice el acceso al disfrute de ese derecho, a través de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, que éste gire la orden de pesquisas, y el beneficiario demuestre su derecho a la pensión, en cuyo caso se releva de responsabilidad a la Dirección de Pensiones, puesto que se está disponiendo de un fondo económico solicitado con carácter de emergente y provisional, hasta en tanto el servidor público que aportó al fondo en mención aparezca, o se resuelva en definitiva lo relativo a la declaración de ausencia o su fallecimiento."

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define esta conducta y establece obligaciones para los Estados Parte¹. Motivo por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual en las disposiciones transitorias, particularmente el artículo Noveno, estipula:

*"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de **Declaración Especial de Ausencia** dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

(Énfasis añadido)

Así, es que se emite la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la que dispone en su artículo Segundo Transitorio:

*"**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto."*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

¹ Artículo 2 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define esta conducta y establece obligaciones para los Estados Parte². Motivo por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual en las disposiciones transitorias, particularmente el artículo Noveno, estipula:

*"Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de **Declaración Especial de Ausencia** dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

(Énfasis añadido)

Así, es que se emite la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la que dispone en su artículo Segundo Transitorio:

*"**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto."*

El informe de la "Situación de Derechos Humanos en México" presentado en 2015, afirma que las desapariciones forzadas de personas han ocurrido en nuestro país en diferentes momentos y con diversas intensidades, como en los años sesentas en el contexto de la llamada "Guerra Sucia" hasta finales de los ochentas, y actualmente ha aumentado en forma dramática. Especialmente grave es la información amplia y consistente recibida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado, o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas. Cifras aportadas por el Estado a organismos internacionales apuntan a que en México sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por el delito de desaparición forzada.

² Artículo 2 A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Las falencias en las investigaciones sobre desapariciones son graves y múltiples, pues la actual crisis de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México es en parte consecuencia de la impunidad que persiste desde la "Guerra Sucia" y que ha propiciado su repetición sexenio tras sexenio y hasta hoy en día.

Pero los familiares de estas personas desaparecidas no solo tienen que enfrentar la atrocidad de buscar a sus seres queridos hasta con sus propias manos ante la ausencia del Estado, sino que además de enfrentarse a la indolencia del aparato gubernamental, los familiares como víctimas tienen que sobrevivir a la ausencia legislativa, y este es el caso de la Declaración de Ausencia.

Para efectos de este nuevo Ordenamiento, destaca la parte conducente del *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*:

"221. De la información proporcionada en distintos momentos por los órganos de procuración de justicia de cada entidad federativa correspondiente al periodo 1995-agosto 2015, se desprende la existencia de 57,861 registros de personas reportadas como desaparecidas o personas que por causas distintas a la comisión de un delito su ubicación era desconocida. Para efectos del presente Informe, se hará referencia a personas desaparecidas en el entendido de que algunos órganos de procuración de justicia hicieron alusión indistintamente a personas desaparecidas, no localizadas o cuya ubicación se desconoce, sin embargo, se reitera que lo señalado no significa que al día de hoy existan 57,861 personas desaparecidas en territorio mexicano, sino que responde a la sumatoria que respecto de 20 años han reportado los órganos de protección de justicia locales.

222. A fin de tener certeza sobre la cifra descrita en el párrafo precedente, el 16 de mayo de 2016 este Organismo Nacional remitió a cada órgano de procuración de justicia un disco compacto que contenía un listado con los nombres y/o datos de personas desaparecidas en su demarcación territorial o cuya ubicación se desconoce que ellos mismos proporcionaron en diferentes momentos a esta Institución, a fin de que realizaran un cotejo con sus registros vigentes y poder establecer el nombre de las personas que permanecen desaparecidas, así como aquellas que hubieren sido localizadas.

223. En respuesta, 25 instancias de procuración de justicia remitieron la información correspondiente que en su totalidad suman 24,928 víctimas, sin embargo, la mayoría de los órganos de procuración de justicia no señalaron los motivos de tal disminución.

224. No se omite mencionar que, de manera paralela, esta Comisión Nacional ha venido realizando una revisión paulatina -aún no concluida- a la información relacionada con los 57,861 registros de personas desaparecidas inicialmente proporcionada, obteniendo como resultado a diciembre de 2016 una base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que la base de datos de 32,236 casos de personas desaparecidas en el país, precisando que de ambas cifras habría que determinarse cuántas han sido localizadas.

225. Lo anterior permite establecer que no existe certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis realizado por la autoridad no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse. Por tanto, es necesario realizar una labor de sistematización, compulsas y depuración de las distintas bases de datos existentes, a través de una metodología adecuada y criterios claros que permitan establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o la aquiescencia de agentes del Estado; en cuáles la responsabilidad se imputa a integrantes de la delincuencia organizada, y aquéllos otros que correspondan a personas que fueron

*reportadas como no localizadas, sin que en algunos de esos casos se pueda descartar, a priori, los supuestos antes señalados. De ahí la importancia de una base de datos con información precisa.*³

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el órgano jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales; los estándares internacionales en materia de derechos humanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: la asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

³ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf Consultada el 15 de abril de 2019.

II. Comisión de Búsqueda: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión Ejecutiva: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

V. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

VII. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

VIII. Persona desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

IX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, sea denuncia o reporte de desaparición, o bien la presentación de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, u otro órgano público de protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4º. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por este Ordenamiento y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del órgano jurisdiccional competente;

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades estatales que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y

comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial del Estado, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Inmediación. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el órgano jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar porque la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y la legislación aplicable en la materia;

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares, o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

ARTÍCULO 5º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un órgano jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia

serán exigibles ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6º. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;

IV. El Ministerio Público a solicitud de los familiares, y

V. El asesor jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 7º. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, u otro organismo protector de los derechos humanos.

ARTÍCULO 8º. El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión Estatal de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará una asesora o asesor jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 9º. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, o del reporte a la Comisión Estatal de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

ARTÍCULO 10. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

ARTÍCULO 11. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el mecanismo que prevea el Instituto de Migración garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

ARTÍCULO 12. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13. El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 9º de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ARTÍCULO 14. El órgano jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público, a la Comisión Nacional, y Estatal de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 15. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 16. El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", lo cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con los artículos, 144 párrafo penúltimo, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

ARTÍCULO 17. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

ARTÍCULO 18. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

ARTÍCULO 19. La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda lo cual será realizado de manera gratuita.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS

ARTÍCULO 20. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos del Código Familiar;

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios de los artículos, 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, y 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales

ARTÍCULO 22. El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 23. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, y estará a cargo de

elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 24. El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

ARTÍCULO 25. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones, III, y IV, del presente artículo, el Estado será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Estado, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

ARTÍCULO 26. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

ARTÍCULO 27. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 28. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares, en términos de la normativa agraria aplicable en el Estado.

ARTÍCULO 29. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida, o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 30. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 31. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad, y de la búsqueda de la persona desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

ARTÍCULO 32. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

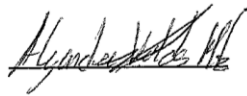


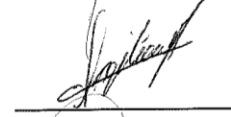

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor.
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A favor.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor.
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz. (Turno 1044)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	_____	_____
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	_____	_____

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea expedir la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Sonia Mendoza Díaz. (Turno 1044)



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

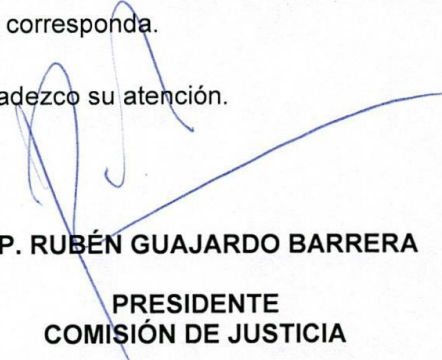
OF. CJ-LXII-32/2019

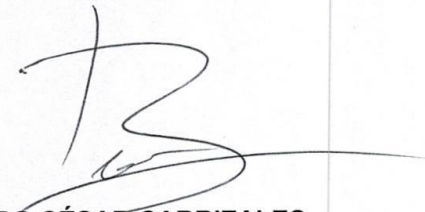
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo del 2019

Los suscritos Legisladores Rubén Guajardo Barrera y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 1044, presentada por la Legisladora Sonia Mendoza Díaz, mediante la que plantea expedir la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 73 recibido el veinticuatro de mayo del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES
BECERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. Fue recibido el oficio DGPL64-II-5-940, que suscribe la Diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos, secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que para efectos del artículo 135 Constitucional, remite copia del expediente de Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2º, el párrafo primero del artículo 4º, el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41, el artículo 52, los párrafos primero y segundo del artículo 53, los párrafos primero y segundo del artículo 56, el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41, un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Directiva turnó la Minuta citada en el párrafo que antecede a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos, 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones a los artículos, 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>Artículo 2º. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p>

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

VIII. ...

...

...

...

I a IX. ...

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales

<p>de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos</p>	<p>Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante</p>	<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar</p>

la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley,

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

el registro de candidatos y **candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos **y ciudadanas** que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a VIII. ...

<p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;</p> <p>5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;</p> <p>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p> <p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción. Fracción</p>	
<p>Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p> <p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su</p>

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de la paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad **de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** Sólo los ciudadanos **y ciudadanas** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II a VI. ...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta

una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de

cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de

manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del

Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno

de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo

del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia

<p>electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;</p> <p>c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales</p>

<p>uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Los treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>...</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes y funcionará en Pleno o en Salas.</p> <p>...</p>

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y

...

<p>normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>

hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura

...

...

II a X. ...

estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para

que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán

aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades

federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

QUINTA. Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo Único.- Se reforman la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...



II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...



Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.



...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



...

...

...

...

II. a X. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

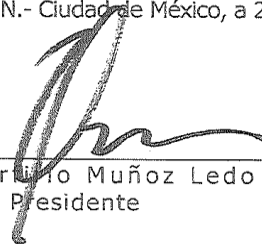
Tercero.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.


Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.




Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente


Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a las H. Legislaturas de los Estados para efectos del artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

6

Los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

- Se establece en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales.

- Se garantiza la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.
- Se incorpora un lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, por lo que se modifica el término varón, por hombre, y se añaden los de: candidatas, diputadas, senadoras, y ministras.
- Se garantiza desde la Constitución General, que ninguna mujer, sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.
- Se atiende así a una demanda histórica de las mujeres.
- Se fomentan políticas públicas que disminuyen la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres.
- Se impulsa el establecimiento de la igualdad sustantiva para el avance democrático de las mujeres.
- Se garantiza la participación de las mujeres en la esfera pública y se combate la discriminación que existe en todo el país.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma, la fracción VII del apartado A del artículo 2º, el párrafo primero del artículo 4º, el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41, el artículo 52, los párrafos primero y segundo del artículo 53, los párrafos primero y segundo del artículo 56, el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41, un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



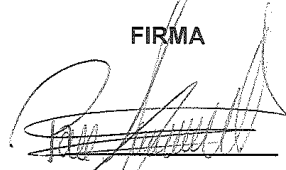
LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE **FIRMA** **SENTIDO DEL VOTO**

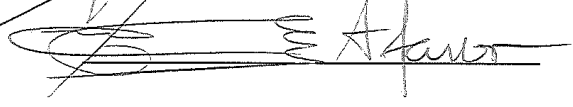
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR

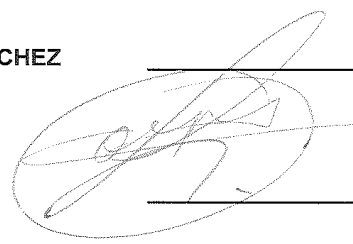
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA


A FAVOR

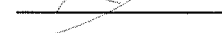
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


A FAVOR


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL


A FAVOR

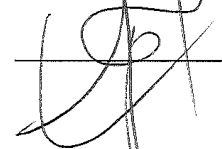
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


A FAVOR

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por los artículos, 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	_____
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		FAVOR

Dictamen que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por los artículos, 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero del presente año, bajo el número de turno 1223, la iniciativa que insta reformar el artículo 14 en su fracción XIV; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, verificaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracción XIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considere pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa:

“En el estado de San Luis Potosí, el cáncer es una enfermedad con alta incidencia, y está catalogada como una de las principales causas de muerte, sobre todo en los casos de cáncer de mama. “De acuerdo con datos de las estadísticas de mortalidad de INEGI, durante 2016 San Luis Potosí se posicionó en el lugar número 16 entre las entidades con mayor número de defunciones por cáncer de mama, ya que se registraron 150 muertes de mujeres con este padecimiento.”¹

¹ <https://newsweekespanol.com/2018/10/aumentaron-55-las-muertes-por-cancer-de-mama-en-san-luis-potosi/> Recabado el 12 de febrero 2019

La problemática del cáncer de mama ha sido reconocida en San Luis Potosí y se han establecido programas y políticas tanto de prevención como de tratamiento de parte del gobierno del estado, sin embargo; el cáncer de mama, y su impacto sobre el grupo demográfico de mujeres adultas, no es la única manifestación de la enfermedad.

Lamentablemente, el cáncer infantil también ha estado en crecimiento en San Luis Potosí; como lo ha señalado Virginia Fernández de Cabrero, Representante de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí A.C. "de acuerdo al Registro de Niños con Cáncer en el Estado, en los últimos diez años se han reportado hasta 659 casos, en los que destaca la leucemia."² De hecho, en el año 2017, se presentaron 68 casos nuevos de cáncer infantil, el 59% en niños y el 49% en niñas.³

Además de lo anterior, otra demografía que en la actualidad presenta incidencia de cáncer es la masculina, puesto que "desde años recientes se ha detectado un aumento en el fallecimiento de hombres por cáncer de próstata en el Estado de San Luis Potosí según el INEGI, que se presenta desde los 40 años, por ejemplo en el año 2016, se contabilizaron 181 casos."⁴

El escenario de incidencia de este padecimiento en el estado, señala una alta presencia de cáncer de mama que afecta a las mujeres adultas; sin embargo es notorio el crecimiento del cáncer infantil y de próstata que ha impactado a grupos poblacionales diferentes en años recientes. Por tanto, nos encontramos ante un cambio en el comportamiento de la enfermedad que debe ser analizado para estar en posibilidades de formular respuestas en forma de políticas públicas de salud, sobre todo pensando en el futuro.

De manera que nos encontramos ante la necesidad de contar con instrumentos que permitan optimizar y mejorar globalmente las acciones públicas enfocadas al cáncer; y entre ellos, es necesario contar con una forma de sistematizar los datos y la información disponible, que por ejemplo, pueda ayudar en la detección de patrones de comportamiento epidemiológico, que a su vez arrojen datos fundamentados que puedan ser útiles para acciones preventivas, además de otras aplicaciones.

Fue por estos motivos que en el año 2017 se reformó la Ley General de Salud para crear el Registro Nacional de Cáncer, a cargo de la Secretaría de Salud, instrumento que de acuerdo al artículo 161 BIS:

Artículo 161 Bis.- El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros: a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes. b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

² <http://planoinformativo.com/640139/cancer-infantil-problema-creciente-en-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

³ <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/18-05-2018/preocupante-incremento-de-casos-de-cancer-infantil>

Recabado el 12 de febrero 2019

⁴ <http://planoinformativo.com/572719/cancer-el-mayor-enemigo-de-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Si bien este Registro funciona a nivel nacional, se encuentra dividido en regiones por lo que no contempla información centrada en cada estado, por lo tanto en varias entidades de la república, han percibido la necesidad de contar con sus propios registros estatales, elaborados a partir de datos recabados directamente en la entidad, y que constituyan herramientas fundamentadas de diagnóstico, ese es el caso de Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Colima, Baja California Sur.

Es así como esta iniciativa tiene como propósito la creación por Ley del Registro Estatal del Cáncer, cuya integración y operación estarán a cargo de la Secretaría de Salud, que deberá tener información análoga a la del Registro Nacional pero en el marco estatal, para lo cual los centros médicos públicos y privados deberán proporcionarle la información necesaria.

Los beneficios que la creación de este instrumento puede reportar, se reflejan en las observaciones vertidas al respecto del Registro Estatal del Cáncer en Jalisco, que es uno de los más desarrollados del país, se aduce que

"El objetivo es contar con información sobre la frecuencia, perfil epidemiológico, distribución de casos nuevos de neoplasias malignas, dar seguimiento a algunos tipos de cáncer para precisar su supervivencia y mortalidad, así como servir de base de datos para la toma de decisiones y orientación de programas de prevención, control, investigación y docencia."⁵

Así mismo, en esa entidad, el Registro se ha usado también para el seguimiento y sus datos son utilizados para una variedad de programas

"... el Registro Estatal de Cáncer de Jalisco también da seguimiento a algunos tipos de cánceres para conocer datos como el periodo de supervivencia y mortalidad, por lo que esta base de datos sirve para la toma de decisiones y orientación de programas de prevención, control, investigación y docencia sobre este padecimiento."⁶

Como Legisladores debemos permanecer atentos al desarrollo de nuevos instrumentos que fortalezcan los esfuerzos frente a un problema de salud pública tan complejo como es el cáncer, con el fin de contar con las mejores herramientas que permitan apoyar la creación de políticas públicas, con el objetivo final de mejorar las expectativas de detección y supervivencia de las potosinas y potosinos aquejados por este mal."

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta, se presenta ejercicio de derecho comparado para tal efecto.

⁵ <https://ssj.jalisco.gob.mx/registros/51> Recabado el 8 de febrero 2019

⁶ <https://www.milenio.com/estados/tiene-jalisco-registro-estatal-de-cancer-de-vanguardia-en-el-pais> Recabado el 8 de febrero 2019

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 14. ... (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) I. a XV...</p>	<p>ARTÍCULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general: I a XIV ... XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico b) Información del tumor; c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación; d) Fuente de información de los datos, y e) Toda aquella información que considere la Secretaría <p>Para lo cual se podrá solicitar información a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales.</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>

QUINTO. Que revisada la propuesta la dictaminadora analizó las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, sobre la materia de estudio, y que a la letra estipula:

**“CAPÍTULO III BIS
Del Registro Nacional de Cáncer**

Capítulo adicionado DOF 22-06-2017

Artículo 161 Bis.- *El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:*

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:*
 - a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.*
 - b) Información demográfica.*

- II. *Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.*
- III. *Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.*
- IV. *La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.*
- V. *Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.*

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo adicionado DOF 22-06-2017"

SEXTO. Que la dictaminadora una vez que revisó el contenido de la Ley General de Salud y, corroborando el contenido de la misma con lo que el promovente señala respecto de que el Registro funciona nivel nacional, éste divide al territorio nacional en tres regiones: norte, centro, y sur, lo que hace que una vez armonizada la norma local exista la posibilidad de eficientizar las políticas públicas en dicha materia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí el cáncer es una enfermedad con alta incidencia, y está catalogada como una de las principales causas de muerte, sobre todo en los casos de cáncer de mama. "De acuerdo con datos de las estadísticas de mortalidad de INEGI, durante 2016 San Luis Potosí se posicionó en el lugar número 16 entre las entidades con mayor número de defunciones por cáncer de mama, ya que se registraron 150 muertes de mujeres con este padecimiento."⁷

La problemática del cáncer de mama ha sido reconocida en San Luis Potosí y se han establecido programas y políticas tanto de prevención como de tratamiento de parte del gobierno del Estado; sin embargo, el cáncer de mama, y su impacto sobre

⁷ <https://newsweekespanol.com/2018/10/aumentaron-55-las-muertes-por-cancer-de-mama-en-san-luis-potosi/> Recabado el 12 de febrero 2019

el grupo demográfico de mujeres adultas, no es la única manifestación de la enfermedad.

Lamentablemente el cáncer infantil también ha estado en crecimiento en San Luis Potosí, como lo ha señalado la representante de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí A.C. de acuerdo al Registro de Niños con Cáncer en el Estado, en los últimos diez años se han reportado hasta 659 casos, en los que destaca la leucemia.⁸ De hecho, en el año 2017 se presentaron 68 casos nuevos de cáncer infantil, el 59% en niños y el 49% en niñas.⁹

Además de lo anterior, otra demografía que en la actualidad presenta incidencia de cáncer es la masculina, puesto que “desde años recientes se ha detectado un aumento en el fallecimiento de hombres por cáncer de próstata en el Estado de San Luis Potosí según el INEGI, que se presenta desde los 40 años, por ejemplo en el año 2016, se contabilizaron 181 casos.”¹⁰

El escenario de incidencia de este padecimiento en el Estado, señala una alta presencia de cáncer de mama que afecta a las mujeres adultas; sin embargo, es notorio el crecimiento del cáncer infantil y de próstata que ha impactado a grupos poblacionales diferentes en años recientes. Por tanto, nos encontramos ante un cambio en el comportamiento de la enfermedad que debe ser analizada para estar en posibilidades de formular respuestas en forma de políticas públicas de salud, sobre todo pensando en el futuro.

De manera que ante la necesidad de contar con instrumentos que permitan optimizar y mejorar globalmente las acciones públicas enfocadas al cáncer; y entre ellos, es necesario contar con una forma de sistematizar los datos y la información disponible, que por ejemplo, pueda ayudar en la detección de patrones de comportamiento epidemiológico, que a su vez arrojen datos fundamentados que puedan ser útiles para acciones preventivas, además de otras aplicaciones.

Fue por estos motivos que en el año 2017 se reformó la Ley General de Salud para crear el Registro Nacional de Cáncer, a cargo de la Secretaría de Salud, instrumento que de acuerdo al artículo 161 BIS, establece:

“Artículo 161 Bis.- El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros: a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes. b) Información demográfica.

⁸ <http://planoinformativo.com/640139/cancer-infantil-problema-creciente-en-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

⁹ <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/18-05-2018/preocupante-incremento-de-casos-de-cancer-infantil>
Recabado el 12 de febrero 2019

¹⁰ <http://planoinformativo.com/572719/cancer-el-mayor-enemigo-de-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur".

Si bien este Registro funciona a nivel nacional, se encuentra dividido en regiones, por lo que no contempla información centrada en cada Estado, por lo tanto en varias entidades de la república, han percibido la necesidad de contar con sus propios registros estatales, elaborados a partir de datos recabados directamente en la Entidad, y que constituyan herramientas fundamentadas de diagnóstico, ese es el caso de Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Colima, Baja California Sur.

Y por tanto, se crea por ley, el Registro Estatal del Cáncer, cuya integración y operación estarán a cargo de la Secretaría de Salud, que deberá tener información análoga a la del Registro Nacional, pero en el marco estatal, para lo cual los centros médicos públicos y privados deberán proporcionarle la información necesaria.

El objetivo es contar con datos sobre la frecuencia, perfil epidemiológico, distribución de casos nuevos de neoplasias malignas, dar seguimiento a algunos tipos de cáncer para precisar su supervivencia y mortalidad, así como servir de base para la toma de decisiones y orientación de programas de prevención, control, investigación y docencia.

Como legisladores debemos permanecer atentos al desarrollo de nuevos instrumentos que fortalezcan los esfuerzos frente a un problema de salud pública tan complejo como es el cáncer, con el fin de contar con las mejores herramientas que permitan apoyar la creación de políticas públicas, con el objetivo final de mejorar las expectativas de detección y supervivencia de las potosinas y potosinos aquejados por este mal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que **REFORMA** el artículo 14 en su fracción XIV; y **ADICIONA** fracción al mismo artículo 14, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I. a XIII...

XIV...;

XV. *Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:*

- a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico.*
- b) Información del tumor.*
- c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación.*
- d) Fuente de información de los datos.*
- e) Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales, y*

XVI...

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de
Rafael Montejano y Agüiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

* Firmas del Dictamen de la iniciativa que insta reformar el artículo 14 en su fracción XIV; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 28 de mayo de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.- Iniciativa que insta reformar el artículo 14 en su fracción XIV; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 21 de febrero de 2019, la iniciativa con el **turno 1209**, que plantea reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

"Exposición de motivos

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se pretende reformar, señala que deberá ser el titular de la institución, quien proceda a levantar el acta administrativa, correspondiente a cualquiera de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, nos permite precisar que los Titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar, que por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan, en ese tenor es que es prescindible reformar dicho artículo a fin y efecto de dar plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para la implementación del acta administrativa. Lo anterior en concordancia con el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala:

Artículo 46 Bis. *Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los*

que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Para mayor soporte jurídico, me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DEL CESE DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. EL JEFE INMEDIATO QUE DEBE PRESIDIRLAS, ES EL QUE TENGA RELACIÓN CON LA CONDUCTA QUE ORIGINA EL DESPIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS). Dicho numeral en lo que interesa dispone "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con audiencia del trabajador si se encuentra presente y un representante del sindicato respectivo, el que será citado para tal efecto...", luego, si bien el precepto legal citado dispone que sea el jefe inmediato de la oficina el encargado de levantar el acta administrativa, también lo es que para interpretar la ley hay que recurrir no sólo a su sentido literal, sino fundamentalmente al elemento sistemático y al dato de orden teleológico; por tanto, el jefe inmediato no debe ser apreciado desde el punto de vista escalafonario, dado que con ello no se iría más allá del contenido pretendidamente gramatical, sino que debe ser observado en función con la conducta que origina el despido, pues con aquella interpretación se llegaría al fraude de la ley en casos como el presente, en donde pese a que el quejoso es docente, las actividades que dieron motivo a su cese nada tuvieron que ver con la pedagogía, al haber cobrado indebidamente sueldos a los que no tenía derecho; sin embargo, no podría sancionarse porque su jefe inmediato escalafonariamente (director del centro educativo o jefe de sector), al desconocer esa conducta no estaría en posibilidades de levantar el acta respectiva; de ahí que en cada caso se tiene que analizar si la conducta que originó el despido fue con motivo de actividades propias de la relación laboral, o bien, derivada de actividades ajenas, tales como las estrictamente administrativas, con las que se lesiona el patrimonio de la institución patronal y en cuyo supuesto corresponde al titular de esa dependencia, por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, levantar la aludida acta.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO J), DE LA LEY BUROCRÁTICA. De conformidad con los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, y cuando aquél incurra en alguna de las causales previstas en la fracción V del primero de dichos preceptos, el jefe superior de la oficina procederá a levantar un acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, y se entregará una copia al trabajador y otra al representante sindical; sin embargo, tratándose del cese que tiene como causa la prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria, es dable establecer que no es necesario el levantamiento del acta administrativa en los términos y con las formalidades ya mencionadas, en virtud de que la finalidad de los dispositivos legales invocados es que el trabajador sea oído en defensa de sus intereses, y que tenga oportunidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, como integradores de la causal de cese, lo que desde luego se colma durante el procedimiento penal, que culmina con la aludida sentencia condenatoria, y en el cual el trabajador tiene las garantías que otorga el artículo 20 de la Constitución Federal, como son las consistentes en que se le hará saber en audiencia pública el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo y en general aportar las pruebas pertinentes a su defensa. Consecuentemente, tratándose de una sentencia ejecutoria que constituye la verdad legal, aun instrumentándose la referida acta administrativa, el trabajador ya no podrá variar ni los hechos por los cuales se le declaró culpable ni la sanción que se le impuso, y por tal motivo, la causal de cese la referencia se constituye de manera final sin necesidad de ninguna otra formalidad, con la existencia de la mencionada sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 46, fracción V, inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto más cuando se impone pena de destitución en el empleo del servicio público, sin que esta circunstancia constituya un elemento de la causal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo, la garantía de audiencia que goza el trabajador que le otorga el artículo 14 en nuestra Carta Magna, obliga a que el jefe de oficina o superior jerárquico cite con plena oportunidad al trabajador, como a su representación sindical, a fin de que se puedan obtener los elementos necesarios para una defensa adecuada y haga valer lo que a su derecho convenga, por lo que, el citatorio además de ser notificado con plena oportunidad deberá precisar las razones por las cuales se levantará el acta administrativa; fundando dicha precisión con las siguientes Tesis:

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR. ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO QUE LA PATRONAL LE ENTREGUE SE PRESENCEN LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE EFECTUARA SU LEVANTAMIENTO. PUES DE LO CONTRARIO EL CESE SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO. El artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no establece literalmente que deba citarse al trabajador con la oportunidad debida para el levantamiento del acta respectiva; sin embargo, debe interpretarse que el derecho de audiencia contemplado en ese precepto, reconoce implícitamente el requisito del citatorio, pues tiene como premisa fundamental que el trabajador se entere del procedimiento instaurado en su contra, para que esté en actitud de asistir a la diligencia relativa y haga valer lo que a su derecho convenga. En esta tesitura, el citatorio es un imperativo para la fuente de trabajo y es necesario que en él se precisen las razones por las cuales se levantará el acta administrativa, a fin de que el trabajador pueda preparar su defensa y aportar medios de convicción para desvirtuar lo aseverado en su contra, porque ello dependerá que se rescinda o no la relación laboral, sin responsabilidad para la patronal; consecuentemente, si el citatorio no reúne el requisito anotado el ces del trabajador se traduce en un despido injustificado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 2076/2004. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas. 23 junio 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Artega Álvarez. Secretario: Juan Manuel morán rodríguez. Amparo directo 172/2005. Beatriz Inés Domínguez Álvarez. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. PARA QUE SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN FAVOR DEL TRABAJADOR ES NECESARIO QUE SE CITE AL REPRESENTANTE SINDICAL CUANDO MENOS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN A SU LEVANTAMIENTO. Del artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas se advierte que para cumplir con la garantía de audiencia en favor del trabajador en la instrumentación de un acta administrativa, es requisito indispensable que el patrón cite al representante del sindicato al cual pertenece. Ahora bien, como la Ley burocrática local no establece el término previo con el que debe notificarse al representante sindical la fecha para su levantamiento, ni tampoco existe en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado precepto alguno sobre el particular, es menester acudir a la Ley Federal del Trabajo, supletoria de esta última en términos de su artículo noveno transitorio, que en su artículo 748 dispone que cualquier notificación deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación del día y hora en que se debe efectuarse la diligencia; consecuentemente, para considerar respetada la garantía de audiencia en favor del trabajador en la práctica de detalles actuaciones, que implica una privación de sus derechos, debe citarse al representante sindical cuando menos con veinte cuatro horas de anticipación. Lo anterior con la finalidad de que cuente con un tiempo prudente para que pueda exponer lo que considere pertinente en defensa de los intereses del empleado y lo asista en su declaración para el caso de que aquél comparezca, y en la de sus testigos si los llegará ofrecer. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 112/2004. José Antonio Robledo Domínguez. 17 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Por costumbre dentro de los procedimientos administrativos, se cita al trabajador a fin de no conculcar su garantía de audiencia sin que ello este regulado o normado; sin embargo, no se encuentra señalada la persona que deba citar al trabajador, lo que se incurriría en una falta de legitimación por parte del suscriptor, con lo que recaería en un procedimiento nulo.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE

TEXTO MODIFICADO

<p>ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el titular de la Institución pública de gobierno procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a</p>	<p>ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstos en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa,</p>
--	---

<p><i>los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las</i></p> <p><i>demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.</i></p>	<p>precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentará en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.”</p>
--	--

QUINTA. Que mediante los oficios con número LXII/CTPS/27/2019, LXII/CTPS/28/2019, LXII/CTPS/29/2019, LXII/CTPS/30/2019, LXII/CTPS/31/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, signados por la Diputada Martha Barajas García en su carácter de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se solicitó opinión a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del estado, sobre la iniciativa que busca modificar el artículo 56, de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que enseguida reproduzco:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/27/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C. BERNARDINA LARA ARGÜELLES
DIRIGENTE DEL SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/28/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
DIRIGENTE DEL SINDICATO AUTÓNOMO DEMOCRÁTICO
DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECIBIDO
13 MAR 2019
Liliana.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/29/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Valles # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/30/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA
DIRIGENTE DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

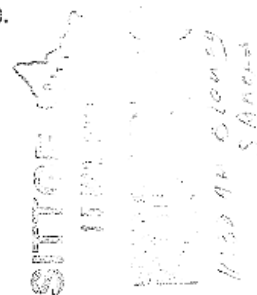
Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social


SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
PISO 9º, AV. VALLEJO
SAN LUIS POTOSÍ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/31/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2019

C.P. MARÍA ESTHER RUÍZ QUINTA
DIRIGENTE DEL SINDICATO ORGANIZADO LIBRE DE
TRABAJADORES DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar el artículo, 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; misma que fue presentada por la legisladora Martha Barajas García, y turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 21 de febrero de 2019.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, en el plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Solamente la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado (SADGE) y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, mediante los oficios SG/SADTGE/0357/19, OM/45/2019 y 193/04/2019 de fechas 28 de marzo de 2019, 25 de marzo de 2019 y 3 de abril de 2019, signados por Ada Amelia Andrade Contreras, C.P y LIC. Nidia Azucena Morales Manzano y C. Bernardina Lara Argüelles, contestaron a lo solicitado; por lo que, a continuación cito literalmente su contenido:



Ordenamientos legales que nos lleva a la conclusión de que la Institución Pública referida en el artículo 5° del Poder Ejecutivo, está conformada por los titulares de cada una de las Instituciones o dependencias centralizadas y descentralizadas que conforman la Administración Pública; descollando que se hace este análisis por ser el Poder Público que está conformado por diversas Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas.

- b) En lo que toca a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se especifica que es el titular de la Institución Pública de Gobierno, por ser este el facultado para llevar a cabo este tipo de procedimientos y determinaciones, sin que esto implique que quienes tengan que hacer el levantamiento del Acta sean el Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los Órganos con autonomía Constitucional entre otros, por lo ya expresado en el inciso que antecede.

Para mayor abundamiento, se señala que los Reglamentos Internos respectivos a las Dependencias e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas, determinan las facultades para la delegación para los funcionarios que pueden intervenir en una remoción o cese; como ejemplo analizaremos el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que es una de las dependencias que tiene más unidades administrativas a su cargo, transcribiendo los artículos que son aplicables al caso que nos ocupa:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La representación legal, tramitación y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría General de Gobierno corresponden originalmente al Secretario de la dependencia, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades, que no le sean exclusivas, en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 6.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

XVI.- Acordar con el titular del Ejecutivo el nombramiento de los servidores públicos de las dependencias de la Secretaría y tramitarlo ante la Oficialía Mayor para su expedición, así como resolver sobre la remoción de aquéllos;

“ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES”

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Directores Generales de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XIV.- Intervenir con la Coordinación General de Apoyo Administrativo en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como tramitar los permisos y licencias del personal de conformidad con las necesidades del servicio y acordar



con la autoridad competente las sanciones, remoci3n y cese del personal de su responsabilidad, de acuerdo con los ordenamientos aplicables y las condiciones generales de trabajo;”

- c) En lo que corresponde a los Ayuntamientos, la fracci3n XXXVIII del art6culo 70 de la Ley Org6nica del Municipio Libre de San Luis Potos6, y la fracci3n IX del art6culo 86 que a continuaci3n se transcriben, facultan al Contralor Interno y por excepci3n al Presidente Municipal para substanciar los procedimientos administrativos que tengan como consecuencia la imposici3n de una sancion, remoci3n o cese; siendo el cabildo el que tiene que validar la determinaci3n.

“ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendr6 las siguientes facultades y obligaciones:

(REFORMADA, P.O.23 DE FEBRERO DE 2012) (REFORMADA, P.O.31 DE JULIO DE 2012) XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores p6blicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, s3lo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el art6culo 56 fracci3n XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos del Estado y Municipios de San Luis Potos6, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someter6 a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;”

“ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores p6blicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo;”

- d) Las fracciones IV y VIII del art6culo 94 de la Ley Org6nica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura para remover por causa justificada a los servidores p6blicos judiciales y resolver sobre su remoci3n o cese; la fracci3n II del art6culo 96 de la Ley en cita, le otorga la atribuci3n al Presidente del Consejo de la Judicatura a efecto de que Represente al Consejo de la Judicatura por ser este un 3rgano Colegiado, resaltando que dicho funcionario podr6 delegar la respectiva facultad para el levantamiento del Acta Administrativa que se encuentra contenida en el art6culo 56 de la Ley Burocr6tica Estatal.

“ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: (REFORMADO, P.O., 12 DE OCTUBRE DE 2010)



IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia; “

“ARTICULO 96. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

II. Representar al Consejo de la Judicatura;”

e) En lo referente al Congreso del Estado, la fracción Tercera del artículo 19 de su Ley Orgánica, determina que es atribución del Congreso del Estado remover a sus empleados; vinculando esta disposición con el inciso c) de la fracción II del artículo 126 de la Ley en cita, tenemos que la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Directiva, es quien tiene la representación jurídica en asuntos laborales.

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son: (REFORMADA, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

c) La **Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva**: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la **representación jurídica del mismo en asuntos laborales**, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

f) Por último, de la fracción XIII del artículo 19 y el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se coligue que es facultad del Pleno resolver sobre la remoción o cese de los servidores públicos adscritos a dicho Tribunal, y que es el Presidente del Tribunal quien representa al Pleno, y que este puede delegar esta facultad; descolgando que este Tribunal es un Organismo Autónomo.



ARTÍCULO 19. Son facultades generales del Pleno las siguientes:

XIII. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 50. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

En base a lo antes dilucidado, asumimos que el proyecto de Reforma que se plantea es contraria a los ordenamientos señalados, toda vez que faculta al jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico, cuando estos no gozan de dicha facultad; aunado a que de acuerdo a las estructuras orgánicas, desde los Jefes de Grupo que son nivel ocho en los tabuladores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial tienen y deben tener personal a su cargo, por lo tanto se les estaría dando esta atribución.

Si bien es cierto también se señala que puede ser por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, dicha área no se encuentra en la mayoría de las estructuras orgánicas de las Dependencias Públicas.

En lo que toca al término de veinticuatro horas, entre la citación al trabajador, su representante sindical y el levantamiento del Acta Administrativa, consideramos que es un término muy reducido para reunir las pruebas necesarias para la defensa del trabajador, solicitando se aplique el criterio contenido en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que es:

"Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un termino este será el de tres días hábiles"

En la práctica, en el levantamiento del Acta Administrativa ha sido una problemática en la defensa, la disposición que constringe a que en el mismo acto se deben presentar y desahogar las pruebas pertinentes, toda vez que algunas de ellas requieren la intervención de especialistas en la materia como son los Peritos o Inspecciones en el lugar en que sucedieron los hechos; otro obstáculo es la presentación de los testigos por la parte del trabajador, en razón de que generalmente las diligencias se lleva a cabo en el horario de la jornada laboral y el trabajador esta imposibilitado de presentarlos en ese mismo acto.



Por lo anteriormente expuesto, nuestra modesta opinión deriva en los siguientes términos:

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el funcionario facultado por los ordenamientos de la Institución Pública de que se trate, citará al trabajador así como a su representante sindical por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del Acta Administrativa, fundamentando y motivando la o las causales que dieron objeto al inicio del levantamiento de dicha Acta. El funcionario facultado procederá a la realización del acto administrativo, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentará en el Acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo y se recibirán además las demás pruebas pertinentes; señalándose fechas para el desahogo de las que por su naturaleza así lo requiera, o para el caso de la imposibilidad de la presentación de los testigos de descargo; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Agradeciendo de antemano la atención a su amable solicitud a efecto de emitir la opinión de ésta representación Sindical, le reitero mi respeto, quedando a sus apreciables órdenes.

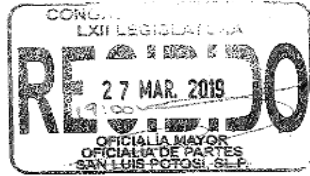
**ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO**



**C.P. y LIC. NIDIA AZUCENA MORALES MANZANO
SECRETARIA GENERAL**



DIPUTADO MARTIN JUAREZ CORDOBA.- Primer Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS.- Segundo Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADA ROSA ZUÑIGA LUNA.- Vicepresidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADA ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.- Secretaria de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS.- Vocal de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
Archivo/minutorio



OFICIALÍA
MAYOR

00002898

DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO NÚMERO OM/45/2019
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 25 DE MARZO DE 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a sus similares número LXII/CTPS/25/2019, LXII/CTPS/29/2019, y LXII/CTPS/32/2019 de fechas 27 de febrero, 28 de febrero, y 06 de marzo respectivamente, todos del año 2019, en los que solicita opinión respecto de las iniciativas de los turnos 1153, 2073 y 1209; de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor, me permito manifestarle lo siguiente:

TURNO 1209 INICIATIVA DE LA LEGISLADORA MARTHA BARAJAS GARCÍA.	El Encargado y/o Titular del Área jurídica de la institución de adscripción...
--	--

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01

www.omayorslp.gob.mx



OFICIALÍA
MAYOR

ARTICULO 56. Cuando el Trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por los menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamientos del acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oír a la defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oír a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Lo anterior, en virtud de que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales no existe dentro de la estructura orgánica de todas las Instituciones.

Ahora bien, ello únicamente podría aplicar en el caso de levantamiento del acta de investigación, en el caso de decretar un cese en términos del contenido del ordinal 58 con el que se encuentra relacionado, únicamente es de la competencia del Titular de cada Dependencia y/o Institución.



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 613-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

A 03 de Abril del 2019.
Of. No. 193/04/2019.

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



Por este medio nos es grato saludarle y dar respuesta a su oficio número LXII/CTPS/27/2019, al que acompaña iniciativa que propone modificar el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al efecto se manifiesta:

En la exposición de motivos de la iniciativa, refiere que la reforma al artículo 56, tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la Dependencia y/o Entidad y el Trabajador.

Propuesta:

"ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento. El jefe inmediato de la oficina o superior jerárquico y/o por conducto del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales, procederá a levantar acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia".

Analizada dicha iniciativa, se llega a la conclusión que la reforma que propone no cumple con los objetivos que señala en la exposición de motivos, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la carta magna, aunado a que, el espíritu de la Constitución es privilegiar siempre los derechos y que en el caso concreto la iniciativa que nos ocupa se aparta de reunir todos estos elementos, aunado que a partir de la paradigmática reforma de 2011, existe la obligación de las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo crucial la perspectiva de los derechos humanos en el terreno burocrático.

En ese orden tenemos que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, preponderando la protección más amplia que se genere en su favor, máxime que en este caso se trata de los trabajadores, y como ya se dijo, la reforma que propone contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

También se observa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad, ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues su iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar un acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

No debe pasar desapercibido, que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que concluyamos como ya se dijo, que su propuesta conlleva a otorgar facultades a cualquier persona para que con endebles falacias se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, en virtud de que se concederían atribuciones a



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 817-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

cualquier individuo para instrumentar el procedimiento administrativo y ello conllevaría a que se comentan infinidad de injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea afín al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

Por todo lo anterior, manifestamos nuestra inconformidad con el proyecto de reforma que se plantea, ya que de efectuarlo conllevaría a que se generen graves violaciones a los derechos de los trabajadores, pues como se ha dejado asentado dotaría de facultades al jefe inmediato que carece de conocimientos para la aplicación de la justicia y se aleja de otorgar un tratamiento de igualdad entre las partes. Bajo esa tesitura la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, precisa las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por consiguiente los titulares son los facultados para instrumentar los procedimientos administrativos, como se advierte del siguiente artículo:

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que disponen:

5° Para efectos de la presente ley, se entenderán por instituciones públicas de gobierno, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Por otra parte y respecto de la propuesta sobre el mismo artículo referente a: ***"citará al trabajador como al representante sindical por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento de acta administrativa, precisando la o las causas del levantamiento"***. Coincidimos que es necesario que se establezca un término para la citación del trabajador y del sindicato, con la finalidad de otorgar la oportunidad debida para preparar una adecuada protección y así se cumpla con la garantía de audiencia, ya que es requisito indispensable que debe establecerse en la Ley, por tratarse de un derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, máxime que la Constitución Federal protege esos



SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

AV. DE LOS PINTORES No. 745

TELEFONOS 81 7-44-88 Y 813-72-61

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

derechos como se advierte de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y artículo 8° de la convención americana de derechos humanos o pacto de san José de costa rica. Por lo anterior se propone que la citación se haga con **tres días hábiles** de anticipación, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la convención americana de derechos humanos.

ARTICULO 56.- Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causas de cese previstas en esta ley, el titular de la institución pública de gobierno citará al trabajador y como al representante sindical por lo menos con tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa, haciéndole saber el motivo y las causas que la originan. El titular de la institución pública de gobierno procederá a levantar el acta administrativa en la que se oirá en defensa al trabajador y en la que deberá intervenir la representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele declaración al afectado; se oirá a los testigos de cargo y descargo; y se recibirán también las demás pruebas pertinentes, debiendo señalar fecha y hora para el desahogo de las probanzas que así lo ameriten, firmándose las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano su atención y aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
POR EL COMITÉ EJECUTIVO**


**BERNARDINA LARA ARGÜELLES
SECRETARIA GENERAL.**

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Esta iniciativa plantea modificar el artículo 156, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que actualmente este precepto establece que serán los titulares de las instituciones el que levante las actas administrativas que deriven de las faltas previstas por la Ley por parte del trabajador.

De acuerdo con el artículo 5°, de esta Ley señala que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Presidentes Municipales, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Por lo que, que esta iniciativa plantea que es indispensable considerar que por el nivel de la investidura que representan y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es posible llevar a cabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan; por tanto, es pertinente y necesario darles plena legitimación al jefe de oficina o superior jerárquico para llevar a efecto esa tarea.

Dicha reforma que se plantea se expresa que es para estar en concordancia con el numeral 46 Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto que señala:

*“Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, **el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa**, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.”*

En la exposición de motivos de esta iniciativa, la misma se sustenta y justifica con diversos criterios jurisprudenciales, derivados de la interpretación del artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, y del precepto 46 fracción V inciso j), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya aplicación al marco jurídico que regula el levantamiento de una acta administrativa en las diferentes instituciones de gobierno en el ámbito de sujeción y observancia del Ordenamiento Laboral Burocrático Local no se ajusta.

2. Por considerar pertinente se solicitó opinión a los diversos sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde solamente esta última, el Sindicato Autónoma Democrático de Trabajadores de Gobierno y del Estado de San Luis Potosí (SADGE) y el Sindicato Único de Trabajadores de Gobierno del Estado (SUTGE) presentaron opinión en relación a esta modificación.

2.1. En el caso de la opinión de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, refiere que no existe en el organigrama de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales. Pero además, se expone que esta determinación aplica solamente para actas de investigación en los términos del contenido del artículo 58, en casos de cese.

2.2. En lo relativo a la opinión del Sindicato SADGE, se hace un análisis de los distintos ordenamientos que establecen las atribuciones de nombramiento, remoción y sanción de los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, así como de los municipios y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, donde es evidente que el facultado para sancionar a los empleados adscritos a las diferentes instituciones no es el Jefe inmediato o el superior jerárquico, y aunado a ello no existe en el organigrama de dichas instancias de gobierno el Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales como que se prevé en el contenido de esta iniciativa.

Es así que de manera de conclusión en el documento de referencia se expresa que la reforma planteada va en contra de los ordenamientos que regulan el proceso sancionador en las diferentes instituciones de gobierno que norma la Ley que nos ocupa, puesto que no es el jefe inmediato o el

superior jerárquico del trabajador el que tiene esa facultad, y no existe un Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales en estos entes.

También en esa contestación se argumenta que el término de veinticuatro horas que va del citatorio al trabajador y su representante sindical al levantamiento del acta administrativa, es un periodo de tiempo muy corto cuando es indispensable desahogar peritajes o inclusive presentar testigos, de manera que se propone que se establezca el término de tres días que prevé el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que inclusive es de aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática Local.

De igual manera, se sugiere se establezca fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza se requiera o en el caso de la imposibilidad de la presentación de testigos de descargo, aspecto que se considera pertinente y adecuado.

En ese sentido, en el referido análisis del Sindicato aludido propone una redacción del artículo 56 de la Ley que nos ocupa, con los ajustes pertinentes y adecuados en armonía con el marco jurídico que impera en la Entidad, de forma que se considera viable esta reforma con los cambios que se sugieren.

2.3. En lo concerniente al punto de vista del Sindicato SUTGE, se expresa que la reforma que se propone no cumple con los objetivos que indican en la exposición de motivos de la misma, porque contrario a ello, atenta contra los derechos humanos laborales de los trabajadores, el derecho humano a la certeza y seguridad jurídica, a la equidad y justicia social contemplada en la Carta Magna.

También se expresa que la iniciativa es incongruente al principio de progresividad, ya que contrario a beneficiar el procedimiento administrativo y proponer criterios que provoquen mayor certidumbre y se traduzca en un beneficio hacia los trabajadores, se inclina en una protección para empoderar a los patrones a que cometan actos arbitrarios, pues la iniciativa se inclina a dotar de facultades a personas que carecen de conocimientos para levantar una acta administrativa y se aleja de cumplir con una visión de protección a los derechos humanos.

Se expone en dicho documento, que no debe pasar desapercibido que la vida laboral en la administración pública tiene características sui generis, ya que el patrón es una ficción jurídica como persona moral oficial, de ahí que la propuesta al otorgarle facultades a cualquier persona para levantar una acta administrativa es propicio a que se sigan cometiendo violaciones sobre los derechos laborales de los trabajadores, pues esto conllevaría a que se cometan injusticias hasta por el hecho de que el trabajador no sea aún al jefe inmediato o mezcle problemas personales con un empleado de menor rango, provocando que se le nuble su visión imparcial y ejecute actos reprobables aprovechándose del puesto que ocupa.

En dicho oficio, se expone que se manifiesta la inconformidad de ese Sindicato con la reforma que se plantea por las razones que se exponen en el mismo.

También se expresa la pertinencia de establecer el plazo de tres días hábiles de anticipación para citar al trabajador y al representante sindical para el levantamiento del acta administrativa, atendiendo a lo que establece el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se propone redacción del artículo 56 que se busca reformar, misma que en cierto sentido es similar a la planteada por el otro Sindicato.

2.4. Por todo lo anterior y tomando los diferentes puntos de vista planteados, se establece la redacción propuesta en su opinión por el Sindicato del SADGE, ya que se considera el planteamiento más completo y que respeta la normativa vigente y aplicable.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, la iniciativa que se describe en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta modificación tiene por objeto dar certeza en los procedimientos administrativos, laborales, velando con ello la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del gobernado, que señalan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, otorgar la legitimidad de los procedimientos administrativos logrando con ello el equilibrio y certeza jurídica entre la dependencia y/o Entidad y el trabajador.

El artículo 56 de la Ley Local de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas que se adecúa, señala que deberá ser el titular de la institución quien proceda a levantar el acta administrativa correspondiente, a cualquiera de las faltas previstas por la ley por parte del trabajador.

Dicho Ordenamiento permite precisar que los titulares de las instituciones públicas, serán: el Gobernador del Estado; secretarios de Estado; presidentes municipales; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; titulares de los órganos con autonomía constitucional, entre otros.

Es necesario considerar que, por su investidura y su carácter de funcionarios públicos de mando superior, no le es dable llevar acabo dicho procedimiento por las funciones que desempeñan.

Con el propósito de respetar la diversidad prevista en los diferentes ordenamientos que regulan la sanción de los trabajadores al servicio de las diferentes instituciones que norma la Ley Burocrática Estatal, se determina que sea el funcionario facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, el que se encargue de citar al trabajador y al representante sindical con por lo menos tres días hábiles de anticipación al levantamiento del acta administrativa.

Además, se determina la posibilidad de establecer fecha para el desahogo de pruebas cuando por su naturaleza o imposibilidad se requiere un mayor tiempo para su presentación y desahogo, en aras de una mayor certeza y seguridad jurídica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, **el jefe de oficina facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El jefe de oficina facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión,**

tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes **dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles**; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.


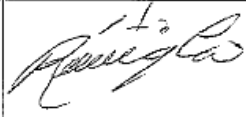


TRANSITORIOS

PIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que propone reformar el artículo 56, de la Ley de los Trabajadores a Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García. Turno 1209.

Dictamen con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

En Sesión de la Diputación Permanente del día 24 de Enero de 2019, se dio cuenta de Iniciativa, que insta **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el día 17 de Enero de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí primero; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 17 de Enero del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), a través de los resultados del Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA), ha explicado, que *“la disponibilidad del servicio de recolección de residuos La recolección, transporte y correcta disposición de los materiales residuales que resultan de las diversas actividades humanas constituyen elementos de primer orden para evitar que los desechos contaminen suelos y cuerpos de agua, en detrimento de numerosos ecosistemas y la salud humana. Sin embargo, también es fundamental actuar desde el origen o fuente del problema, impulsando la reducción, separación y el reciclado de materiales, en una perspectiva de economía circular, misma que reduce la demanda por materias vírgenes y amplía la vida útil de los sitios donde se confinan los desechos. En 2017, el 89.9% de los hogares en México contaba con servicio de recolección, predominando el tipo de recolección casa por casa o punto establecido (95.6%)”*

A nivel nacional, se recolectan diariamente **86 mil 343 toneladas** de basura, es decir, **770 gramos por persona** y son generadas principalmente en *Viviendas, Edificios, Calles, Parques y Jardines, misma, que al ser recolectadas, termina en basureros a cielo abierto, pues, solo el 13% tiene como destino rellenos sanitarios.*

Las principales ciudades del Estado, como la capital San Luis Potosí produce 995 toneladas diarias de basura, Soledad de Graciano Sánchez 250 toneladas, Rio Verde 100, Matehuala 60, y ciudad valles 200 toneladas de basura diariamente, cabe señalar que, nuestro Estado, se encuentra en los últimos lugares en cultura de clasificación y separación de basura, por lo que no estamos contribuyendo a un medio ambiente sano.

Esta iniciativa pretende, dar el primer paso importante, para crear la cultura ciudadana de separar los desechos generados en casa, y por ello es necesario que, en un esfuerzo conjunto, Estado y Municipios promuevan la concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

La queja de los ciudadanos que han sido conscientes de los beneficios de la separación de basura, por lo menos en orgánica e inorgánica, es que, los sistemas municipales de recolección de basura, al recolectarla la revuelven de nueva cuenta, creando un de sentido de desilusión de su actuar cívico; por lo que, la presente propuesta contiene la obligación para la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y los municipios, promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

Con ésta modificación legislativa, redundara en acciones en vías de mejorar nuestro medio ambiente al evitar la contaminación de tierras, ríos y aire, permitir la renovación de la tierra, evitar la proliferación de enfermedades, evitar la dispersión de sustancias tóxicas, y permite el aprovechamiento de un alto porcentaje de los desechos generados en casa, ya sea, vidrio, plástico, papel.

Ilustro, la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

ACTUAL	INICIATIVA
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:</p> <p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;</p> <p>II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.</p> <p>III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos;</p> <p>IV. Que los lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, se les dé la disposición final adecuada en los términos que así lo determine normativamente la SEGAM; y</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>a) La incineración de residuos sólidos urbanos por parte de particulares.</p> <p>b) El arrojado o depósito de residuos por parte de particulares en la vía pública, en terrenos baldíos, y en áreas verdes.</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado</p>	<p>ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán: (no se modifica)</p> <p>I. ...</p> <p>II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
--	---

<p>dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p>	
<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpiar del frente de los predios por sus propietarios;</p> <p>II. De limpieza y control de los predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;</p> <p>III. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos, así como a rehabilitar sitios contaminados, y</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico.</p> <p>Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán</p>	<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas: (no se modifica)</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <i>De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.</i></p> <p>...</p>

los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.	
--	--

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos, 104 en su fracción II, y 109 fracción IV en su párrafo primero, de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 104. ...

I. ...

II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

III. ... a V. ...

ARTICULO 109. ...

I. ... a III. ...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de Enero del 2019

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

TERCERO. Que La iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de Ley** que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de

almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; Justicia; es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema de el mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementando su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que la iniciativa que nos ocupa pretende, promover la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

En sentido positivo fue presentado un dictamen por parte de la Presidencia de esta Comisión de Ecología y Medio ambiente, el que fue analizado y discutido por la totalidad de los integrantes de la comisión en sesión de 27 de febrero del año en curso, en la que la mayoría, conformada por los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, fueron coincidentes en rechazar ese dictamen, argumentado en esencia que el problema de la basura es algo complejo; en la ciudad Capital nos ha llevado a extremos de ausencia de recolección por parte de la autoridad municipal encargada de ello, que esa

circunstancia los lleva a concluir la improcedencia de la iniciativa, toda vez que de por sí es difícil e incluso ineficiente su recolección en forma ordinaria, mas será que se lleve a cabo previamente una separación, o bien que se establezcan contenedores para hacer la diferenciación de los distintos tipos de basura, sugeridos en la propuesta.

Ante la postura de la mayoría se replantea el dictamen en los términos que se contienen en el presente, esto es de forma improcedente.

Aún así el diputado Cándido Ochoa Rojas sostiene su postura de aceptación de la iniciativa, toda vez que precisa que si no hacemos un esfuerzo en educar tanto a las autoridades responsables de la recolección de basura, al igual que al resto de la población, para que desde su emisión se haga la separación, difícilmente podremos desarrollar una cultura de cuidado del medio ambiente, lo que si será factible al aprobarse la iniciativa en los términos que se plantea, siendo que se deben promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, implementando su recolección por días diferenciados para cada tipo de residuos

DOS.- Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente, siguiendo los lineamientos aportados por la mayoría, en la Sesión del 27 de febrero pasado, aborda el análisis de la iniciativa, con el fin de declararla improcedente, en la parte conducente que es la que se plantea con rechazo, y que se refiere a la diferenciación de días de recolección, conforme a los diferentes tipos de residuos sólidos, por las razones que se expusieron en la sesión en comento y que esencialmente se traducen en que los Ayuntamientos, que son los responsables de su recolección, ya sea quienes lo hacen en forma directa o a través de empresas privadas, ofrecen un servicio deficiente cuando se trata tan solo de la recolección en general, lo cual se acentuará si además se plantea lo que se pretende en la iniciativa, esto es, en unos días recolectar residuos sólidos orgánicos y en otros días, inorgánicos y así sucesivamente, por mucho que se logre conseguir la clasificación diferenciada a cargo de los ciudadanos, lo que en sí, es complejo, luego entonces se requiere una capacitación a los Ayuntamientos, que implica políticas públicas previas a la implementación de una recolección diferenciada, que es a lo que se refiere la iniciativa, por lo que al no existir esas políticas públicas, no se puede abordar la ejecución en los términos que se plantea y en consecuencia se desecha la iniciativa que nos ocupa.

TRES. Por otra parte y en lo que corresponde a la diversa propuesta que se contiene en la iniciativa materia de este dictamen referente a la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes esta dictaminadora considera que no es viable, por ser un tema que ya fue abordado y resuelto con anterioridad, encontrándose actualmente la Ley vigente, en lo que se refiere a esas prohibiciones. en efecto el Artículo 104 fracción V inciso c) de la Ley Ambiental del Estado, que se ocupa de ese tema, fue reformado conforme a la publicación del periódico oficial de fecha 01 de Octubre de 2018, para quedar actualmente en vigor de la siguiente manera:

(REFORMADA P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

*“c) La prohibición **bolsas de plástico**, a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.”*

Artículo 107. Se establecen **las prohibiciones** siguientes:

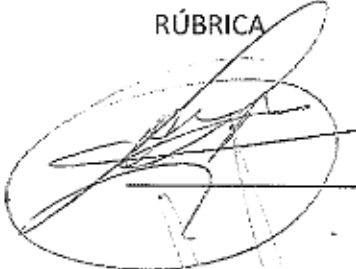
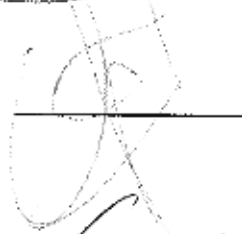

IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por la razón expuesta en el cuerpo del presente dictamen, no es de aprobarse y, en consecuencia, se desecha la iniciativa de reforma que pretendía modificar los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; turnada con el número 926.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>condes</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>e. lino</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen que deshecha la iniciativa que pretendía **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí primero; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a fin de que informe a esta soberanía, el estado actual que guarda el proceso de actualización del **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí**, así como del **Plan de Centro Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez**, correspondiente a la administración 2018-2021 y si estos se encuentran sujetos a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 28 de noviembre de 2016, dio nacimiento a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, cuyo fin, quedo plasmado en su exposición de motivos que a la letra señala: *“Es así que con el propósito de armonizar la legislación estatal con la Ley General referida, y en cumplimiento de lo ordenado por la misma, se expide esta nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, que abroga la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Estado, a fin de fortalecer la legislación urbana y los sistemas de gobernanza, con disposiciones que proporcionen seguridad y estabilidad; que promuevan la inclusión social y económica; y den certeza jurídica y equidad en el proceso de urbanización.*

Esta Ley impulsa nuevas condiciones de gobernanza y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, con especial énfasis en la participación social, particularmente en zonas metropolitanas; formula y adecúa los programas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano. Asimismo, regula el control, vigilancia, autorización y regularización

de las acciones urbanísticas, entendidas éstas como los fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y modificaciones de los inmuebles, así como de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, en virtud de que son parte fundamental para el crecimiento organizado del territorio de nuestro Estado.

...

...

Esta Ley tiene un conjunto de principios que son los que rigen su contenido: el derecho a la ciudad, principio rector del ordenamiento, que busca garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, conurbaciones metropolitanas, zonas con valores históricos y culturales, centros históricos, así como los asentamientos denominados como pueblos mágicos, por declaratoria del Gobierno de la República, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos; la accesibilidad y conectividad urbana, a través de una eficiente movilidad urbana; un patrón coherente de redes viales y la flexibilidad de usos del suelo; la competitividad y eficiencia de las ciudades; el posicionamiento de las ciudades en el entorno socioeconómico; la mejora en la competitividad local y regional y en los retos ambientales sostenibles; el derecho a la propiedad urbana; los derechos y obligaciones de los propietarios, y el predominio del interés público en el aprovechamiento del territorio.

San Luis Potosí ha recuperado su dinámica de desarrollo económico, acelerándose con ello, especialmente, el proceso de urbanización y de crecimiento demográfico de las zonas metropolitanas de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez, y Rioverde-Ciudad Fernández, así como de las principales cabeceras municipales de la Entidad con mayor grado de urbanización.

El reto ahora, para que la Entidad mantenga un liderazgo económico, que posibilite incrementar la captación de inversiones externas y locales generadoras de empleo, es propiciar condiciones e intensificar la aplicación de políticas públicas que permitan garantizar la calidad de vida de sus habitantes y de las migraciones venideras, en congruencia con un desarrollo regional, urbano, ambiental y social equitativo y equilibrado. El bienestar social y el progreso económico, requieren con prioridad y oportunidad, de la regulación eficiente y sostenible del desarrollo urbano de los centros de población del Estado, a fin de que con oportunidad y suficiencia se proyecte y construya la vivienda, infraestructura y equipamiento urbano, así como que se presten adecuadamente los servicios públicos que demandan la población y las actividades productivas.”

Como se desprende de lo anterior, la nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, tiene como principal finalidad, mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Luis Potosí, a través de nuevas disposiciones que permitan evolucionar y avanzar en la construcción de nuestra sociedad, respetando en todo momento, el equilibrio

entre el crecimiento de nuestro Estado en todos sus aspectos y el medio ambiente, parte fundamental del bienestar y desarrollo social, pues como se ha visto en tiempos recientes, la mala planeación y el crecimiento urbano desmedido, han traído como consecuencia desequilibrio en el medio ambiente, que ha desencadenado en contingencias de tipo ambiental en diversos lugares de nuestro país, afectando de manera importante a la sociedad, en temas de movilidad, salud, educación, deporte, etc., de aquí que se desprende la importancia del presente punto de acuerdo, pues la ley en comento, señala la obligación de los municipios de llevar a cabo una planeación adecuada en materia de desarrollo urbano, por lo que los obliga a crear los Institutos Municipales de Planeación Urbana, cuya principal función es proponer al ayuntamiento, la realización, actualización y modificación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, proponer los criterios de planeación y programación de las acciones municipales, y auxiliar a la autoridad municipal en la conducción del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.

En esa tesitura, cabe destacar que los Planes Municipales de desarrollo urbano sientan las bases para resolver los asuntos sociales de movilidad y migración, así como de crecimiento poblacional que sucedan en cada municipio, debe contener los lineamientos, objetivos y acciones que en forma conjunta constituyen la estrategia a desarrollar por los municipios en la administración de que se trate, deben indicar la intencionalidad política de avanzar hacia una situación futura deseable, es decir, lo que resulte en mayor beneficio de la sociedad, debe contener los objetivos que se plantean lograr al final de la administración y que permitirán en crecimiento del municipio, expresan en términos cualitativos algún aspecto de los lineamientos estratégicos a alcanzar durante el trienio, deben ser el resultado de los más diversos aportes de miembro de la sociedad, de grupos y organizaciones sociales, del trabajo comprometido de funcionarios y funcionarias municipales, y de la intervención directa de quien ocupe la titularidad del ayuntamiento, en este caso el presidente municipal.

Ahora bien, es el caso que en el Municipio de San Luis Potosí, inicio la planeación urbana en el año de 1993, con el **Plan de Centro Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez**, el cual fue sustituido en el año 2003 por el **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí y Plan de Centro Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez**, desde entonces y hasta la fecha, no se ha emitido o publicado de manera oficial, ningún plan o programa general en materia de desarrollo urbano para el municipio de San Luis Potosí, han pasado 16 años, en los que el desarrollo urbano ha quedado en el olvido, lo que presupone por ende una mala planeación municipal, que naturalmente tendrá consecuencias catastróficas, lo anterior por que dicho plan se encuentra total y absolutamente rebasado, ya no tiene relación con la realidad de nuestro municipio, las necesidades de nuestra ciudad son otras, el acelerado e incluso desmedido crecimiento poblacional e industrial, han traído como consecuencia un crecimiento desordenado y una movilidad ineficiente, además del impacto ambiental negativo.

Por lo anterior, es que se considera que se trata de un tema de urgencia para el municipio, mismo que no puede quedarse más en el olvido y que debe ser de prioridad para la presente administración, pues se trata de un tema de interés público y que nos afecta a todos como ciudadanos, por ello la importancia de saber el grado de avance y actualización de los planes ya referidos, a fin de conocer las acciones del gobierno municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en el municipio de San Luis Potosí, cabe hacer mención de que se trata de una obligación del ayuntamiento según se desprende de los nuevos ordenamientos en la materia, en atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a fin de que rinda informe sobre el estado actual que guarda el proceso de actualización del **Plan Municipal de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí**, así como del **Plan de Centro Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez**, y si estos se encuentran sujetos a la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**.

SEGUNDO. Remítase al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2019.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a que el Ayuntamiento de San Luis Potosí modifique el escudo de armas; a que el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro y al titular del Poder Ejecutivo en el Estado, se abstengan de autorizar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, seguir adelante en el proceso de la pretendida declaratoria de Zona de Monumentos en el municipio de Cerro de San Pedro; y a que el titular del Poder Ejecutivo en el Estado, se abstengan de usar el escudo toda vez que dicho elemento de identidad cultural ya no existe.

El presente punto de acuerdo fue elaborado en conjunto con los ciudadanos **José Manuel Hermosillo** y **Carlos Lara González**, quienes encabezan la Sociedad Civil Artículo 27, organización que tiene como propósito la defensa y promoción del arte, la cultura y los derechos culturales, a través del activismo jurídico.

Antecedentes

PRIMERO. Que la ubicada en el ahora extinto Cerro de San Pedro, fue la primera mina de oro y plata de tajo a cielo abierto instalada en el territorio nacional. Se estableció en este estado que da nombre a una tradición minera a nivel mundial; en un cerro que aún figura en su escudo de armas, el Cerro de San Pedro, cercano a la capital y al Valle de San Luis. Es decir, esta figura era parte de la toponimia del estado y de la ciudad capital, representaba un elemento de identidad cultural, que debía ser protegido, de acuerdo a la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis, el decreto administrativo que aprobó el Plan de Ordenación de la Ciudad de San Luis Potosí y su zona conturbada, publicado en el periódico oficial del estado el 24 de septiembre del 1993 y el Reglamento Sobre el Uso del Escudo de Armas de la Ciudad, como emblema Oficial en el Municipio. Fundado el 3 de noviembre de 1592 el "Pueblo de San Luis Mesquitique" donde Fr. Diego de la Magdalena había congregado a unos indios guachichiles, los cuales llegaron al territorio potosino en el siglo XIII D.C. El nombre de San Luis fue adoptado en honor a San Luis IX Rey de Francia; posteriormente el Virrey don Francisco Fernández de la Cueva Duque de Alburquerque concedió que de Pueblo y Minas del Potosí se constituyera a la categoría de ciudad el 30 de mayo de 1656. **En ese momento cambió su nombre de Mesquitique a "de Potosí", en referencia a la riqueza de las minas del Cerro de San Pedro comparadas con las minas del Potosí en Bolivia. El escudo de armas se determinó en función "De un cerro en campo azul y oro con dos barras de plata y dos de oro y la imagen de San Luis en la cumbre". Además, a la ciudad se le dio facultad "...de hacer ordenanzas para su gobierno..."** El Rey de España Felipe IV en cedula real del 17 de Agosto de 1658 dictó la aprobación correspondiente. El Escudo de Armas de San Luis Potosí, ha sido utilizado tanto por el municipio como por el gobierno del estado.

SEGUNDO. Que en la desaparición de este cerro participaron los tres órdenes de gobierno, la federación, el estado y el municipio; sin considerar los reclamos de defensores del medio ambiente y del patrimonio cultural del estado de San Luis Potosí. La empresa minera, antes denominada "Metallica Resources Inc", llegó en 1995 a realizar exploraciones, preparaba un proyecto de explotación de minerales con contenido de oro y plata. Los representantes de la empresa hicieron saber a los habitantes que se requería la evacuación del poblado, porque iba a desaparecer con todo y templo.

TERCERO. Que de nada sirvió en su momento, informar a la empresa y al gobierno, a través de grupos de la sociedad civil organizada, de que se trataba de un pueblo histórico, declarado zona de monumentos, y de que el cerro donde estaban ya cavando, era el emblema del escudo de armas del estado de San Luis Potosí. Sí. La zona conocida como el Cerro de San Pedro, es una zona protegida por decreto del 24 de septiembre de 1993, que decretó todo el Cerro de San Pedro, el municipio y otros municipios conurbados, como zona de protección de la vida silvestre, con una política de restauración de la misma. El decreto es extenso y fue elaborado para proteger al Valle de San Luis precisamente de los impactos ambientales. De hecho habla de la instalación de cualquier tipo de industria en toda la zona decretada. Que si esta se da, los vientos dominantes que pudieran venir de esa zona decretada al Valle de San Luis, vendrían hacia la ciudad de forma natural por los vientos. Como se puede ver, se violó el decreto ambiental y el decreto que lo clasifica como zona de monumentos al Cerro de San Pedro.

CUARTO. Que la Minera San Xavier intentó en su momento anular la expedición, promulgación y publicación del decreto administrativo que aprobó el Plan de Ordenación de la Ciudad de San Luis Potosí y su zona conturbada, publicado en el periódico oficial del estado el 24 de septiembre del 1993. Este decreto fue el que había sustentado la resolución del noveno tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, que ordeno a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nulificar a Minera San Xavier sus permisos ambientales. Esto es, ese decreto es el que declaró el Cerro de San Pedro, Zona de Preservación de la Vida Silvestre y ordenó la instauración de una política de restauración durante 20 años en dicha zona.

QUINTO. Que el 2 de diciembre de 2008 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento sobre el Escudo de Armas de la Ciudad, como emblema oficial en el Municipio. Dicho Reglamento tuvo por objeto crear el Escudo, Sello y Logotipo oficial y permanente del Municipio de San Luis Potosí, así como regular el uso, difusión y reproducción de los mismos y establecer las sanciones procedentes resultado del incumplimiento a lo dispuesto en el propio Reglamento. Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. hizo saber a sus habitantes que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2010, las reformas al Reglamento Sobre el Uso del Escudo de Armas de la Ciudad, como emblema Oficial en el Municipio de San Luis Potosí.

Justificación

PRIMERO. Que tal y como quedó asentado en la exposición de motivos del proyecto de decreto a través del cual se promulgó el Reglamento Sobre el Uso del Escudo de Armas de la Ciudad, **como emblema Oficial en el Municipio, el Escudo de Armas identifica a la Ciudad de San Luis Potosí ante propios y extraños, recoge en gran medida la reseña histórica de la capital potosina y del Ayuntamiento, razón por la cual es que se ha constituido como un emblema oficial que hace notar la presencia del Municipio de San Luis Potosí en la gestión administrativa.** En este contexto, como lo señala el Reglamento Sobre el Uso del Escudo de Armas de la Ciudad, como emblema Oficial en el Municipio es el instrumento de regulación del uso oficial del Escudo, Sello y Logotipo Oficiales, de igual forma establece definiciones claras sobre su utilización, mismas que son aplicables para todas las entidades que conforman al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, hizo saber en 2010 que con el transcurso del tiempo, y una vez que se habían hecho las adecuaciones pertinentes en la utilización del Escudo, se habían generado algunas dudas técnicas respecto a la utilización correcta del mismo y sus componentes, motivo por el cual consideraron necesario regular y complementar lo estipulado en el Reglamento motivo de la reforma, **creando un esquema que permita a las distintas dependencias municipales la utilización de la imagen de manera correcta, para lo cual se propuso la creación de un Manual de Identidad Gráfica que será el documento normativo para el diseño y producción de los materiales de comunicación interna, externa o pública que generen las dependencias y los organismos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. TODO ESTO DE UNA IMAGEN QUE YA NO EXISTÍA.**

TERCERO. Que dicho Manual de Identidad Gráfica contiene las normas específicas para la utilización de la imagen institucional, así como algunos diseños para la identificación de cada Administración, ya que si bien es cierto, nos dice el Ayuntamiento: “en todas debe ser utilizado el escudo como imagen oficial, también es verdad que en cada gobierno municipal se tienen objetivos y metas diferentes que deberán particularizarse, por lo cual es conveniente contar con logotipos individuales **que integren de manera primordial el Escudo de Armas de nuestro Estado en armonía con algún otro elemento que deberá ser descrito en el propio Manual de Identidad Gráfica para su correcta aplicación**”. **ESTAMOS HABLANDO YA NO UN LOGOTIPO, NISQUIERA UN MORFING, SINO DE UNA IMAGEN QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD. POR TANTO, HASTA ESTE REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA CIUDAD, DEBERÍA SER REFORMADO UNA VEZ MÁS, POR SER EL EMBLEMA OFICIAL DEL MUNICIPIO, YA QUE SEÑALA COMO FINALIDAD: “...regular de manera específica la técnica y uso correctos que deben dársele a la Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y de esa forma cobre validez lo contenido en el Manual de Identidad Gráfica que en su momento se expida**¹.

CUARTO. Que en el artículo 3ro., del citado Reglamento Sobre el Uso del Escudo de Armas de la Ciudad, como Emblema Oficial en el Municipio, se instituye (Sic) como Escudo, Sello y Logotipo Oficial y permanente del Municipio de San Luis Potosí, el que consiste en la imagen del Escudo de Armas de la Ciudad de San Luis Potosí de las características siguientes: **“Un cerro en campo azul y oro, con dos barras de plata y otras dos de oro y con la imagen de San Luis Rey en su cumbre”; acompañado de una leyenda al pie, que a la letra dirá: H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ”, añadiendo los elementos que el Manual establezca. LO YA SEÑALADO, EL CERRO YA NO EXISTE.**

QUINTO. Que el artículo 5 y 6 del citado Reglamento, señalan las características técnicas del escudo a manera de logotipo que deberán ser utilizadas: “sin que ello implique alteración a sus rasgos característicos y en las dimensiones que se estimen necesarias y permitan su adecuada utilización...” **Y el artículo 12, establece la prohibición del uso de Sellos y Logotipos diferentes al “Escudo Municipal”, así como su alteración morfológica y/o añadidura de palabras distintas a las instituidas como Leyenda oficial del Escudo del Municipio (“H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI”), y las que señale el Manual. ASÍ LAS COSAS, SON ELLOS MISMOS, LAS AUTORIDADES EN ESTE MOMENTO QUIENES ESTÁN UTILIZANDO UNA IMAGEN ALTERDA EN TODA SU MORFOLOGÍA.**

SEXTO. Que el artículo 14 prohíbe el uso del Escudo Oficial del Municipio, a cualquier institución, organismo o asociación diversa de las Entidades que conforman al Ayuntamiento, a excepción de las entidades pertenecientes a la Administración Pública Estatal y, de los particulares que en ejercicio de sus obligaciones contractuales, otorguen servicios públicos concesionados por el Estado. **EN ESTE MOMENTO CUALQUIER PERSONA PODRÍA UTILIZARLO PARA FINES COMERCIALES, SIN PODER SER SANCIONADO.**

SEPTIMO. Que paradójicamente la Ley de Patrimonio del Estado de San Luis lleva por título LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, y en su artículo 1ro., señala: “La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público; tiene por objeto definir, **conservar, proteger y rescatar el patrimonio cultural de la Entidad en los términos de los artículos 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; así como ejercer las facultades que para la conservación y restauración del patrimonio arqueológico, histórico y artístico en el territorio estatal otorga al gobierno del mismo, el artículo 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas”. Asimismo, en el artículo 2do., reconoce que es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo. El artículo siguiente, el 3ro., señala que para efectos de esta Ley se considera

¹ Y lo mismo para el Manuel de Identidad Gráfica que el Reglamento señala

patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, **por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen. En su artículo sostiene que los bienes del patrimonio cultural en el Estado no podrán alterarse en sus características originales y las de su entorno.**

OCTAVO. Que justo en los primeros años del presente siglo, cuando la Minera San Xavier comenzaba a dinamitar el Cerro de San Pedro, otra compañía canadiense, Glamis Gold, que había realizado fuertes inversiones en el sur de California con la mirada puesta en la explotación de minas de oro, como parte del plan conocido como *The Imperial Project*. Por el Dr. Jorge Sánchez Cordero, sabemos que los gobiernos federal de Estados Unidos y estatal de California adoptaron importantes medidas ambientalistas en ese momento en la región, ante lo cual la empresa demandó a ambos por lo que consideró una violación a sus derechos como inversionista conforme al capítulo XI (artículo 1105/1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)².

Glamis Gold alegó que esas medidas se habían implementado en detrimento de sus intereses económicos (*Glamis Gold vs. United States of America. State.gov/s/1/c10986.htm. Junio de 2009*), toda vez que eran contrarias a un trato justo y equitativo y menoscababan las garantías del inversionista. Sin embargo, el laudo arbitral, como comenta Sánchez Cordero, favoreció a los estadounidenses; quienes fundaron su argumentación, tanto en las medidas de protección ambiental, como en la protección de los derechos colectivos culturales de comunidades específicas, en este caso, los de la tribu Kwatsaan, asentada en el Fort Yuma Quechan, que comprende Arizona, California y el estado mexicano de Baja California. No es un caso menor, pues con estos argumentos, la sentencia determinó que Glamis Gold había transgredido el entorno de las tierras ancestrales de esa etnia; por tanto, existían bases para legitimar la adopción de medidas conservacionistas. Ahora bien, tampoco es un caso lejano, si consideramos que fue en el marco del TLCAN que tienen firmado Estados Unidos, México y Canadá. La pregunta es ¿por qué Estados Unidos sí pudo hacer valer la prevalencia del orden cultural sobre los intereses económicos y nosotros no? Para estos y otros pueblos, la cultura se extiende no sólo al conocimiento y prácticas culturales y tradicionales, sino también a la conservación de su entorno cultural y ambiental. Es aquí donde reside la importancia de los paisajes culturales de estas comunidades, pues son la cuna de sus derechos culturales, que cada vez se integran de forma sistemática al ámbito del derecho internacional mediante principios como el *Pro persona*, entre otros; garantía de salvaguarda de estos espacios esenciales compuestos, tanto por la naturaleza (patrimonio natural), como por ingenio de los seres humanos (patrimonio cultural).

NOVENO. Que el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes...Y no es posible participar en la vida cultural de la comunidad si se van minando los elementos naturales y culturales de su entorno. Resulta inconveniente la desaparición del Cerro de San Pedro, si consideramos que la Convención de la UNESCO sobre el Patrimonio Cultural Intangible conmina a los Estados parte a que involucren a los grupos y comunidades en la definición, identificación, inventario y manejo del PCI. Esto permite avivar y redefinir los vínculos entre comunidades, grupos culturales, el Estado y sus instituciones. Lo ocurrido en el Cerro de San Pedro, va en contra de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, en particular de principios como el de desarrollo sostenible. Debemos tener claro que son ya instrumentos internacionales que forman parte de nuestro derecho vigente, a partir de la nueva antropología jurídica. Considérese que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido como parte de este nuevo marco, que el derecho a la identidad cultural es un derecho humano de naturaleza colectiva que debe ser

² Jorge Sánchez Cordero. "El acceso a la justicia cultural" (Segunda y última parte). Revista Proceso 2131 07-02-17

respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Lo anterior por la relevancia que tiene tanto para el individuo, como para su comunidad y el entorno en el que se desarrollan.

DECIMO. Que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado: “Para la CNDH, el patrimonio cultural no puede ni debe verse como propiedad individual, ni limitarse a la comunidad asentada en el lugar en el que los bienes se encuentran, sino como patrimonio de toda la humanidad, por lo que el acceso a ellos como expresión de culturas pasadas, producto de la historia y de los pueblos, constituyen una garantía de los derechos culturales, de los cuales todas las personas son titulares”³.

DECIMOPRIMERO. Que el municipio de Cerro de San Pedro está por ser declarado Zona de Monumentos federal, según ha dicho Juan Carlos Machinena Morales, director del Centro INAH en San Luis Potosí, quien señala que ya tiene listo el expediente para que dicho municipio, que lleva por nombre Cerro de San Pedro sea declarado como Zona de Monumentos en un perímetro que abarca más de 100 monumentos. Cabe señalar que para que dicha propuesta avance, se requiere de las firmas del alcalde en funciones y del gobernador del estado, así como del presidente de la república. Lo anterior sería inadmisibles; una especie de burla a la protección, conservación y correcta difusión del patrimonio cultural. Sería un tanto como decir, de ahora en adelante, ya que la Minera nos desapareció, no solo el elemento de identidad que aun figura en el escudo de armas del estado y de la capital, sino también que da nombre al municipio, vamos a comenzar a hacer las cosas bien.

Conclusiones

Ante lo anteriormente argumentado queda claro que en San Luis Potosí tenemos un símbolo cuyo origen material ha desaparecido por la actividad extractiva de la empresa Minera San Xavier. Es necesario asumir una responsabilidad histórica ante las acciones y omisiones de nuestros gobiernos pasados. Por lo tanto habrá que asumir la modificación del Escudo de Armas de San Luis Potosí como una enseñanza y como el comienzo de una nueva etapa en nuestra sociedad que busca remediar el daño cultural y ecológico sufrido.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, tenga a bien aprobar la siguiente:

Puntos de Acuerdo

PRIMERO. Se solicita al Ayuntamiento de San Luis Potosí, tenga a bien modificar el escudo, tanto de la ciudad, a efectos de retirar el cerro de San Pedro que en estos aparece, toda vez que dicho elemento de identidad cultural ya no existe, debido a los trabajos autorizados y realizados por la empresa Minera San Xavier para la extracción de oro y plata.

SEGUNDO. Se solicita al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro y al titular del Poder Ejecutivo en el Estado, se abstengan de autorizar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, seguir adelante en el proceso de la pretendida declaratoria de Zona de Monumentos en el Cerro de San Pedro, hasta en tanto no haya una reparación del daño causado por las operaciones de la empresa Minera San Xavier.

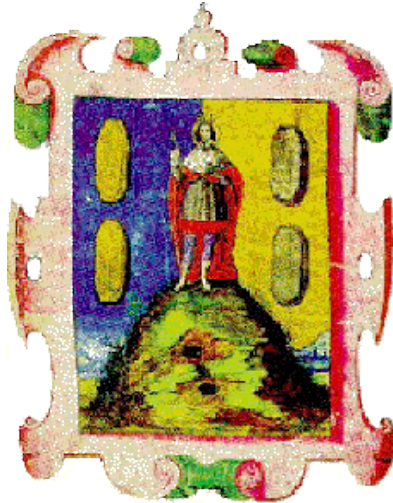
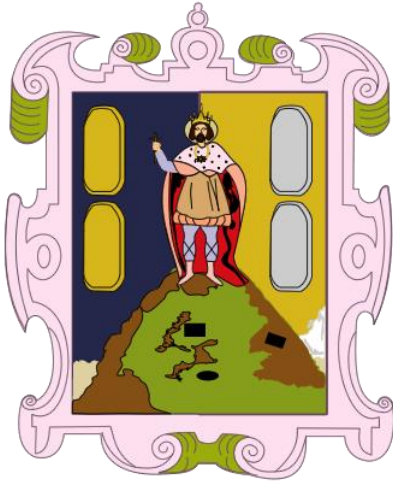
TERCERO. Se solicita al titular del Poder Ejecutivo en el Estado, se abstengan de usar el escudo toda vez que dicho elemento de identidad cultural ya no existe, debido a los trabajos autorizados y realizados por la empresa Minera San Xavier para la extracción de oro y plata.

Es cuanto compañeras y compañeros diputados. Diputada presidente, solicito sea turnada a las Comisiones de Derechos Humanos, Equidad y Género; Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

³ Recomendación CNDH 3/2013. Estado de abandono de restos arqueológicos

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de mayo del 2019
RESPETUOSAMENTE

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA



Antes / Ahora



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de mayo de 2019

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 Y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente Punto de Acuerdo de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, que exhorta al Ejecutivo del Estado para que se gestionen los apoyos ante las instancias correspondientes para los afectados de los daños que ocasionaron las lluvias del día jueves 30 de mayo del presente año en el Municipio de Matehuala, S.L.P.

ANTECEDENTES

En la tarde del pasado 30 de mayo del presente año en el Municipio de Matehuala, S.L.P., vimos como una lluvia torrencial ocasiono la inundación de casi la mitad de la zona urbana, incluyendo el centro histórico. La tromba provocó que el agua alcanzara más de 50 centímetros del nivel del suelo, ocasionando daños materiales en viviendas, edificios, recintos históricos, puestos comerciales y vehículos que fueron arrastrados por la cantidad y fuerza de la precipitación.

JUSTIFICACIÓN

Ante lo inesperado de estos fenómenos naturales como la lluvia que tuvo lugar en el Municipio de Matehuala, S.L.P., el pasado jueves 30 de mayo del año en curso por la tarde, donde por la falta de un sistema de colección pluvial con la capacidad necesaria de desfogue para las lluvias de estas características atípicas y aunado al gran esfuerzo que realizó Protección Civil al verse superada por la contingencia, se requiere que se tomen las medidas indispensables para que las autoridades tengan la capacidad de respuesta y la ciudad cuente con la infraestructura pertinente para hacer frente a este tipo de siniestros.

En ese sentido, se requiere que ante el fenómeno natural ocurrido en el municipio señalado, las autoridades de los diferentes niveles de gobierno se den a la tarea de coordinarse para apoyar a las personas que fueron afectadas por el mismo.

CONCLUSIÓN

Las autoridades de los tres niveles de gobierno deben organizarse de forma coordinada para apoyar a las personas afectadas por la inusual lluvia que ocasiono la inundación de gran parte de la zona urbana de Matehuala y que provocó la pérdida de patrimonios de múltiples familias y daños cuantiosos a bienes, tanto públicos como privados, esto con el propósito de buscar la forma de disminuir el impacto social y económico que ocasiono el fenómeno natural en los habitantes.

Aunado a esto, se deben tomar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan estos siniestros.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta al Ejecutivo del Estado que gestione los recursos indispensables ante las instancia correspondientes, para apoyar a las personas que fueron afectadas por la lluvia del día jueves 30 de mayo del año en curso en el Municipio de Matehuala, S.L.P., con el fin de disminuir el daño ocasionado. De igual manera, se exhorta a las autoridades correspondientes a que tomen las medidas necesarias para evitar en el futuro que se repitan las consecuencias de este fenómeno natural.

A T E N T A M E N T E

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA